

INDICE

Título Preliminar.....arts. I a XIV

Libro I: Disposiciones generales

Título 1: Organo judicial

Capítulo 1: Competencia... ..arts. 1 a 6
Capítulo 2: Cuestiones de competencia.....arts. 7 a 13
Capítulo 3: Recusaciones y excusaciones..... arts. 14 a 33
Capítulo 4: Deberes y facultades de los jueces..... arts. 34 a 37
Capítulo 5: Secretarios..... arts. 38 y 39

Título 2: Partes

Capítulo 1: Reglas generalesarts. 40 a 45
Capítulo 2: Representación procesal..... arts. 46 a 55
Capítulo 3: Patrocinio letrado..... arts. 56 a 59
Capítulo 4: Tutela de intereses difusos..... arts. 60 a 67
Capítulo 5: Costas..... arts. 68 a 77
Capítulo 6: Beneficio de litigas sin gastos..... arts. 78 a 86
Capítulo 7: Acumulación de pretensiones y litisconsorcio..... arts. 87 a 89
Capítulo 8: Intervención y oposición de terceros..... arts. 90 a 96
Capítulo 9: Tercerías..... arts. 97 a 104
Capítulo 10: Citación de evicción..... arts. 105 a 110
Capítulo 11: Acción subrogatoria..... arts. 111 a 114

Título 3: Actos procesales

Capítulo 1: Actuaciones en general..... arts. 115 a 117
Capítulo 2: Escritos..... arts.118 a 124
Capítulo 3: Audiencias..... arts. 125 a 126
Capítulo 4: Expedientes..... arts. 127 a 130
Capítulo 5: Oficios y exhortos..... arts. 131 y 132
Capítulo 6: Notificaciones..... arts. 133 a 149
Capítulo 7: Vistas y traslados..... arts. 150 y 151

Capítulo 8: El tiempo de los actos procesales

Sec. 1: Tiempo hábil..... arts. 152 a 154

Sec. 2: Plazos.... arts. 155 a 159

Capítulo 9: Resoluciones judiciales..... arts. 160 a 168

Capítulo 10: Nulidad de los actos procesales..... arts. 169 a 174

Título 4: Contingencias generales

Capítulo 1: Incidentes..... arts. 175 a 187

Capítulo 2: Acumulación de procesos.....arts. 188 a 194

Capítulo 3: Medidas cautelares y anticipatorios

Sec. 1: Medidas cautelares. Normas generales..... arts. 195 a 208

Sec. 2: Embargo preventivo..... arts. 209 a 220

Sec. 3: Secuestro..... art. 221

Sec. 4: Intervención judicial..... arts. 222 a 227

Sec. 5: Inhibición general de bienes y anotación

de litis..... arts. 228 a 229

Sec. 6: Prohibición de innovar y de contratar..... arts. 230 y 231

Sec. 7: Medidas cautelares genéricas y normas

subsidiarias..... arts. 232 y 233

Sec. 8: Protección de personas..... arts. 234 a 237

Sec. 9: Tutela anticipada..... arts. 238 y 239

Capítulo 4: Aclaratoria, recursos ordinarios y consulta

Sec. 1: Aclaratoria..... arts. 240 a 242

Sec. 2: Recurso de reposición..... arts. 243 a 246

Sec. 3: Recurso de apelación y nulidad..... arts. 247 a 273

Sec. 4: Apelación ordinaria ante el Superior Tribunal..... art. 274

Sec. 5: Consulta..... art. 275

Capítulo 5: Recursos extraordinarios

Sec. 1: Recurso de casación..... arts. 276 a 293

Sec. 2: Recurso de inconstitucionalidad..... arts. 294 y 295

Título 5: Modos anormales de terminación del proceso

Capítulo 1: Desistimiento.....	arts. 296 a 298
Capítulo 2: Allanamiento.....	art. 299
Capítulo 3: Transacción.....	art. 300
Capítulo 4: Conciliación.....	art. 301
Capítulo 5: Caducidad de la instancia.....	art. 302 a 311

Libro II: Procesos de conocimiento

Título 1: Disposiciones generales

Capítulo 1: Actividades previas a la promoción de la demanda.	arts 312 a 318
Capítulo 2: Clases.....	arts. 319 a 321
Capítulo 3: Diligencias preliminares y prueba anticipada.....	arts. 322 a 329

Título 2: Proceso ordinario

Capítulo 1: Demanda.....	arts. 330 a 337
Capítulo 2: Citación del demandado.....	arts. 338 a 343
Capítulo 3: Excepciones previas.....	arts. 344 a 353
Capítulo 4: Contestación de la demanda. Reconvención.....	arts. 354 a 357
Capítulo 5: Audiencia preliminar. Hechos y documentos nuevos	arts. 358 a 362
Capítulo 6. Disposiciones generales.....	arts. 363 a 378
Capítulo 7: Audiencia de vista de causa.....	arts. 379 a 385
Capítulo 8: Medios probatorios	
Sec. 1: Documental.....	arts. 386 a 394
Sec. 2: Informes.....	arts. 395 a 402
Sec. 3: Declaración de parte.....	arts. 403 a 417
Sec. 4: Testigos.....	arts. 418 a 444
Sec. 5: Pericial.....	arts. 445 a 466
Sec. 6: Reconocimiento judicial.....	arts. 467 y 468
Capítulo 9: Conclusión de la causa para definitiva.....	arts. 469 y 470

Título 3: Procedimiento extraordinario..... arts. 471 a 476

Libro III: Procesos de estructura monitoria y de ejecución

Título 1: Procesos de estructura monitoria..... arts. 477 a 482

Título 2: Medidas de efectividad inmediata..... arts. 483 a 485

Título 3: Ejecución de sentencias

 Capítulo 1: Sentencias de tribunales argentinos..... arts. 486 a 503

 Capítulo 2: Sentencias y laudos de tribunales extranjeros.... arts. 504 a 507

Título 4: Juicio ejecutivo

 Capítulo 1: Disposiciones generales..... arts. 508 a 518

 Capítulo 2: Sentencia monitoria. Embargo y oposición... arts. 519 a 542

 Capítulo 3: Cumplimiento de la sentencia monitoria

 Sec. 1: Ambito. Dinero embargado. Liquidación. Pago

 inmediato. Títulos y acciones..... arts. 543 a 546

 Sec. 2: Disposiciones comunes a la subasta de muebles,

 Semovientes e inmuebles..... arts. 547 a 556

 Sec. 3: Subasta de muebles o semovientes..... arts. 557 y 558

 Sec. 4: Subasta de inmuebles

 Subsec. "A": Decreto de la subasta..... arts. 559 a 562

 Subsec. "B": Constitución de domicilio..... art. 563

 Subsec. "C": Deberes y facultades del

 comprador arts. 564 a 566

 Subsec. "D": Sobreseimiento del juicio..... art. 567

 Subsec. "E": Nuevas subastas.....arts.568 y 569

 Subsec. "F": Perfeccionamiento de la venta...arts. 570 a 573

 Sec. 5: Preferencias. Liquidación. Pago. Fianzaarts. 574 y 575

 Sec. 6: Nulidad de la subastaarts 576 y 577

 Sec. 7: Temeridadart. 578

Título 5: Ejecuciones especiales

Capítulo 1: Disposiciones generales	arts. 579 y 580
Capítulo 2: Disposiciones específicas	
Sec. 1: Ejecución hipotecaria	arts. 581 a 584
Sec. 2: Ejecución prendaria	arts 585 y 586
Sec. 3: Ejecución comercial	arts. 587 y 588
Sec. 4: Ejecución fiscal	arts. 589 y 590

Libro IV: Procesos especiales

Título 1: Interdictos y acciones posesorias. Denuncia de daño temido. Reparaciones urgentes

Capítulo 1: Interdictos	
Sec. 1: Tipos	art. 591
Sec. 2: Interdicto de adquirir	arts. 592 a 594
Sec. 3: Interdicto de retener	arts 595 a 598
Sec. 4: Interdicto de recobrar	arts. 599 a 603
Sec. 5: Interdicto de obra nueva	arts. 604 y 605
Sec. 6: Disposiciones comunes a los interdictos	art 606 y 607
Capítulo 2: Acciones posesorias	art. 608
Capítulo 3: Denuncia de daño temido. Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes arts.	609 y 610

Título 2: Procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación

Capítulo 1: Declaración de demencia	arts. 611 a 623
Capítulo 2: Declaración de sordomudez	art. 624
Capítulo 3: Declaración de inhabilitación	arts. 625 a 628

Título 3: Alimentos y litisexpensas

Título 4: Rendición de cuentas

Título 5: Mensura y deslinde

Capítulo 1: Mensura	arts. 644 a 658
Capítulo 2: Deslinde	arts. 659 a 661

Título 6: División de cosas comunes	arts 662 a 665
Título 7: Desalojo	arts. 666 a 678
Título 8: Usucapión	arts. 679 a 682
Título 9: Proceso laboral	arts. 683 a 689
Título 10: Declaración de inconstitucionalidad y conflicto de Poderes	
Capítulo 1: Declaración de inconstitucionalidad	arts. 690 a 695
Capítulo 2: Conflicto de Poderes	arts. 696 a 699
Título 11: Pretensión autónoma de revisión de la cosa juzgada írrita	
.....	arts. 700 a 707

Libro V: Proceso sucesorio

Título 1: Disposiciones generales	arts. 708 a 717
Título 2: Sucesión “ab intestato”	arts. 718 a 722
Título 3: Sucesión testamentaria	
Capítulo 1: Protocolización de testamento	arts. 723 a 725
Capítulo 2: Disposiciones especiales	arts 726 y 727
Título 4: Administración	arts. 728 a 734
Título 5: Inventario y avalúo	arts. 735 a 744
Título 6: Partición y adjudicación	arts. 745 a 751
Título 7: Herencia vacante	arts. 752 a 754
Título 8: Fallecimiento presunto	art 755

Libro VI: Proceso arbitral

Título 1: Juicio arbitral	arts. 756 a 768
Título 2 : Juicio de amigables compondores	arts. 769 a 771
Título 3 : Pericia arbitral	art. 772

Libro VII : Procesos voluntarios

Titulo 1: Autorización para contraer matrimonio por dispensa de edad	
.....	arts. 773 y 774
Titulo 2 : Tutela. Curatela	arts. 775 y 776
Titulo 3 : Copia y renovación de títulos	arts. 777 y 778
Titulo 4 : Autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos	
.....	art. 779
Titulo 5 : Examen de los libros por el socio	art.780
Titulo 6: Reconocimiento, adquisición venta de mercaderías	arts. 781 a 783
Titulo 7: Ablación e implante de órganos	art. 784
Titulo 8: Normas complementarias y subsidiarias	arts. 785 a 788

PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

TITULO PRELIMINAR: Disposiciones Generales

I -Derecho al proceso.-

a) Cualquier persona tiene derecho a acudir ante los tribunales, a plantear pretensiones concretas u oponerse a las deducidas contra ella y a realizar todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal y el tribunal requerido tiene el deber de proveer sobre sus peticiones.

b) Para proponer o controvertir útilmente las pretensiones, es necesario invocar interés y legitimación en la causa.

c) El interés del demandante puede consistir en obtener la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, aun cuando éste no haya sido violado o desconocido, o de una relación jurídica, o de la autenticidad o falsedad de un documento; también podrá reclamarse el dictado de sentencia condicional o de futuro.

d) Todo sujeto de derecho tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones.

II -Iniciativa en el proceso.-

La iniciación del proceso incumbe a los interesados. La partes podrán disponer de sus derecho en el proceso, salvo aquellos indisponibles y podrán terminarlo en forma unilateral o bilateral de acuerdo con lo regulado por este Código.

III -Dirección del proceso.-

La dirección del proceso está confiada al tribunal, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.

IV -Impulso procesal.-

El impulso del proceso incumbe a los interesados hasta alcanzar la etapa oral. A partir de allí dependerá de la actividad concurrente de las partes y el tribunal, el que tomará las medidas a su alcance tendientes a evitar su paralización y discontinuidad, adelantando el trámite con la mayor celeridad posible.

V -Igualdad Procesal.-

El tribunal deberá mantener la igualdad de las partes y preservar la garantía del debido proceso.

VI -Buena fe y lealtad procesales.-

Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los participantes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la Justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad, probidad y buena fe.

El tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria, sancionándola en su caso.

VII -Ordenación del proceso.-

El tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso.

VIII -Publicidad del proceso.-

Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o en protección de la personalidad de alguna de las partes o del orden público.

IX -Inmediación Procesal.-

Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, deben realizarse por el tribunal, no pudiendo éste delegarlas so pena de nulidad no convalidable, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

X -Pronta y eficiente administración de justicia.-

El tribunal, y bajo su dirección, los auxiliares de la jurisdicción, tomarán las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

XI -Concentración procesal.-

Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos, cuando se faculta para ello por la ley o por acuerdo de partes, y de concentrar en un mismo acto las diligencias que sea menester realizar.

XII -Interpretación de las normas procesales.-

El tribunal tendrá en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales.

XIII -Aplicación de la norma procesal en el tiempo.-

Las normas procesales son de aplicación inmediata y alcanzan, incluso, a los procesos en trámite.

No obstante, no regirán para los trámites y diligencias que hayan tenido principio de ejecución o plazos que hubiesen empezado a correr antes de su entrada en vigor, ni para los recursos interpuestos, los cuales se regirán por las normas entonces vigentes.

Asimismo, el tribunal que esté conociendo en un asunto continuará en el mismo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia, salvo disposición en contrario.

XIV -Colaboración.-

Todos los habitantes están obligados a prestar la colaboración más adecuada para el buen resultado de la jurisdicción.

LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I: Organo Judicial

Capítulo 1: Competencia

Art. 1 -Carácter.-

La competencia atribuida a los tribunales es improrrogable.

Exceptuase la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes. Si estos asuntos son de índole internacional, la prórroga podrá admitirse aún a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por ley.

Art. 2 -Prórroga expresa o tácita.-

La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

Art. 3 -Indelegabilidad.-

La competencia no podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces o funcionarios de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Art. 4 -Declaración de incompetencia.-

Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio.

Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al juez tenido por competente si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario se archivará.

En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio.

Art. 5 -Reglas generales.-

La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda, atendiendo a los hechos en que se fundan y al derecho que se invoca, y no por las defensas opuestas por el demandado.

Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, será órgano competente:

1) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de las partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

2) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles o inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.

3) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

4) En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el del lugar del hecho, el del domicilio del demandado o en su caso el del citado en garantía, a elección del actor.

5) En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

6) En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse, y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes.

En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviere especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas a elección del actor.

7) En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas, contribuciones o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla.

8) En las acciones de separación personal, de divorcio vincular o de nulidad de matrimonio el del último domicilio conyugal, considerándose tal el que tenían los esposos al tiempo de la separación, o del domicilio del demandado, a elección del actor.

9) En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 152 bis del Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción.

10) En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, cuando requirieran autorización judicial, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.

11) En la protocolización de testamento, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.

12) En las pretensiones que deriven de las relaciones societarias, de las relaciones en las personas jurídicas o en los contratos de colaboración empresaria el del lugar del domicilio social o especial inscripto. Si la persona jurídica o contrato asociativo no requiere inscripción, el del lugar del domicilio o sede fijado en el contrato. En caso de inexistencia o ineficacia del contrato escrito, el del lugar de la sede o asiento principal de los negocios.

13) En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.

14) En las pretensiones emergentes de relaciones laborales, el del lugar de trabajo, de celebración del contrato o del domicilio del demandado, a elección del actor. Cuando se persiga el cobro de aportes o contribuciones, el del lugar donde se desarrolló la actividad generadora de la obligación.

15) En los procesos de tutela de intereses difusos, el del lugar donde el acto u omisión tuviere o debiere tener efectos.

16) En las medidas autosatisfactivas, el del lugar en que debiera efectivizarse las mismas.

Art. 6 -Reglas especiales.-

A falta de otras disposiciones será órgano competente:

1) En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal.

2) En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio.

3) En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, el que entienda o hubiere entendido en el juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio. Si aquéllos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedaren radicados éstos.

No existiendo ni habiendo existido juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio en trámite, será competente, a opción del actor, el juez del domicilio conyugal, el del domicilio del demandado, el del lugar de cumplimiento de la obligación, el del lugar de la residencia habitual

del acreedor alimentario o el del lugar de celebración del convenio alimentario si lo hubiere y coincidiera con la residencia del demandado.

En cualquiera de los casos precedentes en que sean parte menores, si su domicilio se encontrare fuera del ámbito territorial del juez que debería entender según las reglas anteriores, será competente el juez del domicilio de los mismos.

Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el juzgado donde se substancia aquél.

4) En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.

5) En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.

6) En el juicio de conocimiento que se inicie como consecuencia o durante el juicio ejecutivo, el que corresponda para aquella clase de pleitos en el mismo ámbito territorial en el que tramitó éste.

7) En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el artículo 208 el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 196, aquél cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

8) En la pretensión de nulidad de la cosa juzgada y en la oposición del tercero, el que pronunció la sentencia impugnada, reemplazando al titular del órgano por su subrogante legal.

9) En las medidas de protección de personas regladas en el artículo 234, el del domicilio de la persona que haya de ser amparada.

Capítulo 2: Cuestiones de competencia

Art. 7 -Procedencia.-

Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

Art. 8 -Declinatoria e inhibitoria.-

La declinatoria se substanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente si perteneciese a la jurisdicción provincial; caso contrario se archivará.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquél trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Art. 9 -Planteamiento y decisión de la inhibitoria.-

Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio o copia autenticada del escrito en que se hubiese planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

Art. 10. -Trámite de la inhibitoria ante el juez requerido.-

Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición. Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, se remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar su derecho.

Si mantuviese su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

Art. 11. -Trámite de la inhibitoria ante el tribunal competente para resolver.-

Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal competente para decidir, resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro

por oficio o exhorto. Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal competente para resolverla, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de diez a quince días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

Art. 12 -Suspensión de los procedimientos.-

Durante la contienda ambos jueces suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable.

Art. 13 -Contienda negativa y conocimiento simultáneo.-

En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9 a 12.-

Capítulo 3: Recusaciones y excusaciones

Art. 14 -Recusación sin expresión de causa.-

Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa. El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal. Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que le confiere este artículo.

También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez del Superior Tribunal de Justicia o de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

No procederá la recusación sin expresión de causa en los procesos extraordinarios, en las tercerías, los desalojos y en los procesos de estructura monitoria.

Art. 15 -Límites.-

La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse una vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los demandados, sólo uno de ellos podrá ejercerla.

Art. 16 -Consecuencias.-

Deducida la recusación sin expresión de causa, el juez recusado se inhibirá pasando las actuaciones, dentro del primer día hábil siguiente, al que corresponda según las normas de superintendencia sobre adjudicación de actuaciones o al subrogante legal en su caso, sin que por ello se suspenda el trámite, los plazos ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Si la primera presentación del demandado fuere posterior a los actos indicados en el segundo párrafo del artículo 14, y en ella promoviere la nulidad de los procedimientos recusando sin expresión de causa, dicha nulidad será resuelta por el juez recusado.

Art. 17 -Recusación con expresión de causa.-

Serán causas legales de recusación:

1) El vínculo conyugal y el parentesco, dentro del cuarto grado por consanguinidad o adopción y del segundo de afinidad, con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.

2) Tener el juez, su cónyuge o sus parientes de las especies y dentro de los grados expresados en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, sus mandatarios o letrados, salvo que la sociedad fuese anónima o cooperativa prestadora de servicios públicos.

3) Tener el juez pleito pendiente con el recusante.

4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

5) Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.

6) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de las normas sobre enjuiciamiento de magistrados, siempre que, en el caso de los ministros del Superior Tribunal, la Sala Acusadora de la Cámara de Diputados hubiese dispuesto admitir la denuncia; en el caso de los restantes magistrados, cuando el Consejo de la Magistratura hubiere enviado las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento o éste hubiere actuado de oficio.

7) Haber sido el juez defensor, letrado o apoderado de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado. El prejuzgamiento no podrá fundarse en la intervención del juez en un anterior proceso, aunque presentare conexidad o similitud con el pendiente.

8) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifiesta por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

10) Tener el juez contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

Art. 18 -Oportunidad.-

La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14.

Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Art. 19 -Tribunal competente para conocer de la recusación.-

Cuando se recusare a uno o mas jueces de un tribunal colegiado, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la Ley Orgánica de la Justicia.

De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá la cámara de apelaciones respectiva.

Art. 20 -Forma de deducirla.-

La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante el tribunal colegiado, cuando lo fuese uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente se expresarán las causas de la recusación y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

Art. 21 -Rechazo liminar.-

Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17 o la que se invocase fuere manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

Art. 22 -Informe del magistrado recusado.-

Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un juez de tribunal colegiado se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas y, en su caso, ofrezca y acompañe toda la prueba de que intente valerse.

Art. 23 -Consecuencias del contenido del informe.-

Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa. Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por separado.

Art. 24 -Apertura a prueba.-

El tribunal competente recibirá el incidente a prueba por diez días, si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el tribunal. El plazo se ampliará en la forma dispuesta en el artículo 158.

Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos.

Art. 25 -Resolución.-

Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 26 -Informe de los jueces de primera instancia.-

Cuando el recusado fuera un juez de primera instancia, remitirá a la cámara de apelaciones, dentro de los cinco días, el escrito de recusación con su informe sobre las causas alegadas y ofrecimiento de pruebas en su caso, y pasará el expediente al subrogante legal para la continuación de su trámite.

Art. 27 -Trámite de la recusación de los jueces de primera instancia.-

Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la cámara de apelaciones, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la cámara recibirá el incidente a prueba y se observará el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25.

Art. 28 -Efectos.-

Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese uno de los jueces de un tribunal colegiado, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

Art. 29 -Costas. Recusación maliciosa.-

Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y, si fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria, una multa al recusante, su letrado o mandatario o a todos ellos solidariamente, según las circunstancias del caso. Su importe, por cada recusación, se fijará entre el uno (1) y el tres (3) por ciento del monto del proceso, o entre cien (100)

pesos y un mil (1.000) pesos si no hubiese monto determinado, debiéndosela depositar dentro del quinto día bajo apercibimiento de ejecución.

Art. 30 -Excusación.-

Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse.-

Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

Art. 31 -Oposición y efectos.-

Cuando la excusación la formule un juez de un tribunal colegiado, será de inmediato resuelta por el cuerpo, constituido en la forma prevista en el artículo 19, y con los efectos establecidos en el artículo 28 última parte.

Si el que se excusa fuere un juez de primera instancia, procederá en la forma prescripta en el artículo 16. Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Si el subrogante entendiese que es improcedente la excusación, con ella, copia de las piezas pertinentes del expediente principal y su informe de oposición, formará incidente que remitirá a la cámara de apelaciones dentro de los cinco días, sin que por ello se paralice el trámite de la causa. La cámara resolverá dentro de igual plazo, contado desde la recepción del incidente.

Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas.

Art. 32 -Falta de excusación.-

Incurrirá en la causal de "mal desempeño" en los términos del artículo 165 de la Constitución de la Provincia, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no fuere de mero trámite.

Art. 33 -Funcionarios.-

Los funcionarios del ministerio público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

Los secretarios de primera instancia únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 17. Deducida la recusación, el juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde y sin más trámite dictará resolución, que será inapelable.

Los secretarios de los tribunales colegiados no serán recusables, pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

Capítulo 4: Deberes y facultades de los jueces.

Art. 34. -Deberes.-

Son deberes de los jueces:

1) Asistir a todas las audiencias que se celebren en los juicios y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere expresamente autorizada por la ley.

2) Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a los asuntos urgentes y que por derecho deban tenerla.

3) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples, dentro de los tres días de presentadas las peticiones de las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el inciso 5 de este artículo, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.

b) Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los treinta o cincuenta días, según se trate de juez

unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde la terminación de la audiencia de vista de la causa o de quedar firme la resolución referida por el artículo 357, primer párrafo . En el segundo caso, desde la fecha de sorteo del expediente, que deberá realizarse dentro de los quince días de su recepción o de concluidas las actuaciones de prueba.

c) Las sentencias definitivas en el juicio extraordinario, dentro de los quince o veinte días en el caso del artículo 320 inciso 1 y de los diez o quince días en los demás supuestos, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará en la forma establecida en el apartado anterior.

d) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar la cuestión en estado de ser resuelta, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado.

e) En ninguno de los casos anteriores se dictará auto llamando las actuaciones para resolver. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite. En todos los supuestos si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.-

4) Fundar todas la sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.-

5) Adoptar, sin perjuicio del impulso procesal que incumba a las partes, las medidas a su alcance tendientes a evitar la paralización o pérdida de continuidad del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.-

6) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.

b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio las diligencias que fueren necesarias para evitar nulidades.

c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.

d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

7) Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.-

Art. 35 -Facultades disciplinarias.-

Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales podrán:

1) Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.

2) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

3) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código y la Ley Orgánica de la Justicia. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código, se aplicará al que le fije el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 36. -Facultades ordenatorias e instructorias.-

Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales podrán:

1) Imprimir al proceso el trámite que legalmente corresponda cuando el requerido aparezca equivocado, ordenando se practiquen las adecuaciones pertinentes dentro del plazo improrrogable que fije, bajo apercibimiento de desestimación en caso de incumplimiento.

2) Sin perjuicio de la carga que corresponda a las partes, ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto, podrán:

a) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyere necesario, con citación de las partes.

c) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen o exhiban documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los artículos 386 a 388.

d) Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere.

Art. 37 -Sanciones conminatorias.-

Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Capítulo 5: Secretarios.

Art. 38 -Deberes.-

Además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en la Ley Orgánica de la Justicia se imponen a los secretarios, corresponderá a ellos:

1) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, con transcripción de las mismas en lo pertinente, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de notificaciones y oficios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.

Harán excepción a la precedente reglas las comunicaciones dirigidas al Gobernador de la Provincia, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo, Legislatura Provincial, Magistrados Judiciales, Intendentes Municipales y Concejos Deliberantes, que serán firmadas por el juez.

2) Extender certificados, testimonios y copias de actas.

3) Dictar, observando en cuanto al plazo lo dispuesto en el artículo 34 inciso 3 apartado a), las providencias simples que dispongan:

a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares, confiriendo vistas y traslados de ellos cuando correspondiere.

b) Dar vista de liquidaciones.

c) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.

d) Devolver los escritos presentados fuera de plazo o sin copias.

Art. 39 -Recurso.-

Dentro del plazo de tres días, las partes podrán requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario. Este pedido se resolverá sin sustanciación.-

TITULO II: Partes

Capítulo 1: Reglas generales

Art. 40 -Domicilio.-

Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal. Deberá también constituir una dirección electrónica y/o un número telefónico para fax, o manifestar que carece de esos servicios. Corresponderá al Superior Tribunal

de Justicia, dictar la reglamentación que permita dar operatividad a estos supuestos.

Esos requisitos se cumplirá en el primer escrito que presente o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En todos los casos y en las mismas oportunidades deberá denunciar el domicilio real del litigante.

Se diligenciarán en el domicilio procesal todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deban ser realizadas en el domicilio del constituyente.

Art. 41 -Falta de constitución y denuncia de domicilio.-

Si no se cumpliera con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 133, salvo las que citan a la audiencia preliminar y la sentencia. Lo mismo regirá para quien, notificado del traslado de la demanda, no compareciere a estar a derecho.

Si la parte no denunciare su domicilio real o su cambio, la notificación de las resoluciones que deba cumplirse en el mismo se efectuará en el domicilio procesal, y en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el primer párrafo.

Art. 42 -Subsistencia de los domicilios.-

Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos procesales hasta la terminación de la causa o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiere constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio procesal o del real.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse a la otra parte a domicilio o conforme los artículos 142 y 143. Mientras esta diligencia no se hubiere cumplido se tendrá por subsistente el anterior a todos los efectos.

Art. 43 -Muerte o incapacidad.-

Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación del proceso y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 53, inciso 5.

Art. 44 -Sustitución de parte.-

Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto de la pretensión, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 90, inciso 1 y 91, primer párrafo.

Art. 45 -Temeridad o malicia.-

Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, el juez podrá imponer una multa a la parte vencida, a su letrado o mandatario o a todos ellos solidariamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará entre el uno (1) y el veinte (20) por ciento del monto del proceso, o entre doscientos cincuenta (250) y diez mil (10.000) pesos si no hubiese monto determinado. El importe de la multa será a favor de la otra parte.

Capítulo 2: Representación procesal

Art. 46 -Justificación de la personería.-

La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar en su primera presentación los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considerare atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta veinte días para que se

acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de nulidad de lo actuado, con costas y sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos menores no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, en el plazo y bajo el apercibimiento previsto en el párrafo anterior.

Art. 47 -Presentación de poderes.-

Los apoderados acreditarán su personería con la pertinente escritura de poder.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del testimonio original, bajo el apercibimiento establecido en el segundo párrafo del artículo anterior.

El poder otorgado en el extranjero deberá presentarse autenticado y traducido al idioma nacional en su caso, en la forma que legalmente corresponda.

Art. 48 -Carta-poder.-

La representación en juicio podrá instrumentarse confiriendo el interesado apoderamiento especial para el asunto mediante carta-poder expedida ante cualquier autoridad judicial de la Provincia, en los siguientes casos:

1) Cuando el valor pecuniario del proceso no supere los cinco mil pesos (\$5.000).

2) En las causas de familia, excluidas las cuestiones de contenido patrimonial.

3) En las causas de naturaleza laboral.

4) En la rectificación de partidas y copia o renovación de títulos.

5) En las cuestiones relativas a la ablación e implante de órganos o materiales anatómicos.

6) En las causas previstas en el artículo 60.

Art 49 -Gestor.-

Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de quien ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia al proceso del que no tuviere representación conferida. En su presentación, el gestor, además de indicar el interesado en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad de su pedido.

La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse un vez en el curso del proceso por cada interesado.

Si dentro de los cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personería o no se ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. La nulidad se producirá por el solo vencimiento del plazo, sin que se requiera intimación previa.

Art. 50 -Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería. Responsabilidad y obligaciones del apoderado.-

Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

El apoderado estará obligado a seguir el proceso mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se

hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente al interesado.

Art. 51 -Alcance del poder.-

El poder conferido para un proceso determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende las facultades de:

- 1) Cumplir todos los actos que hayan de realizarse durante su secuela, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial o se hubiesen reservado expresamente en el poder.
- 2) Intervenir en los incidentes y tercerías que se promovieren.
- 3) Interponer recursos y seguir todas las instancias.

Art. 52 -Responsabilidad por las costas.-

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su mandante las costas causadas por su exclusiva culpa, cuando ésta fuera declarada judicialmente.

El juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante o la exclusiva de este último.

Art. 53 -Cesación de la representación.-

La representación cesará:

- 1) Por revocación expresa del poder en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el proceso sin su intervención. La sola presentación del poderdante no revoca el poder.
- 2) Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios que el incumplimiento causare, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se

hará bajo apercibimiento de continuarse el proceso sin su intervención. La resolución que así lo disponga deberá notificarse en el domicilio real del poderdante por alguno de los medios establecidos en el artículo 136.

3) Por haber cesado la personería con que intervenía el poderdante.

4) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó poder.

5) Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos, el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o el representante legal tomen la intervención que les corresponda, o venza el plazo que el juez les señalará al efecto una vez comprobado el deceso o la incapacidad. La citación se les notificará por alguno de los medios establecidos en el artículo 136 si se conocieran sus domicilios o por edictos publicados durante dos días consecutivos si se los ignorara, bajo apercibimiento de continuar el proceso sin su intervención en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo. Llegado el deceso o la incapacidad a conocimiento del apoderado, éste deberá hacerlo saber al juez o tribunal dentro de los diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devenguen con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el apoderado que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal, si los conociese.

6) Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del proceso y se procederá en la forma establecida en el inciso 2.

Art. 54 -Unificación de la personería.-

Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez, de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, porque el fundamento de las pretensiones fuere el mismo en caso de litisconsorcio activo o por ser iguales las defensas en caso de litisconsorcio pasivo. A ese efecto fijará una audiencia dentro de los diez días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus representados, todas las facultades inherentes al mandato. La dirección letrada corresponderá al profesional que hubiere actuado hasta entonces

como patrocinante suyo, o al mismo representante único de actuar él en el doble carácter de letrado y apoderado.

Art. 55 -Revocación.-

Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de los litisconsortes representados o por el juez a petición de alguno de ellos, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo representante.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

Capítulo 3: Patrocinio letrado

Art. 56 -Patrocinio obligatorio.-

Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, peticiones del artículo 312, alegatos o expresiones de agravios, ni aquellos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

No se admitirá tampoco la presentación de interrogatorios para partes o testigos que no lleven firma de letrado, ni la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni sus contestaciones, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

Art. 57 -Falta de firma de letrado.-

Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro del segundo día de notificada por ministerio de la ley la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario o el prosecretario, quienes certificarán en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que por escrito separado o anotación en el expediente se hiciere con firma de letrado.

Art. 58 -Dignidad.-

En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

Art. 59 -Renuncia al patrocinio. Obligaciones.-

La renuncia al patrocinio generará para el abogado las obligaciones establecidas en el artículo 53 inciso 2.

Capítulo 4: Tutela de intereses difusos

Art. 60 -Legitimación.-

Cuando por hechos, actos u omisiones ilegales o arbitrarios se lesionen o amenacen, en forma actual o inminente, intereses difusos, tales como los relacionados con la protección del medio ambiente, de la calidad de vida, de los valores culturales, de los usuarios y consumidores y en general los que pertenezcan a un grupo o categoría de personas indeterminadas, estarán indistintamente legitimados para deducir la pretensión pertinente:

- 1) El Ministerio Fiscal.
- 2) Las entidades públicas o privadas con personería jurídica, en cuyas normas orgánicas o estatutarias esté prevista la defensa del interés en cuestión y se hallen reconocidas para actuar en el ámbito provincial.
- 3) Las personas de existencia física integrantes del grupo o categoría que resultaría afectado por el hecho, acto u omisión.

Art. 61 --Trámite. Beneficio de litigar sin gastos.-

La pretensión de tutela de intereses difusos tramitará por el procedimiento extraordinario, con las modificaciones previstas en este capítulo.

Sin perjuicio de ello, el actor podrá optar por el procedimiento ordinario.

En su caso, el juez deberá proceder con arreglo a lo establecido en el artículo 36 inciso 1.

La parte actora gozará automáticamente del beneficio de litigar sin gastos con alcance de exención total.

Art. 62 -Ministerio Fiscal.-

En los casos en que la pretensión no fuere deducida por el Ministerio Fiscal, éste tendrá intervención en el proceso en resguardo de la sinceridad y transparencia de la legitimación activa y en defensa del interés difuso comprometido.

Art. 63 -Publicidad de la demanda. Traslado.-

Previo a ordenarse el traslado de la demanda, se dará publicidad a la misma durante tres días por los medios previstos en los artículos 146 o 148 de este código.

La publicidad de la demanda contendrá una relación sintética de ella en cuanto a personas, tiempo y lugar de los hechos y se realizará sin cargo en los medios de comunicación oficiales o que requieran autorización o concesión del Estado Provincial.

Luego de transcurridos cinco días desde la última publicación, se dará traslado de la demanda.

Art. 64 -Intervención de terceros.-

Dentro del plazo establecido en el último párrafo del artículo anterior, otros sujetos legitimados conforme el artículo 60 podrán tomar intervención en el proceso con las facultades previstas en el artículo 90 último párrafo.

Sin perjuicio de ello y de la facultad reconocida a las partes en el artículo 91, el juez podrá, antes de designar la audiencia prevista en el artículo 484, citar de oficio a otras entidades comprendidas en el artículo 60 inciso 2. La citación se hará en la forma dispuesta para la notificación del traslado de la demanda y con los efectos y alcances reglados en los artículos 93 párrafo segundo y 95.

En su caso, el juez dispondrá la unificación de personería en los términos del artículo 54.

Art. 65 -Medidas cautelares y autosatisfactivas.-

Cuando el interés invocado aparezca como probable y se advierta urgencia impostergable en prevenir la producción de un daño inminente y grave o en hacer cesar la prolongación del ya producido, de oficio o a petición de parte el juez dispondrá las medidas cautelares más adecuadas a la índole de la tutela a prestar. A esos fines meritara la magnitud del daño o amenaza al interés difuso y del perjuicio que la medida pudiere originar al demandado.

Podrá igualmente disponer medidas autosatisfactivas cuando concurren los requisitos exigidos por este código para las mismas.

Para la acreditación sumaria de todos esos extremos, el juez podrá ordenar de oficio la producción de pruebas no propuestas por la parte o complementarias de ellas.

Contra quienes incumplieren las medidas autosatisfactivas y cautelares innovativas o no innovativas dispuestas, podrán imponerse multas determinadas en la forma y con el destino establecidos en el artículo siguiente.

Art. 66 -Sentencia. Contenido. Publicidad-

La sentencia que haga lugar a la pretensión impondrá las obligaciones de hacer o de no hacer adecuadas para impedir la producción o la prolongación de la lesión a los intereses comprometidos, la reposición al estado de cosas anterior si fuere posible y declarará la adjudicabilidad a los demandados de los eventuales daños causados. Podrá imponer multas a los sujetos responsables, graduánselas según su situación patrimonial, la gravedad del hecho, acto u omisión lesivos y la importancia del interés difuso comprometido; las mismas se aplicarán al destino que fije la legislación en materia de protección ambiental y del usuario y el consumidor.

Tanto en el supuesto de admisión como en el de rechazo de la pretensión, se determinará lo más precisamente posible, con referencias territoriales, personales o de otro tipo, quiénes son los sujetos integrantes del grupo o categoría cuyo interés es materia de la decisión.

Cuando se declarase temeraria la conducta procesal de los actores y/o sus litisconsortes, a ellos y sus directivos responsables, así como a sus patrocinantes y apoderados según el caso, podrá imponérseles solidariamente una multa a favor de la otra parte equivalente de hasta el

décuplo de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad por daños que les correspondiese. En este supuesto cesará automáticamente el beneficio de litigar sin gastos establecido en el artículo 61 último párrafo.

El juez podrá ordenar la publicación de la sentencia por el plazo y los medios previstos en el artículo 63.

Art. 67 -Cosa Juzgada. Alcance.-

Salvo que fuere desestimatoria por falta de pruebas, en cuyo caso la cuestión podrá volver a plantearse en otro proceso, la sentencia surtirá efectos de cosa juzgada para todos los miembros del grupo o categoría resultante de la delimitación del artículo anterior, constituyéndose en antecedente de fundabilidad de sus eventuales pretensiones indemnizatorias.

Capítulo 5: Costas

Art. 68 -Principio general.-

La parte vencida en el proceso deberá soportar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el Juez podrá eximir total o parcialmente de costas al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Art. 69 -Incidentes.-

En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo anterior.

No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo.

No estarán sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Art. 70 -Allanamiento.-

No se impondrán costas al vencido:

1) Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

2) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos o instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del proceso y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

Art. 71 -Vencimiento parcial y mutuo.-

Si el resultado del proceso o incidente fuere parcialmente favorable a ambas partes, las costas se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada una de ellas.

Art. 72 -Pluspetición inexcusable.-

El que incurriere en pluspetición inexcusable, sin perjuicio de la imposición de costas que correspondiere según las reglas anteriores, y si la otra parte hubiese admitido el reclamo hasta el monto establecido en la sentencia, será pasible de multa en los términos del artículo 45.

No se entenderá que hay pluspetición a los efectos determinados en éste artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de dictamen pericial o de rendición de cuentas.

Art. 73 -Transacción. Conciliación. Desistimiento. Caducidad de Instancia.-

Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes las celebraron; en cuanto a las partes que no las suscribieron, se aplicarán las reglas generales.

Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la instancia, las costas del proceso deberán ser impuestas al actor; si hubiere mediado reconvencción, serán impuestas en el orden causado.

Art. 74 -Nulidad.-

Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.-

Art. 75 -Litisconsorcio.-

En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

Art. 76 -Prescripción.-

Si el actor se allanase a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado.

Art. 77 -Alcance de la condena en costas.-

La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a los pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuera favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles. Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

Capítulo 6: Beneficio de litigar sin gastos

Art. 78 -Procedencia.-

Las personas físicas o jurídicas que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

La circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos, no obstará a la concesión del beneficio.

Art. 79 - Requisitos de la solicitud.-

La solicitud contendrá:

1) La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.

2) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la insuficiencia de recursos para litigar.

Art. 80 -Trámite.-

La solicitud del beneficio tramitará según las normas de los incidentes.-

Art. 81 -Resolución. Recursos.-

El juez resolverá acordando el beneficio, total o parcialmente, o denegándolo.

La resolución que recaiga será apelable con efecto no suspensivo si concediere el beneficio y con efecto suspensivo en caso contrario.

Art. 82 -Carácter de la resolución.-

La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá, por una única vez, ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. Esta limitación no regirá en los supuestos en que, con posterioridad a la denegación del beneficio, si hubiere deteriorado la situación económica del interesado.

La que lo concediere podrá ser dejada sin efecto, a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio. El trámite del pedido de cesación del beneficio se regirá por las normas de los incidentes.

La concesión del beneficio solicitado antes o al promover la demanda abarcará todas las etapas del juicio.

Si se lo pidiere con posterioridad a la demanda, no obstará al cumplimiento de las obligaciones emergentes de la actividad procesal anterior por parte del peticionario. La no satisfacción de tales prestaciones no será obstáculo sin embargo para la prosecución de las actuaciones.

Art. 83 -Beneficio provisional. Efectos del pedido.-

Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones de las partes estarán exentas del pago de la tasa de justicia, la que será satisfecha, así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere contemporáneamente con la demanda, así fuere en escrito separado.

Art. 84 -Alcance.-

El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de los gastos judiciales y costas hasta que mejore de fortuna; si venciere en el proceso deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Art. 85 -Defensa del beneficiario.-

La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo si aquél deseara hacerse patrocinar o representar por abogado de la matrícula; en este último caso, el mandato que confiera, podrá otorgarse por acta-poder labrada ante el Secretario.

Art.86 -Extensión a otra parte.-

A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta. Si mediare oposición, tramitará según las normas de los incidentes.

Capítulo 7: Acumulación de pretensiones y litisconsorcio

Art. 87 -Acumulación objetiva de pretensiones.-

Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las pretensiones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

1) Sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

2) No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra, salvo que se las acumule en forma eventual, alternativa o sucesiva.

3) Correspondan a la competencia del mismo juez.

4) Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Art. 88 -Litisconsorcio facultativo.-

Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las pretensiones satisfagan los requisitos previstos en el artículo anterior.

Art. 89 -Litisconsorcio necesario.-

Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias personas, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de citar a la audiencia preliminar, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos. La citación se hará en la forma dispuesta para la notificación del traslado de la demanda.

Capítulo 8: Intervención y oposición de terceros

Art. 90 -Intervención voluntaria.-

Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa procesal o la instancia en que éste se encontrare, quien:

1) Acreditare sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.

2) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

El interés o derecho invocados por el tercero deberá guardar conexidad con las pretensiones deducidas en el proceso, por su causa o por su objeto.

No se admitirá la intervención del tercero que interponga, frente a las partes originarias, pretensiones incompatibles con las deducidas por ellas.

En el caso del inciso 1, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviere prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

Art. 91 -Intervención obligada.-

El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o contestar la demanda, según sea la naturaleza del proceso, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común.

En cualquier estado del juicio, siempre que resulte verosímil la existencia de fraude o colusión en el proceso, el Tribunal de oficio, a pedido del Ministerio Público o de parte, ordenará la citación de la persona que pudiera ser perjudicada para que haga valer sus derechos. Serán de aplicación en tal supuesto las normas de los artículos 92 última parte y 93 último párrafo.

En estos supuestos el tercero actuará como litisconsorte y con idénticas facultades a las de la parte.

Art. 92 -Procedimientos previos.-

El tercero formulará su pedido de intervención por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentará los documentos y ofrecerá las demás pruebas de los hechos en que fundare su solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la sustanciará en una sola audiencia.

El pedido de intervención de tercero formulado por el actor será resuelto sin sustanciación. Si la citación del tercero la requiriera el demandado, se

conferirá traslado al actor y, en caso de oposición de éste, se observará el trámite previsto en el párrafo anterior. En ambos supuestos, declarada admisible la intervención, la citación se practicará en la forma dispuesta para el traslado de la demanda. La parte que hubiere solicitado la citación deberá realizar las diligencias conducentes a la notificación del tercero dentro del plazo que fije el tribunal a las particularidades del caso, vencido el cual se la tendrá automáticamente por desistida de la petición.

Art. 93 -Efectos.-

La intervención voluntaria del tercero en ningún caso retrogradará el proceso ni suspenderá su curso.

En el supuesto de intervención coactiva, el pedido de citación del tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

Art. 94 -Recursos.-

Será inapelable la resolución que admita la intervención de tercero.

La que la deniegue será apelable con efecto no suspensivo en los casos de intervención voluntaria y con efecto suspensivo en los de intervención obligada.

Art. 95 -Alcance de la sentencia.-

La sentencia dictada después de declararse admisible la intervención espontánea del tercero o de la citación de éste en la coactiva, lo afectará como a los litigantes principales. Será ejecutable a su respecto:

- 1) Si el actor hubiese pedido la citación y condena del tercero.
- 2) Si al sustanciarse el pedido de intervención el actor hubiere adherido y solicitado la condena del tercero.
- 3) En los casos previstos por el artículo 118 de la Ley 17.418 y sus equivalentes.

4) En general, si no existieren entre el demandado y el tercero otras defensas, cuestiones o derechos conducentes, ajenos a la litis, que no hubiesen sido materia de debate y decisión en el proceso.

Art. 96 -Oposición del tercero.-

El tercero podrá formular oposición contra la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o, en general, ejecutiva, pronunciada en proceso sustanciado entre otras personas sin su participación, cuando perjudique sus derechos.

La oposición tramitará según las normas aplicables al proceso donde se pronunciara la sentencia impugnada.

Cuando el derecho en que se funda fuere verosímil o se diere fianza o prestare caución real para responder de los perjuicios que pudiere producir, a requerimiento del oponente podrá suspenderse la ejecución de la sentencia impugnada.

La decisión que haga lugar a la oposición sólo retractará o reformará la sentencia atacada en los puntos que resulten perjudiciales para el derecho del tercero oponente, conservando ella sus efectos entre las partes en todo lo demás.

La sentencia que rechace la oposición podrá imponer al tercero una multa en favor de la parte contraria de montos equivalentes a la prevista en el artículo 45.

Capítulo 9: Tercerías

Art. 97 -Fundamento y oportunidad.-

Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se le notificara el rechazo del levantamiento sin tercería, abonará las costas de la tercería

aunque ella se declarase procedente, así como las que originase en el proceso principal su presentación extemporánea.

Art. 98 -Admisibilidad. Requisitos. Reiteración.-

No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aun no cumplido dicho requisito, la tercería será admisible si quien la promueve prestare caución real o diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la caución o fianza.

Art. 99 -Efectos sobre el principal de la tercería de dominio.-

Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratase de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento de embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

Art. 100 -Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho.-

Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia salvo si el embargante prestare caución real u otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista será parte de las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Art. 101 -Demanda. Substanciación. Allanamiento.-

La demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se substanciará por el trámite del proceso ordinario, extraordinario o del incidente, según lo determine el juez atendiendo a las circunstancias.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.

Art. 102 -Ampliación o mejora de embargo.-

Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

Art. 103 -Connivencia entre tercerista y embargado.-

Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado, a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan entre las previstas en el artículo 35 inciso 3.

Art. 104 -Levantamiento de embargo sin tercería.-

El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será apelable con efecto suspensivo cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegare, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 98.

Capítulo 10: Citación de evicción

Art. 105 -Oportunidad.-

Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción; el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario o dentro del fijado para la contestación de la demanda en los demás procesos.

La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La resolución que admita la citación será inapelable; la denegatoria será apelable con efecto no suspensivo.

Art. 106 -Notificación.-

El citado será notificado en la misma forma y plazo establecido para el demandado.

No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

Art. 107 -Efectos.-

La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso hasta la comparecencia del citado o el vencimiento del plazo que al efecto se le hubiere fijado. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado dentro del plazo de diez días, vencido el cual se lo tendrá automáticamente por desistido de la citación.

El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidos.

Art. 108 -Abstención y tardanza del citado.-

Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

Art. 109 -Defensa por el citado.-

Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación en el carácter de litisconsorte.

Art. 110 -Citación de otros causantes.-

Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí.

En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor. Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

Capítulo 11: Acción subrogatoria

Art. 111 -Procedencia.-

El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 1.196 del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

Art. 112 -Citación.-

Antes de conferirse traslado al demandado se citará al deudor en la forma prevista en el artículo 338 por el plazo de diez días, durante el cual éste podrá:

1) Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.

2) Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el sexto párrafo del artículo 90.

Art. 113 -Intervención del deudor.-

Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad por el séptimo apartado del artículo 90.

En todos los casos el deudor podrá ser llamado a declarar como parte y reconocer documentos.

Art. 114 -Efectos de la sentencia.-

La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

TITULO III: Actos procesales

Capítulo 1: Actuaciones en general

Art. 115 -Idioma. Designación de intérprete.-

En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo un traductor público o, en caso de no existir profesionales inscriptos, un intérprete idóneo. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Art. 116 -Informe o certificado previo.-

Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del secretario, el juez lo ordenará verbalmente.

Art. 117 -Anotación de peticiones.-

Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente firmada por el solicitante.

Capítulo 2: Escritos

Art. 118 -Redacción.-

Para la redacción de los escritos regirán las siguientes normas:

1) Confeccionarse con tinta negra o azul negra, en caracteres legibles y sin claros.

2) Encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen en representación de otras deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre de su representado o, cuando fueren varios, remitirse a los instrumentos que acrediten la personería. Los abogados patrocinantes o que actúen en procuración deberán indicar su matrícula en el encabezamiento o mediante sello.

3) Estar firmados por los presentantes;

4) El Superior Tribunal de Justicia podrá por vía reglamentaria adecuar la forma y medios de las presentaciones a la evolución de las técnicas utilizables.

Art. 119 -Escrito firmado a ruego.-

Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario o el prosecretario deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

Art. 120 -Copias.-

De todo escrito del que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como sujetos intervengan, salvo que hayan unificado la representación o patrocinio.

Se tendrá por no presentado, el escrito o el documento según el caso, y se devolverá al presentante sin más trámite, salvo la petición ante el juez que autoriza el artículo 39, si dentro de los dos días siguientes al de la notificación por ministerio de la ley de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio.

Deberán conservarse ordenadamente, en carpetas especialmente habilitadas a tal fin. Sólo serán entregadas al sujeto interesado, su apoderado o letrado que intervengan en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, se dejará constancia de esta circunstancia en el expediente.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias.

Art. 121 -Copias de documentos de reproducción dificultosa.-

No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviera el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra parte u otros intervinientes en el proceso los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte u otros intervinientes puedan consultarlos.-

Art.122 -Expedientes administrativos.-

En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el artículo 120.

Art.123 -Documentos en idioma extranjero.-

Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado o, en caso de no existir profesionales inscriptos, un intérprete idóneo.

En caso de documentación muy extensa, se admitirá la traducción de lo atinente al proceso.

Tanto la traducción parcial, como la realizada por intérprete idóneo, se admitirán de no mediar disconformidad de los demás litigantes, expresada en el plazo del traslado que de los documentos se confiera.

Art.124 -Cargo.-

El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el prosecretario.

Si el Superior Tribunal de Justicia o las Cámaras hubieren dispuesto que la fecha y hora de la presentación de los escritos se registre con fechador mecánico, el cargo quedará integrado con la firma del prosecretario a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho.

A quien así lo solicite se le dará constancia actuarial, en copia del escrito y su documentación, de su presentación, con mención de día, hora y número copias, suscripta por el prosecretario.

Capítulo 3: Audiencias

Art. 125. -Reglas generales.-

Las audiencias salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

1) Las audiencias serán orales y públicas, bajo pena de nulidad, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad. La resolución, que será fundada, se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso público.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, el tribunal podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

2) Serán señaladas con una anticipación no menor a los tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse

en la resolución. Se deberán fijar las fechas de las audiencias con la mayor contigüidad posible, a efectos de procurar la continuidad del proceso y la identidad del órgano jurisdiccional. Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación salvo que ello resulte imposible.

3) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

4) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta (30) minutos, transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia.

5) El secretario hará constar en el acta:

a) El lugar, la fecha, la hora en la que se labra y expediente al que corresponde.

b) Los nombres y apellidos el juez o miembros del tribunal, abogados, procuradores, partes, demás comparecientes y del propio fedante.

c) La relación sucinta de los actos procesales que se realizaron.

d) Las resoluciones tomadas por el juez o tribunal.

e) Lo que las partes entiendan pertinente, en tanto sea razonable.

f) Lo que el juez o tribunal decida consignar.

g) El acta será firmada por el juez o el tribunal, o el funcionario conciliador, el secretario, los demás comparecientes y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiera podido o querido firmar; en este caso deberá consignarse esa circunstancia.

6) La oportunidad para usar de la palabra y el tiempo que a cada compareciente se le concede serán fijados por el tribunal.

Art. 126. -Registro de las audiencias.-

Las audiencias de prueba en su integridad y todas aquellas que el órgano jurisdiccional indique se registrarán mediante grabación fonoelectrónica por el tribunal, que certificará y conservará las constancias respectivas. Las normas

de superintendencia podrán autorizar otros medios técnicos de registración que garanticen la autenticidad, integridad y adecuada conservación de las constancias.

Las partes podrán pedir copia del acta y/o de lo registrado, a su costa.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, a pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, podrá ordenarse se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico distinto del establecido por el tribunal, siempre que se lo solicite con anticipación suficiente. El tribunal nombrará los taquígrafos en su caso y adoptará las demás medidas necesarias para asegurar la autenticidad e integridad del registro y de su documentación.

Capítulo 4: Expedientes

Art. 127. -Consulta. Formación y compaginación. Préstamo. Fotocopias.-

Los expedientes judiciales o las actuaciones de los mismos permanecerán en las oficinas para el examen de las partes y de todos los que estuviesen interesados en la exhibición, extremo éste último que calificará el secretario, con recurso ante el tribunal, teniendo en cuenta el principio establecido en el artículo 13 de la Constitución Provincial y en la disposición general VIII del Título Preliminar de este Código.

El Superior Tribunal de Justicia, establecerá la reglamentación que determine el sistema de formación y compaginación de expedientes, con arreglo a los medios técnicos adecuados.

Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los patrocinantes, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:

- 1) Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas.

- 2) Cuando el tribunal lo dispusiere por resolución fundada.

En todos los casos, el tribunal fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

De cualquier expediente judicial podrán las partes, obtener fotocopias certificadas de la totalidad o parte del mismo, a su costa.

Art. 128. -Devolución.-

Si vencido el plazo del préstamo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de cincuenta pesos (\$ 50) por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso además se aplicará lo dispuesto en el artículo 130, si correspondiere. El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumpliera el tribunal mandará a secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

Art. 129. -Procedimiento de reconstrucción.-

Comprobada la pérdida de un expediente, el Tribunal ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

1) El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción y el informe del secretario.

2) El tribunal intimará a ambas partes para que dentro del plazo de cinco días presenten copias o fotocopias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De las presentaciones se dará traslado simultáneo a ambas partes a fin de que se expidan acerca de su autenticidad.

3) El secretario agregará copia de todas las actuaciones correspondientes al expediente extraviado, que obren en los registros del tribunal, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.

4) Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.

5) El tribunal podrá ordenar, sin substanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Cuando la reconstrucción no fuere posible, el tribunal ordenará, si lo entendiere necesario, la renovación de los actos, prescribiendo el modo de hacerlo.

Art. 130 -Sanciones.-

Si se comprobare que la pérdida de expediente fuera imputable a alguna de las partes o a un profesional, o si alguno de ellos hubiese agregado copias que no hubiesen formado parte del expediente extraviado, los que así procedan serán pasibles de una multa entre cien (100) pesos y dos mil (2.000) pesos, sin perjuicio de su responsabilidad civil y/o penal.

Capítulo 5: Oficios y exhortos

Art. 131. -Oficios y exhortos dirigidos a jueces de la República.-

Toda comunicación dirigida a jueces de jurisdicción de la provincia por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio. Las dirigidas a jueces nacionales o de otras provincias, por exhorto, salvo lo que estableciesen los convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, remitirse por correo u otro medio técnico idóneo que por vía reglamentaria establezca el Superior Tribunal de Justicia y que asegure la integridad y fidelidad de la información.

Se dejará copia fiel del oficio o exhorto que se libre, en el expediente.

Art. 132. -Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas.-

Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras, se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se

aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.

Capítulo 6: Notificaciones

Art. 133 -Principio general.-

Salvo en los casos en que procede la notificación personal o a domicilio y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos no lo fuera.

No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en mesa de entradas a disposición para su consulta y esa circunstancia resultara de sus propias constancias o de la que se dejara en el libro de asistencia, que deberá llevarse a ese efecto. A solicitud de quien dejare la nota en el libro indicado, se le entregará copia de ella autenticada por el prosecretario.

Incurrirá en falta grave el prosecretario que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

Art. 134 -Notificación tácita.-

En todos los casos el retiro del expediente importará la notificación de la totalidad de las resoluciones.

El retiro de las copias de los escritos por la parte, su apoderado, su letrado o persona autorizada en el expediente, implicará la notificación del traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido.

Art. 135 -Notificación personal o a domicilio.-

Sólo serán notificadas personalmente o a domicilio las siguientes resoluciones:

- 1) La que dispone el traslado de la demanda y de la reconvención.
- 2) Las que designan las audiencias previstas en los artículos 312 y 358.

- 3) La que cita a audiencia para vista de causa a quienes no debieron hallarse presentes en la audiencia preliminar.
- 4) Las que se dicten entre la audiencia de vista de causa y la sentencia.
- 5) Las que reanudan plazos suspendidos por tiempo indeterminado.
- 6) Las que hacen saber medidas precautorias cuando los afectados no hubieran tomado conocimiento de ellas con motivo de su ejecución.
- 7) La que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.
- 8) La primera que se dicte después que el expediente haya vuelto del archivo de los tribunales o haya estado paralizado o fuera del órgano más de tres meses.
- 9) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.

- 10) Las sentencias definitivas e interlocutorias y sus aclaratorias.
- 11) La que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.
- 12) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.
- 13) Las que aplican correcciones disciplinarias.
- 14) Las demás de que se haga mención expresa en la ley o determine el tribunal. En las situaciones procesales expresamente previstas por este Código para las que no se hubiere establecido esta forma de notificación, los jueces no podrán disponerla.

No se notificarán a domicilio las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones no mencionadas en el presente artículo.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

Art. 136 -A domicilio.-

En los casos en que corresponda notificación a domicilio, la misma se realizará indistintamente, mediante:

- 1) cédula.
- 2) fax emitido de conformidad con los requerimientos que establezca el Superior Tribunal de Justicia, con el objeto de asegurar la fehaciencia y autenticidad del acto y la integridad de su contenido.
- 3) telegrama con copia certificada y aviso de entrega.
- 4) carta documento con aviso de entrega.
- 5) acta notarial.

6) cualquier medio de comunicación teleinformático que se adecue a los requerimientos que establezca el Superior Tribunal de Justicia, con el objeto de asegurar la fehaciencia y autenticidad del acto y la integridad de su contenido.

7) otros medios idóneos que el Superior Tribunal de Justicia establezca reglamentariamente.

Las notificaciones de la audiencia establecida por el artículo 312 y las de traslado de la demanda, citación de personas extrañas al juicio, sentencia definitiva y todas aquellas que deban efectuarse con entrega de copias, se efectuarán únicamente por los medios previstos en los puntos 1, 4 y 5 del primer párrafo del presente artículo.

Deberá cumplirse con la entrega de copias o reproducciones, en el formato que corresponda según el medio de notificación, necesarias para la tramitación.

Cuando se optare por la notificación mediante acta notarial, así se manifestará y el tribunal entregará las copias pertinentes al interesado en la notificación, su letrado o persona autorizada. En los demás casos la elección del medio se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que irroguen las notificaciones a las partes, integrarán la condena en costas.

Art. 137 -Contenido de la notificación a domicilio y firma.-

La pieza mediante la cual se notifique a domicilio contendrá:

- 1) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
- 2) Carátula del proceso en que se practica.
- 3) Juzgado y Secretaría en que tramita el proceso.
- 4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.

5) Objeto, claramente expresado, sino resultare de la resolución transcripta. En el caso de acompañarse copia de escritos o documentos, la pieza deberá contener detalle preciso de aquéllas.

El documento mediante el cual se notifique a domicilio será suscripto por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador ad litem, escribano o secretario en su caso, quienes deberán aclarar su firma.

La presentación del documento a que se refiere esta norma en la oficina de notificaciones, la de correos o el requerimiento al escribano, importarán la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán ser firmados por el secretario los instrumentos librados en actuaciones en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem, salvo notificación notarial.

El juez puede ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.-

A los efectos de este artículo, se considerará firma, además de la expresión ológrafa de ella, a aquella que se emita por medios informáticos, siempre que permita identificar al emisor de manera indubitable.

Art. 138 -Diligenciamiento.-

Las cédulas se presentarán directamente en la oficina de notificaciones, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que determine la reglamentación de superintendencia.

Cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del tribunal, las cédulas se presentarán ante éste, que las devolverá en el acto al letrado o apoderado, una vez selladas y previa constancia en el expediente. La reglamentación determinará los plazos en que deberán ser devueltas.-

En ambos casos, la demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del prosecretario.

En zonas rurales, de difícil acceso o que por otras circunstancias así lo aconsejen, de oficio o a pedido de parte, podrá disponerse la notificación por

intermedio de la Policía provincial. En tal caso la cédula será firmada por el Secretario con pase a la Unidad Regional respectiva.

Art. 139 -Copias de contenido reservado.-

Cuando deba practicarse notificación a domicilio, las copias de los escritos y documentos a ellos agregados cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado.

El sobre será cerrado por personal de secretaría, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en la última disposición del artículo 137 inciso 5°.

Art. 140 -Entrega de la cédula o acta notarial al interesado.-

Si la notificación se hiciere por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

Art. 141 -Entrega del instrumento a personas distintas.-

Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Art. 142 -Forma de la notificación personal.-

La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el prosecretario.

Art. 143 -Notificación por examen del expediente.-

En oportunidad de examinar el expediente el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 135..

Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el prosecretario, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias firmada por dicho empleado y el secretario.

Art. 144 -Régimen de la notificación por telegrama o carta documento.-

Cuando se notifique mediante telegrama o carta documento con aviso de entrega, la fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario.

Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

Art. 145 -Notificación por edictos.-

Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratase de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad y será condenada a pagar una multa de cincuenta (50) pesos a diez mil (10.000) pesos.

Art. 146 -Publicación de los edictos.-

La publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido, o, en su defecto, del lugar del juicio y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera y el edicto se fijará, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

Salvo en el proceso sucesorio, cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, se

prescindirá de los edictos; la notificación se practicará en la tablilla del juzgado.

En los procesos laborales la publicación se hará únicamente en el Boletín Oficial.

Art. 147 -Forma de los edictos.-

Los edictos contendrán en forma sintética las enunciaciones del artículo 137, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer que en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados, encabezados por una fórmula común.

Art. 148 -Notificación por radiodifusión o televisión.-

En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de superintendencia. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada del ente difusor, en la constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el último párrafo del artículo 136.

Art. 149 -Nulidad de la notificación.-

Será nula la notificación que se hiciera en contravención a los artículos anteriores siempre que la irregularidad fuere grave e impidiera al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se hubiera notificado. Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente, aplicándose las normas de los artículos 172 y 173.

El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le fuera imputable.

Capítulo 7: Vistas y traslados.

Art. 150 -Plazo y carácter.-

El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco días.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

Art. 151 -Intervención del Ministerio Público.-

En los procesos en los cuales deban intervenir los representantes del ministerio público, sólo se dará vista a los mismos en las siguientes oportunidades:

- 1) Luego de contestada la demanda o la reconvenición.
- 2) Antes de dictar sentencia sobre el mérito de la causa.
- 3) Cuando se plantee alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen. En este caso , la vista será conferida por resolución fundada del juez.

Capítulo 8: El tiempo de los actos procesales

Sección 1: Tiempo hábil

Art. 152 -Días y horas hábiles.-

Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento para la Justicia provincial.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veinte (20).

Para la celebración de audiencias de prueba, los tribunales podrán declarar horas hábiles, cuando las circunstancias lo exigieren, las que median entre las siete (7) y las diecinueve (19).

Art. 153 -Habilitación expresa.-

A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas cuando no fuere posible señalar audiencias dentro del plazo establecido por este Código o se tratare de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria.

Incurrirá en falta grave el juez que, reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

Art. 154 -Habilitación tácita.-

La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal.

Sección 2: Plazos

Art.155 -Carácter.-

Los plazos legales y judiciales son perentorios; podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez o tribunal de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Art. 156 -Comienzo.-

Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fueren comunes, desde la última.

No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

Art. 157 -Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión.-

Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Art. 158 -Ampliación.-

Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, podrá el juez o tribunal ampliar los plazos fijados por este código, teniendo en cuenta los medios de comunicación y de transporte.

Art. 159 -Extensión a los funcionarios públicos.-

El ministerio público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

Capítulo 9: Resoluciones judiciales

Art. 160 -Providencias simples.-

Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenar actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, salvo las que se dicten en el curso de una audiencia, indicación de fecha y lugar y la firma del juez, presidente del tribunal o del secretario en su caso.

Art. 161 -Sentencias interlocutorias.-

Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Se consideran tales las que desestiman in limine peticiones que, de ser admisibles, deberían sustanciarse; igualmente aquellas que, de oficio o a petición de parte no sustanciable, pongan fin al proceso, en todo o en parte, o impidan su continuación.

Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

- 1) Los fundamentos.
- 2) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- 3) El pronunciamiento sobre costas y honorarios.

Las dictadas por los tribunales colegiados podrán redactarse en forma impersonal y serán suscriptas por los miembros que integren la mayoría, sin perjuicio de la facultad de los restantes de emitir su opinión.

Art. 162 -Sentencias homologatorias.-

Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 297, 300 y 301, se dictarán en la forma establecida en los artículos 160 o 161, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

Art. 163 -Sentencia definitiva de primera instancia.-

La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- 1) La mención del lugar y fecha.
- 2) El nombre y apellido de las partes.
- 3) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- 4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
- 5) Los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por la ley constituirán argumentos de prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando tales indicios, por su precisión, gravedad, número y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

- 6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

- 7) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

- 8) El pronunciamiento sobre costas, la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34, inciso 7°.

9) La firma del juez.

Art. 164 -Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia.-

La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 262, 263 ,286 y 295, según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia serán públicas, salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

Art. 165 -Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios.-

Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso extraordinario.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

Art. 166 -Actuación del juez posterior a la sentencia.-

Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Le corresponderá sin embargo:

1) Cumplir la actividad prevista en los artículos 240 a 242. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.

2) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias o de anticipación que fueren pertinentes.

3) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.

4) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.

5) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos que se interpongan.

6) Ejecutar oportunamente la sentencia.

Art. 167 -Demora en pronunciar sentencia.-

Si la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido en el artículo 34 u otra disposición legal, el juez o tribunal deberá hacerlo saber a la Cámara de Apelaciones o en su caso al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de diez días al del vencimiento de aquél si se tratare de un juicio ordinario y de cinco días en los demás casos, expresando las razones que determinen la imposibilidad.

Si considerare atendible la causa invocada, el superior señalará el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, por el mismo juez o tribunal, por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren o por jueces de refuerzo cuya actuación disponga el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo al artículo 182 de la Constitución Provincial.

Al juez que no hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo o que, habiéndolo hecho, sin causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se le hubiere fijado, se le impondrá una multa que no podrá exceder del quince por ciento de su remuneración básica y la causa podrá ser remitida, para sentencia, a otro juez del mismo fuero o al de refuerzo cuya actuación se disponga.

Si la demora injustificada fuere de la Cámara de Apelación, el Superior Tribunal de Justicia impondrá la multa al integrante que hubiere incurrido en ella, quien podrá ser separado del conocimiento de la causa integrándose el tribunal en la forma que correspondiere.

Si se produjere una vacancia prolongada, el Superior Tribunal de Justicia dispondrá la distribución de expedientes que estimare pertinente.

Art. 168 -Responsabilidad.-

La imposición de la multa establecida en el artículo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal y de la sujeción del juez al tribunal de enjuiciamiento.

Capítulo 10: Nulidad de los actos procesales

Art. 169 -Especificidad de la nulidad. Nulidades implícitas. Conservación.-

Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Art. 170 -Convalidación.-

La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuera tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días siguientes al conocimiento del acto.

Art. 171-Protección.-

La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Art. 172 -Iniciativa para la declaración. Requisitos. Trascendencia de la nulidad.-

La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido o el vicio fuere de los declarados no convalidables por la ley.

Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer.

Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

Art. 173 -Rechazo “in limine”.-

Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

Art. 174 -Efectos.-

La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de dicho acto.

TITULO IV: Contingencias Generales

Capítulo 1: Incidentes

Art. 175 -Principio General.-

Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, se tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de éste capítulo.

Las incidencias suscitadas en audiencias sobre cuestiones relativas a su trámite se sustanciarán y resolverán en ellas.

Art. 176 -Suspensión del proceso principal.-

Los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el juez, en la

providencia con la que de el traslado previsto en el artículo 180, cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada.

Art. 177 -Formación del incidente.-

El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el secretario o el prosecretario.

Art. 178 -Requisitos.-

El escrito en que se planteara el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Art. 179 -Rechazo “in limine”.-

Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable aún en el proceso extraordinario.

Art. 180 -Traslado y contestación.-

Si el juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por cinco días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El traslado se notificará personalmente o a domicilio dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare, bajo apercibimiento de tener por desistido del incidente a quien lo promoviera.

Art. 181 -Recepción de la prueba.-

Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez días, desde que se hubiere contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

Art. 182 -Prórroga o suspensión de la audiencia.-

La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que debe recibirse en ella.

Art. 183 -Prueba pericial y testimonial.-

La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admitirá la intervención de consultores técnicos. No podrán proponerse más de cinco (5) testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

Art. 184 -Cuestiones accesorias.-

Las cuestiones accesorias que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieren entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

Art. 185 -Resolución.-

Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba en su caso, el juez sin más trámite dictará resolución.

Art. 186 -Tramitación conjunta.-

Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

Art. 187 -Incidente en los procesos extraordinarios.-

En los procesos extraordinarios, regirán los plazos que fije el juez, quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

Capítulo 2: Acumulación de procesos

Art. 188 -Procedencia.-

Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de pretensiones de conformidad con lo prescrito en el artículo 88 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá además:

- 1) Que los procesos se encuentren en la misma instancia.

2) Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de materia.

3) Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al proceso acumulado.

4) Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

Art. 189 -Principio de prevención.-

La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda.

Art. 190 -Modo y oportunidad de disponerse.-

La acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte formulada al contestar la demanda o, posteriormente, por incidente que podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuera admisible con arreglo a lo que dispone el artículo 188 inciso 4.

Art. 191 -Resolución del incidente.-

El incidente podrá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, conferirá traslado a los otros litigantes y, si considerare fundada la petición, solicitará el otro u otros expedientes expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes y, si considerare procedente la acumulación, remitirá el expediente al otro juez o bien la pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda.

En todos los supuestos, la resolución que disponga la acumulación será inapelable.

Art. 192 -Conflicto de acumulación.-

Sea que la acumulación se hubiese dispuesto de oficio o a pedido de parte, si el juez requerido no accediere deberá plantear contienda de competencia en los términos de los artículos 9 a 12.

Art. 193 -Suspensión de trámite.-

El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

Art. 194 -Sentencia única.-

Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente; pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas,

podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

Capítulo 3: Medidas cautelares y anticipatorias

Sección 1: Medidas cautelares. Normas generales

Art. 195 -Presupuestos y oportunidad.-

Podrán adoptarse medidas cautelares cuando se las estime indispensables para la protección de un derecho cuya existencia resulte verosímil y exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

La existencia del derecho y el peligro de lesión o frustración deberán justificarse sumariamente.

Podrán dictarse en procesos contenciosos o actuaciones voluntarias, antes o después de promovidos, a menos que de la ley resultare que ellos deben entablarse previamente.

Se decretarán a pedido de parte, salvo que la ley autorice a disponerlas de oficio.

La petición deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Art. 196 -Medida decretada por juez incompetente.-

Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con los demás requisitos legales, pero no prorrogará su competencia.

El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido o de advertir su incompetencia, remitirá las actuaciones al que sea competente.

Art. 197 -Trámites previos.-

Si en la información sumaria para obtener medidas precautorias se ofreciera prueba testimonial, podrá acompañarse con el escrito en que se las solicite el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos, ajustada a los artículos 438 primera parte, 439 y 441, y firmada por ellos.

Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el juez encomendar su recepción al secretario.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Art. 198 -Cumplimiento y recursos.-

Las medidas se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el destinatario no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificará personalmente o a domicilio dentro de los tres días de trabadas. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora en la notificación.

La providencia que decretare o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición o apelación.

Art. 199 -Contracautela.-

La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 208.

En los casos de los artículos 210, incisos 2 y 3, y 212, incisos 1 y 2, la caución juratoria se entenderá prestada en el pedido de medida cautelar.

El juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada solvencia económica.

Art. 200 -Exención de la contracautela.-

No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

1) Fuere la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada.

2) Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

Art. 201 -Mejoras de la contracautela.-

En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. La petición se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Art. 202 -Carácter provisional.-

Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Art. 203 -Modificación.-

Quien hubiere obtenido el decreto de una medida cautelar, podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de ella, justificando que no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El afectado por la medida podrá requerir la sustitución de la medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho de quien obtuvo su decreto. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

Estas peticiones se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Art. 204 -Facultades del juez.-.

El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al afectado, podrá disponer una medida distinta de la solicitada o limitarla teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger.

Art. 205 -Peligro de pérdida o desvalorización.-

Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados por la cautelar o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas, y el depósito del producto de ella en la cuenta de autos a la orden del tribunal. La resolución que así lo disponga será inapelable.

Art. 206 -Establecimientos industriales y comerciales.-

Cuando la medida se trabare sobre muebles, mercaderías o materias primas pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Art. 207 -Caducidad.-

Se producirá la caducidad automática de las medidas precautorias al ganar firmeza la sentencia definitiva que desconozca la existencia del derecho que ellas cautelaban.

Si la pretensión fuere acogida, las medidas cautelares se mantendrán hasta que la sentencia haya sido cumplida, excepto aquellas que se hallaren sometidas a plazo legal o judicial.

También caducarán de pleno derecho las medidas cautelares que se hubiesen ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los diez días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Las inhabiliciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

Art. 208 -Responsabilidad.-

Salvo en los casos de los arts. 209, inciso 1 y 212, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio extraordinario, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del juez.

Sección 2: Embargo preventivo

Art. 209 -Procedencia.-

Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

- 1) Que el deudor no tenga domicilio en la República.

- 2) Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos.

- 3) Que fundándose la pretensión en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo o que su obligación fuese a plazo.

- 4) Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor o resulte de boleto de corredor de acuerdo a sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de título ejecutivo de los enumerados en los artículos 523, incisos 5 y 7, y 524.

- 5) Que aún estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor después de contraída la obligación.

Art. 210 -Otros casos.-

Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

- 1) El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio o de la sociedad, si acreditaren la verosimilitud del derecho o el peligro en la demora.

2) El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento otorgado por escrito, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el instrumento del contrato de locación si existiere o intimar en caso contrario al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.

3) La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el artículo 209 inciso 2.

4) La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio, y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

5) Quien demanda por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos en que el o los presuntos responsables no contaren con el seguro de responsabilidad civil establecido por imperativo legal, reglamentario o contractual; o que, contando con dicho seguro, la aseguradora se encontrase en proceso de liquidación al momento del inicio del juicio o en forma sobreviniente.

Art. 211 -Demanda por escrituración.-

Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa inmobiliaria mediante la escrituración, si la verosimilitud del derecho se acreditare en la forma establecida en el artículo 209 inciso 3 o por el reconocimiento que el enajenante hiciera del instrumento, el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

Art. 212 -Situaciones derivadas del proceso.-

Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

1) Siempre que por reconocimiento expreso o ficto, derivado del incumplimiento de cargas procesales, resultare verosímil el derecho alegado.

2) Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

Art. 213 -Forma de la traba.-

En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Art. 214 -Mandamiento.-

En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Art. 215 -Suspensión.-

Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

Art. 216 -Depósito.-

Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

Art. 217 -Obligación del depositario.-

El depositario de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial.

No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remitirá los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

Art. 218 -Prioridad del primer embargante.-

El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Art. 219 -Bienes inembargables.-

No se trabará nunca embargo:

1) En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.

2) Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.

3) En los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

Art. 220 -Levantamiento de oficio y en todo tiempo.-

El embargo indebidamente trabado sobre algunos de los bienes enumerados en el artículo anterior podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

Sección 3: Secuestro

Art. 221 -Procedencia.-

Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presente instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable para proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.

Sección 4: Intervención judicial

Art. 222 -Ambito.-

Además de las medidas cautelares de intervención y administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

Art. 223 -Interventor recaudador.-

A pedido del acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse a un interventor recaudador, si aquélla debiera recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin ingerencia alguna en la administración.

El juez determinará el monto de la recaudación, que no podrá exceder el cincuenta por ciento de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

Art. 224 -Interventor informante.-

De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Art. 225 -Disposiciones comunes a toda clase de intervención.-

Cualquiera sea la fuente de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

1) El juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada en la forma prescripta en el artículo 161.

2) La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.

3) La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.

4) La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.

5) Los gastos extraordinarios serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al juzgado dentro del tercero día de realizados. El nombramiento de auxiliares requerirá siempre autorización previa del juzgado.

Art. 226 -Deberes del interventor. Remoción.-

El interventor debe:

1) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el juez.

2) Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido.

3) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a la otra y al interventor.

Art. 227 -Honorarios.-

El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia e eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carecerá de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o a la proporción de ellos que corresponda será determinado por el juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

Sección 5: Inhibición general de bienes y anotación de litis

Art. 228 -Inhibición general de bienes.-

En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiera hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se dejará sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación, salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre otras medidas cautelares anotadas con posterioridad.

Art. 229 -Anotación de la litis.-

Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente y el derecho fuere verosímil.

Sección 6: Prohibición de innovar y de contratar

Art. 230 -Prohibición de innovar. Medida innovativa.-

Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de procesos, siempre que:

1) El derecho fuere verosímil.

2) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudieran influir en la sentencia o convirtieran su ejecución en ineficaz o imposible.

3) la cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Si la modificación a que se refiere este artículo hubiera tenido lugar, la medida cautelar podrá determinar la conducta tendiente a evitar que se produzca el resultado a que se refiere el inciso segundo.

Art. 231 -Prohibición de contratar.-

Cuando por ley o por contrato, o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del proceso, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida. Individualizará lo que es objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

Sección 7: Medidas cautelares genéricas y normas subsidiarias

Art. 232 -Medidas cautelares genéricas.-

Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Art. 233 -Normas subsidiarias.-

Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

Sección 8: Protección de personas

Art. 234 -Procedencia.-

Sin perjuicio de lo que disponen leyes especiales, podrá decretarse la guarda:

1) De menores de edad que intentasen contraer matrimonio, entrar en comunidad religiosa o ejercer determinada actividad contra la voluntad de sus padres o tutores.

2) De menores o incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores o guardadores, inducidos por ellos a actos ilícitos o deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales.

3) De menores o incapaces abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones.

4) De los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta la patria potestad, tutela, curatela o sus efectos.

Art. 235 -Procedimiento.-

La guarda podrá decretarse de oficio o a petición deducida, en el supuesto previsto en el artículo 234 inciso 1, por el interesado u otra persona a su ruego y en los de los incisos 2, 3 y 4, por cualquier persona. En todos los casos la solicitud podrá formularse verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, labrándose acta con las menciones pertinentes que será remitida al juzgado que corresponda.

El juez resolverá previa intervención del asesor de menores e incapaces; cuando existiese urgencia o circunstancias graves, resolverá provisionalmente sin más trámite.

Art. 236 -Medidas complementarias.-

Al disponer la medida, el juez ordenará que se entregue a la persona a favor de quien ha sido ordenada las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenará, asimismo, que se la provea de alimentos por el plazo de treinta días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

Art. 237 -Exclusión e inclusión en el hogar conyugal.-

Deducida la acción de separación personal o de divorcio vincular, o antes de ella, el juez podrá disponer, a pedido fundado de parte y a título de medida cautelar, la exclusión del hogar conyugal de alguno de los cónyuges o su reintegro al mismo, cuando los motivos fundantes estén sumariamente acreditados y medien razones de urgencia impostergables.-

Si la petición se formulara ya promovida la acción de separación personal o de divorcio vincular y no existieran razones de urgencia, se la sustanciará por el trámite de los incidentes.

Sección 9: Tutela anticipada

Art. 238 -Tutela anticipada.-

Luego de la traba de la litis, a requerimiento de parte, el juez podrá anticipar, total o parcialmente, los efectos de la tutela pretendida en la demanda o reconvencción, siempre que:

- 1) El derecho invocado resulte probable conforme los elementos de juicio obrantes en la causa.
- 2) Exista peligro de daño irreparable y grave al derecho del peticionante si la medida no se adoptase con urgencia impostergable.
- 3) Se efectivice caución suficiente, salvo que el peticionante se encuentre exento darla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200.
- 4) No exista peligro de irreversibilidad de los efectos de la medida anticipatoria.

Art. 239 -Procedimiento. Ulterioridades.-

Solicitada la tutela, el juez citará a las partes a audiencia urgente, donde las oírán y recibirá en sumaria información las pruebas pertinentes; concluida la misma y sin otra sustanciación, resolverá.

La decisión no configurará prejuzgamiento y el proceso donde se anticipó la tutela continuará hasta su finalización.

Si cambiasen las condiciones que la determinaron, la tutela podrá ser dejada sin efecto durante la secuela del juicio o al dictarse sentencia definitiva.

El régimen de las eventuales modificaciones de sustancia y caución será el establecido para las medidas cautelares.

Capítulo 4: Aclaratoria, recursos ordinarios y consulta

Sección 1: Aclaratoria

Art. 240 -Admisibilidad.-

La aclaratoria será admisible respecto de toda clase de resoluciones, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado:

- a) Corrija cualquier error material.
- b) Aclare algún concepto oscuro o palabras o cantidades dudosas, sin alterar lo sustancial de la decisión.
- c) Supla cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las peticiones deducidas.

Podrá ser articulada una sola vez por cada parte en relación con cada resolución.

Art. 241 -Forma y tiempo. Efecto. Decisión. Notificación.-

La petición se formulará verbalmente en el mismo acto si se tratare de resolución pronunciada en audiencia o diligencia y por escrito, presentado dentro de los tres días siguientes al de su notificación, si se la hubiera dictado fuera de esas oportunidades.

La solicitud interrumpirá los plazos para la interposición de recursos, que comenzarán a correr al día siguiente de notificarse la resolución que recaiga sobre aquélla.

El pedido de aclaración será decidido sin sustanciación, en el primer caso en la audiencia o diligencia misma; en el segundo dentro del plazo de tres días.

La resolución que recaiga sobre la petición quedará notificada en el mismo acto cuando se la pronuncia en audiencia o diligencia; se la notificará a domicilio si el pedido hubiera versado sobre una sentencia definitiva o interlocutoria y conforme al artículo 133 en los demás casos.

Art. 242 -Deber de corrección.-

En los mismos supuestos y con idénticos alcances, el juez o tribunal cumplirá de oficio el deber de corrección o ampliación de las resoluciones que expida, antes de su notificación.

Sección 2: Recurso de reposición

Art. 243 -Admisibilidad.-

El recurso de reposición será admisible únicamente contra las providencias simples, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Art. 244 -Forma y tiempo. Fundamentación.-

El recurso deberá interponerse verbalmente en el mismo acto si la providencia fuera pronunciada en audiencia o diligencia; por escrito, presentado dentro de los tres días siguientes al de su notificación, si se la hubiera dictado fuera de esas oportunidades.

En ambos casos, al deducírsele se expresarán las razones que lo sustenten.

Art. 245 -Trámite.-

Si el recurso fuera manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

En los demás casos, se dará traslado al solicitante de la providencia recurrida para que lo conteste en el mismo acto si el recurso se hubiere interpuesto en una audiencia o diligencia y en el plazo de tres días si se lo hubiere deducido fuera de ellas.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de quien recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, se imprimirá al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

El recurso deducido en audiencia o diligencia será resuelto en la misma. El interpuesto fuera de ellas, se resolverá dentro de los cinco días contados desde su articulación si no correspondiera sustanciarlo, desde la contestación del traslado o el vencimiento del plazo del mismo si se lo sustanciara o desde la recepción de la prueba en el supuesto previsto en el párrafo anterior. En todos los supuestos la resolución que recaiga deberá ser fundada.-

Art. 246 -Efectos de la resolución.-

Si la resolución que recaiga fuese modificatoria de la anterior y no hubiese mediado sustanciación, el contrario del recurrente tendrá la facultad de interponer a su vez recurso de reposición contra la nueva resolución.

En los demás casos, la resolución recaída hará ejecutoria.

Sección 3: Recurso de apelación y nulidad.

Art. 247 -Admisibilidad.-

El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, será admisible respecto de:

- 1) Las sentencias definitivas.
- 2) Las sentencias interlocutorias.
- 3) En los demás casos establecidos por la ley.

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos formales de la sentencia. Declarada la nulidad de la sentencia, el tribunal resolverá sobre el fondo del litigio.

Art. 248 -Modos de concesión.-

El recurso de apelación será concedido libremente contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en relación en todos los demás casos.

Art. 249 -Efectos de la concesión.-

El efecto de la concesión del recurso de apelación será suspensivo o no suspensivo.

Se concederá en efecto suspensivo el recurso que se articule contra:

- 1) Las sentencias definitivas.
- 2) Las sentencias interlocutorias que pongan fin al proceso, en todo o en parte, o impidan su continuación.
- 3) Las que desestimen nulidades.
- 4) Las que desestimen excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda, de falta de personería y de falta de legitimación cuando se la repite manifiesta.
- 5) La resolución que declara la causa de puro derecho.

El recurso contra las restantes resoluciones se otorgará con efecto no suspensivo. En caso duda, se imprimirá dicho efecto.-

Art. 250 -Plazos.-

El recurso de apelación contra sentencias definitivas se interpondrá dentro de los diez días de la notificación.

Contra las restantes, salvo disposición expresa de la ley, se interpondrá dentro del quinto día.

Art. 251 -Fundamentación. Deserción.-

En todos los casos la fundamentación del recurso simultánea a su deducción será requisito de admisibilidad.

El escrito de apelación deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará con remitirse a presentaciones anteriores. Si no lo hiciere en la forma indicada, la Cámara declarará la deserción del recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso, la sentencia quedará firme para el recurrente.

Art. 252 -Concesión. Sustanciación. Constitución de domicilio.-

El juez examinará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso, sin ingresar al análisis de la suficiencia técnica de los agravios expresados, y resolverá su concesión o denegación liminar; en el primer caso indicará en qué modo y efecto se concede y correrá traslado del escrito, si correspondiere, por igual plazo al señalado para su interposición.

Si cualesquiera de las partes entendiere que el recurso debió haberse concedido en modo o efecto distinto al indicado por el juez, dentro del tercer día de notificada en forma automática la concesión del recurso podrá hacerlo valer, suspendiéndose ínterin, los plazos respectivos, que se reanudarán notificada que sea a domicilio la resolución que se dicte al respecto.

Sin perjuicio de ello, la Cámara rectificará de oficio los errores que advierta en el modo o efecto con que el recurso se concediera, disponiendo, en su caso, el cumplimiento de la tramitación que corresponda.

Cuando la Cámara que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad y aquél procediere libremente, en el escrito de interposición, el de contestación de su traslado o dentro del plazo para hacerlo, cada parte deberá constituir domicilio en la ciudad o localidad de asiento del tribunal de Alzada, bajo apercibimiento de quedar notificada en forma automática de las resoluciones que se dicten en segunda instancia.

Art. 253 - Replanteo de pruebas. Hechos y documentos nuevos.

En el recurso articulado contra sentencias definitivas, el apelante al interponerlo y el apelado al contestar el traslado, podrán:

1) Indicar las medidas probatorias, denegadas o que no hubiesen podido producirse antes de la sentencia, que tuvieren interés en practicar en razón de su importancia actual para la solución del litigio. La petición será fundada.

2) Replantear los hechos nuevos cuya denuncia se hubiere rechazado en Primera Instancia.

3) Articular hechos nuevos, acaecidos o conocidos después de finalizada la audiencia de vista de causa.

4) Presentar documentos, de fecha posterior a la finalización de la audiencia de vista de causa o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Cuando las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 3 y 4 las formule el apelante serán sustanciados juntamente con el recurso; cuando las realice el apelado, lo serán mediante un traslado por cinco días a la contraria. Las previstas en los incisos 1 y 2 serán resueltas sin sustanciación.

Art. 254 -Apelación en efecto no suspensivo.-

Cuando procediere el recurso en efecto no suspensivo, se observarán las siguientes reglas:

1) Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la Cámara y quedarán en el juzgado copias de lo pertinente, las que deberán ser presentadas por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.

2) Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale

del expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los escritos de interposición del recurso y contestación de traslado serán remitidos a la Cámara, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del trámite y remitir el expediente original.

3) Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias indicadas en este artículo que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.

Art. 255 -Remisión del expediente o las actuaciones.-

El expediente se remitirá a la Cámara dentro del quinto día de contestado el traslado por el apelado o de que venciera el plazo para hacerlo. En el caso del artículo anterior, dicho plazo se contará desde la formación de la pieza separada.

La remisión se hará mediante constancia y bajo responsabilidad del prosecretario.

De tener la Cámara distinto asiento territorial que el juzgado, la remisión por correo se hará a costa del recurrente.

La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

Art. 256 -Recepción.-

Recibidas las actuaciones y asignada, por sorteo o prevención anterior, la Sala que ha de conocer en ellas, cuando la Cámara funcione así dividida, el secretario dará cuenta en el día.

Art. 257 -Apelación en relación.-

Si la apelación se hubiere concedido en relación, el Presidente de la Cámara o Sala pasará las actuaciones al acuerdo sin más trámite, computándose a partir de allí el plazo del artículo 34 inciso 3 apartado "d".

No se admitirá la apertura a prueba ni la articulación de hechos o documentos nuevos.

Art. 258 -Apelación libre.-

Cuando la apelación hubiere sido concedida libremente y se hubiesen formulado peticiones de las previstas en el artículo 253, el expediente será pasado al acuerdo para

la resolución de ellas.-

Si se hiciere lugar a las mismas, el tribunal dispondrá lo referente a la producción de la prueba, según corresponda, observándose en cuanto sean compatibles la pautas establecidas para primera instancia.

Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece. En ellos llevará la palabra el Presidente, pudiendo, con su autorización, los demás jueces preguntar lo que estimen oportuno.

Art. 259 -Autos al acuerdo. Sorteo.-

De no mediar peticiones de las previstas en el artículo 253, o resueltas las mismas y, en su caso, recibida la prueba que correspondiere, el expediente será pasado de inmediato al acuerdo.

El orden de estudio y votación de las causas por los miembros del tribunal será determinado por sorteo, el que se realizará, al menos, dos veces cada mes y dentro de los quince días de la recepción del expediente o de concluidas las actuaciones de prueba.

Art. 260 -Registro de sorteo.-

La secretaría llevará un registro que podrá ser examinado por las partes, sus abogados y mandatarios, en el cual se hará constar los números y carátulas de las causas, las fechas de los sorteos, los ordenes y plazos de estudio personal, las fechas de entrega de los expedientes a los jueces, de su devolución por ellos y de la sentencia con sus datos de registro.

Art. 261 -Estudio del expediente.-

Los miembros del tribunal se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

Art. 262 -Acuerdo.-

El acuerdo se realizará con la presencia de los miembros del tribunal y del secretario.

Se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios, las que podrán ser separadas y ordenadas en la forma que el tribunal, por mayoría, estime necesaria.

La votación se hará en el orden en que los jueces hubieran sido sorteados. Los votos a cada una de las cuestiones planteadas serán individuales y fundados, aun cuando coincidan con el de otro miembro. El veredicto adoptado por mayoría en una cuestión, vinculará al juez que hubiere quedado en minoría, quien al expedirse sobre las cuestiones siguientes deberá ajustar su voto a lo ya decidido respecto de la anterior.

La sentencia se dictará por mayoría, bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término, sin perjuicio de que el tercero emita su opinión.

Art. 263 -Sentencia.-

Concluido el acuerdo, será redactado en el registro correspondiente, suscripto por los jueces que se hubieren expedido y autorizado por el secretario.

Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el secretario.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco días.

Art. 264 -Providencias simples.-

Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se dedujere revocatoria, decidirá el tribunal sin lugar a recurso alguno.

Art. 265 -Competencia de la segunda instancia.-

El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos acaecidos o conocidos después de finalizada la audiencia de vista de causa.

Art. 266 -Puntos omitidos en origen.-

El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al apelar.

Decidirá, asimismo, las demás cuestiones incorporadas al proceso que, por la forma de decisión, no han perdido virtualidad.

Art. 267 -Resolución revocatoria.-

Cuando la resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al

contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

Art. 268 -Pedido de ejecución provisional.-

Cuando se recurriera una sentencia definitiva de condena, la parte vencedora podrá solicitar la ejecución provisional dentro del plazo para contestar el traslado del recurso, prestando caución suficiente, que fijará el juez de primera instancia, para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que pudieren irrogarse a la parte contraria.

El juez concederá dicha ejecución provisional siempre que, a su juicio y por las circunstancias del caso, existiere peligro de frustración del derecho reconocido, derivado de la demora en la tramitación de la segunda instancia.

A los efectos de la ejecución el juez expedirá, a pedido de parte, testimonio de la sentencia.

Art.269 -Pedido de suspensión de la ejecución.-

El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución provisional por causal de perjuicio grave o de muy difícil o problemática reparación. Si estimare que existen esas posibilidades, el juez dispondrá que el peticionario preste garantía bastante para asegurar, en todo caso, lo que ha de ser objeto de ejecución con más los intereses y costas que pudiere irrogar el posterior trámite del recurso.

Art. 270 -Fijación de las cauciones. Plazo.-

Las cauciones a que aluden los artículos precedentes serán fijadas por el juez en la providencia por la cual disponga la ejecución provisional, o, en su caso, la suspensión de aquélla.

Deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a los de la notificación de las mencionadas providencias. En el caso de que la parte vencedora no lo hiciere, ni solicitare prórroga del plazo o ésta se denegare, se la tendrá por desistida del pedido de ejecución provisional; si fuere la parte vencida quien no constituyere la caución, se dispondrá sin más trámite el cumplimiento de la sentencia.

La caución prestada por la parte vencedora se cancelará si la sentencia fuere confirmada. De lo contrario, continuará vigente a fin de garantizar la indemnización de los mencionados perjuicios, que se liquidarán por el procedimiento establecido en el artículo 165.

Art. 271 -Facultad de la Cámara.-

Si lo estimare conveniente, la Cámara podrá modificar de oficio o a pedido de parte, lo resuelto por el juez de primera instancia acerca de las peticiones a que se refieren los artículos 268 y 269.

Art. 272 -Queja por apelación denegada.-

Si el Juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

Por la misma vía podrá cuestionarse el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

El plazo para interponer la queja será de cinco días, con la ampliación que corresponde por razón de la distancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 158.

Art. 273 -Requisitos. Trámite. Efectos.-

Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1) Fundarla con la crítica concreta y razonada de la providencia denegatoria.

2) Acompañar copia simple, firmada por letrado del recurrente en fe de certificación, de:

a) la resolución recurrida.

b) la constancia de notificación de la anterior, salvo que la misma haya sido automática, caso en que se indicará la fecha de ella.

c) el escrito de interposición del recurso y de su cargo de presentación.

d) la providencia que denegó la apelación, indicando la fecha de su notificación.

Si la Cámara considerara necesario contar con copias de otras piezas, intimará al recurrente su presentación en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de desestimar la queja, notificándolo personalmente o a domicilio. Podrá también requerir, si fuere

indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, acompañadas las copias complementarias exigidas o recibido el expediente cuya remisión se hubiere requerido, la Cámara de Apelaciones, sin sustanciación alguna, decidirá dentro de los

cinco días si el recurso ha sido bien o mal denegado. Si resuelve admitir el recurso mandará tramitarlo.

Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

Sección 4: Apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia

Art. 274 -Admisibilidad. Forma. Plazo.-

El recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia previsto en el artículo 32 inciso 7 de la ley 37, se interpondrá y tramitará de acuerdo a las normas establecidas en la sección anterior en lo que le fuesen aplicables.

Sección 5: Consulta

Art. 275 -Admisibilidad.-

En los procesos de declaración de demencia o inhabilitación previstos en el artículo 152 bis del Código Civil, si la sentencia decretara la incapacidad o la interdicción, la causa se elevará en consulta a la Cámara y ésta resolverá previa vista al defensor de menores e incapaces y sin otra sustanciación.

Capítulo 5: Recursos extraordinarios

Sección 1: Recurso de casación

Art. 276 -Resoluciones susceptibles del recurso. Admisibilidad.-

El recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia procede contra sentencias definitivas dictadas por las cámaras de apelaciones o tribunales de última o única instancia, por quebrantamiento de forma y violación de la ley, doctrina legal o arbitrariedad.

A los efectos de este recurso se entenderá por sentencia definitiva la que, aun recayendo sobre un incidente, termine la litis o haga imposible su continuación o la reparación del agravio en la sentencia definitiva.

No será admisible el recurso de casación contra sentencia recaída en aquellos procesos que, después de terminados, no obstan a la promoción de otro sobre el mismo objeto.

Art. 277 -Quebrantamiento de formas.-

El recurso de casación por quebrantamiento de formas, procede cuando se hubieren violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas por la Constitución Provincial o la ley para el procedimiento o la sentencia, siempre que la nulidad no haya sido consentida por las partes.

Art. 278 -Violación de la ley, doctrina legal o arbitrariedad.-

Habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal, cuando la sentencia:

a) infrinja la ley.

b) Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, o de una de las salas que lo componen, dentro de un lapso no mayor de tres años.

c) Fuere arbitraria.

Art. 279 -Requisitos del recurso.-

El recurso se interpondrá por escrito ante el tribunal que haya dictado la sentencia impugnada, con copias, dentro de los diez días de notificada la misma y deberá:

a) Expresar el alcance de la impugnación y lo que se peticiona sea anulado, indicando clara y concretamente las formas quebrantadas, las disposiciones infringidas, la doctrina violada o la configuración expresa de la arbitrariedad, manifestándose cuál es la ley o la doctrina que ha debido aplicarse.

El escrito deberá autoabastecerse y expresará separadamente cada motivo de casación, quedando prohibido el ofrecimiento de pruebas y la alegación de hechos nuevos.

Fuera de esta oportunidad no podrán alegarse nuevos motivos de casación.

b) Si se funda en la causal prevista en el inciso b) del artículo 278, acompañar copia autorizada de la sentencia que se invoque o indicarla en forma precisa.

c) Constituir domicilio legal en la Capital de la Provincia, sede del Superior Tribunal de Justicia.

Cuando el recurrente no diere cumplimiento a este requisito, quedará notificado de las resoluciones del referido organismo por ministerio de la ley.

d) Acompañar boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia por una cantidad equivalente al tres por ciento del monto del proceso, no pudiendo en ningún caso ser inferior a treinta pesos ni exceder de un mil pesos. Si el monto del litigio fuere indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será de treinta pesos.

Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en monto insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el plazo de cinco días con determinación del importe, bajo apercibimiento de desestimar el recurso. La providencia que lo ordene se notificará personalmente o a domicilio.

Están exceptuados de efectuar el depósito el Estado Provincial, los Municipios, sus organismos descentralizados y entidades autárquicas, el Ministerio Público y quienes gocen de beneficio de litigar sin gastos.

Art. 280 -Examen de admisibilidad.-

Recibido el escrito, el tribunal que dictó la sentencia examinará si:

- a) la sentencia es definitiva;
- b) el recurso ha sido interpuesto temporáneamente;
- c) han sido satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 279 incisos “b” y “d”.-

Sin más trámite, la cámara dictará resolución fundada admitiendo o denegando el recurso.

Art. 281 -Efecto.-

El recurso se concederá con efecto suspensivo, salvo que anteriormente se hubiere dado curso a la ejecución provisional prevista en el artículo 268, supuesto en que lo será con efecto no suspensivo.

Art. 282 -Notificación. Constitución de domicilio. Remisión de los autos.-

La providencia que conceda o deniegue el recurso se notificará a las partes personalmente o a domicilio y contendrá la intimación para que la parte no recurrente constituya domicilio en la Capital de la Provincia dentro del quinto día, bajo apercibimiento de quedar notificado de las resoluciones del Superior Tribunal de Justicia por ministerio de la ley.

Dentro de los dos días de quedar los autos en estado de remisión serán enviados al Superior Tribunal de Justicia, a costa del recurrente.

Art. 283 -Examen preliminar.-

Dentro de los cinco días de recibidos los autos, el Superior Tribunal de Justicia examinará en acuerdo, en forma preliminar, el escrito de presentación, al solo efecto de determinar si satisface los requisitos formales previstos en los artículos anteriores, declarándolo bien o mal concedido. En este último caso los autos se devolverán sin más trámite.

Durante el plazo fijado en el párrafo anterior, la parte no recurrente podrá efectuar ante el Superior Tribunal de Justicia la petición del artículo 268. A su vez, el recurrente podrá formular la petición del artículo 269 dentro del quinto día de notificársele la concesión de la ejecución provisional. En estos supuestos corresponderá al Superior Tribunal de Justicia fijar las cauciones correspondientes conforme al artículo 270.

Art. 284 -Traslado del recurso. Vista al ministerio público.-

Declarado bien concedido el recurso, se correrá traslado a la contraria por el plazo de diez días. Contestado el mismo o vencido dicho plazo, se dará vista por diez días al

Procurador General y Defensor General, en las causas en que corresponda su intervención.

El Procurador General podrá desistir del recurso en los casos en que haya sido interpuesto por el Ministerio Fiscal, si considera erróneos los fundamentos en que se apoya.

Cumplido ese trámite los autos pasarán al acuerdo, procediéndose en la forma establecida en el artículo 34, inciso 3 , apartado b) in fine.

Art. 285 -Acuerdo.-

El acuerdo se celebrará en la forma establecida en el artículo 262, en lo que resulte aplicable. El Superior Tribunal limitará su examen a los puntos señalados por el recurrente, pero no estará constreñido a las alegaciones jurídicas de las partes para detectar si la ley o doctrina han sido o no violadas, si se ha configurado o no la arbitrariedad y si han sido o no infringidas las formas.

Art. 286 -Sentencia. Plazo.-

La sentencia se pronunciará por un número de votos concordantes que represente la mayoría, sin perjuicio de que los restantes integrantes emitan su opinión, procediéndose en la forma establecida en el artículo 263.-

El pronunciamiento se dictará dentro de los setenta días contados desde la fecha del sorteo del expediente. Vencido dicho plazo las partes podrán solicitar pronto despacho, el que deberá producirse dentro de los diez días.

Art. 287 -Contenido de la sentencia.-

Cuando el Superior Tribunal de Justicia estimare que la sentencia impugnada ha violado la ley o la doctrina legal o ha incurrido en arbitrariedad, declarará el recurso procedente, casará la sentencia y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicabilidad se declare.

Si considera procedente el recurso por quebrantamiento de formas, declarará la nulidad de la sentencia y dispondrá que los respectivos subrogantes legales del tribunal que la pronunció decidan la causa nuevamente, salvo que sin generarse indefensión pudiere resolverse sobre el fondo de la cuestión, en cuyo caso el Superior Tribunal de Justicia asumirá la competencia positiva.

Cuando entendiere que no ha existido violación de la ley o doctrina legal, ni arbitrariedad, ni quebrantamiento de formas, así lo declarará, desechando el recurso y condenando al recurrente al pago de las costas causadas.

Art. 288 -Reintegro del depósito.-

Se ordenará la devolución del depósito al recurrente cuando se le deniegue la concesión del recurso, en cuyo caso el pedido de su extracción implicará consentir la denegatoria, y cuando concedido por el tribunal o declarado por el Superior Tribunal de Justicia como mal denegado, su resultado le fuere favorable.

Art. 289 -Pérdida del depósito.-

Perderá el depósito el recurrente cuando, concedido el recurso por el tribunal o declarado por el Superior Tribunal de Justicia como mal denegado, su resultado no le fuere favorable y cuando dicho Superior Tribunal declare bien denegado el recurso.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Superior Tribunal de Justicia podrá, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta o la forma en que ella lo ha sido, disponer se devuelva al recurrente hasta un cincuenta por ciento del importe de su depósito.

Art. 290 -Desistimiento del recurrente.-

En cualquier estado de la tramitación del recurso, el recurrente podrá desistir del mismo; perderá entonces, el cincuenta por ciento del depósito y se le aplicarán las costas.

Los depósitos que queden perdidos para los recurrentes se aplicarán al destino que fije el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 291 -Recurso de queja. Plazo. Requisitos.-

Si la cámara de apelaciones o el tribunal de última o única instancia denegare el recurso, podrá recurrirse en queja ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los cinco días, ampliándose ese plazo en razón de la distancia en dos días para Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia y cuatro días para la Circunscripción Judicial de Esquel.

La queja deberá ser fundada con la crítica concreta y razonada de la resolución denegatoria, acompañándose con :

1) Copias firmadas por letrado del recurrente en fe de certificación de:

a) la sentencia recurrida.

b) la constancia de notificación de la anterior.

c) la sentencia de primera instancia cuando hubiere sido revocada.

d) del escrito de interposición del recurso y de su cargo de presentación.

e) de la resolución que denegó el recurso.

f) de la constancia de notificación de la denegatoria.

2) Los demás recaudos necesarios para individualizar el caso y el tribunal.

3) Boleta de depósito en el Banco del Chubut S. A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia por una suma igual al importe máximo previsto en el inciso d) del artículo 279, exceptuándose de este requisito las personas allí enumeradas. Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en monto insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el plazo de cinco días con determinación del importe, bajo apercibimiento de desestimar la queja. La providencia que lo ordene se notificará personalmente o a domicilio.

Si el Superior Tribunal de Justicia considerara indispensable contar con copias de otras piezas, intimará al recurrente su presentación en igual plazo y bajo idéntico apercibi-

miento a los previstos en el inciso precedente, notificándolo en la formas allí dispuestas. Podrá también requerir, si fuere necesaria, la remisión del expediente.-

Art. 292 -Resolución. Efectos.-

Presentada la queja en forma, acompañadas las copias complementarias exigidas o recibida la causa cuya remisión se hubiere requerido, el Superior Tribunal de Justicia, sin sustanciación alguna, decidirá dentro de los cinco días si el recurso ha sido bien o mal denegado.

Si se declarare bien denegado el recurso, el recurrente soportará las costas y perderá el depósito del inciso 3 del artículo anterior. A los depósitos perdidos le será aplicable la norma del artículo 290 último párrafo.

Si se declarare mal denegado, se concederá el recurso procediéndose como lo determina, en lo pertinente, el artículo 282 y devolviéndose el depósito al recurrente.

Mientras el Superior Tribunal de Justicia no conceda el recurso, no se suspenderá la sustanciación del proceso, salvo que el mismo requiera los autos para resolver la queja y ello desde que el tribunal reciba la requisitoria.

Art. 293 -Publicidad de las sentencias de cámara.-

A fin de posibilitar el conocimiento por los profesionales del derecho de las doctrinas sentadas por las cámaras de apelaciones, éstas remitirán copias de sus sentencias al Superior Tribunal de Justicia, el que las publicitará por los medios que al efecto reglamente.-

Sección 2: Recurso de inconstitucionalidad

Art. 294 -Admisibilidad. Trámite.-

El recurso de inconstitucionalidad será admisible contra sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al proceso, en todo o en parte, o impidan su continuación, cuando formando parte de la materia del mismo:

1) se haya cuestionado la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución Provincial y la decisión del tribunal de última o única instancia sea en favor de la ley, ordenanza, decreto o reglamento.

2) se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución Provincial y la decisión del tribunal de última o única instancia sea contraria a la

validez del título, derecho, garantía o exención que se funde en dicha cláusula.

3) existan causas de gravedad e interés institucional.

El recurso se interpondrá y tramitará como el de casación, con las modificaciones de esta sección.

Art. 295 -Sentencia.-

En su decisión, el Superior Tribunal de Justicia declarará si la resolución recurrida ha o no infringido o atribuido una inteligencia errónea a la cláusula o cláusulas de la Constitución Provincial controvertidas.

En el primer caso decidirá el punto disputado con arreglo a los términos o la exacta inteligencia que a las cláusulas constitucionales corresponde.

En el segundo caso desestimará el recurso condenando al recurrente en las costas causadas.

TITULO V: Modos anormales de terminación del proceso

Capítulo 1: Desistimiento

Art. 296 -Desistimiento del proceso.-

En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o a domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Art. 297 -Desistimiento del derecho.-

En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la pretensión. No se requerirá la conformidad del

demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.

En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Art. 298 -Revocación.-

El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie o surja del expediente la conformidad prestada por la parte contraria cuando ésta sea requerible.

Capítulo 2: Allanamiento

Art. 299 -Oportunidad y efectos.-

El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden

público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescrita por el artículo 161.

Capítulo 3: Transacción

Art. 300 -Forma y trámite.-

Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción del acta ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción y la homologará o no. En este último caso, continuarán los trámites del proceso.-

Capítulo 4: Conciliación

Art. 301 -Efectos.-

Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada.

Capítulo 5: Caducidad de la instancia

Art. 302 -Procedencia.-

La caducidad de la instancia en los procesos de conocimiento, se producirá sólo en la etapa de constitución que comprende desde la interposición de la demanda hasta la fijación de la audiencia preliminar. En lo que sigue, sin perjuicio de la carga de la prueba que sobre las partes pese, los actos procesales quedarán vinculados al impulso de oficio y no caducará la instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no se hubiere dispuesto su traslado.

Art. 303 -Plazos.-

Los plazos de caducidad serán los siguientes:

- 1) De tres meses en todo tipo de proceso e instancias.
- 2) En el que opere la prescripción de la acción, si fuere menor al indicado precedentemente.
- 3) De un mes en el incidente de caducidad de la instancia.

Art. 304 -Cómputo.-

Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, resolución o actuación del tribunal que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

El plazo correrá durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a ferias o recesos judiciales.

Para su cómputo se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Art. 305 -Litisconsorcio.-

El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

Art. 306 -Improcedencia.-

No se producirá la caducidad de la instancia:

1) En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guarden relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.

2) En los procesos voluntarios, salvo en los incidentes que en ellos se suscitaren.

3) Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al prosecretario.

Art. 307 -Contra quienes se opera.-

La caducidad de la instancia ocurrirá también contra el Estado, sus entidades autárquicas, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre

administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación en el proceso.

Art. 308 -Caducidad a pedido de parte. Quienes pueden pedir la declaración.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiera promovido; en el recurso, por la parte recurrida.

La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación impulsiva posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte actora.

El pedido formulado en ulteriores instancias importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en caso de que aquél prospere.

Art. 309 -Caducidad de oficio.-

La caducidad de la instancia será declarada de oficio sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 303, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

Previamente se intimará a las partes para que en el plazo de cinco días impulsen el proceso; la intimación se realizará una sola vez en cada pleito y se notificará personalmente o a domicilio.

Las partes no podrán oponerse al acto impulsivo producido por la contraria en cumplimiento de esta intimación.

Art. 310 -Recursos contra la declaración de caducidad.-

La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

Art. 311 -Efectos de la caducidad.-

La caducidad no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo proceso, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél.

La caducidad operada en instancias superiores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

LIBRO II: PROCESOS DE CONOCIMIENTOS

TITULO I : Disposiciones generales

Capítulo 1: Actividades previas a la promoción de la demanda

Art.312 -Regla general.-

Antes de demandar, la futura parte actora deberá pedir audiencia para intentar una conciliación con la futura demandada, indicando en el escrito las cuestiones o temas y montos sobre los que versará la acción.

Art.313 -Casos exceptuados.-

Se exceptuarán de la tentativa de conciliación previa:

- a) Los procesos que no tramiten por la vía ordinaria.
- b) Los procesos en los que la ley la excluya.
- c) Cuando el Estado actúe como actor o demandado.
- d) Cuando el demandado se domicilie a más de 300 kilómetros de la sede del Tribunal, salvo decisión expresa en contrario de éste.
- e) Cuando el demandado sea persona desconocida.
- f) Cuando no se conozca el domicilio del demandado.

Art.314 -Procedimiento.-

La audiencia se convocará por el tribunal que, según la ley orgánica, sea prima facie competente para entender en el proceso judicial a intentarse, en un plazo no superior a veinte días de recibidas las actuaciones.

La citación se realizará para día y hora determinados, notificándose al futuro demandado en su domicilio con una antelación no menor a diez días.

La audiencia se celebrará con la presencia de los interesados asistidos por letrado y será presidida por el Conciliador, Funcionario Letrado del Tribunal cuyas funciones serán indelegable, so pena de nulidad que viciará los ulteriores procedimientos. El conciliador no será recusable

La incomparecencia del citado se tendrá, en el proceso ulterior, como presunción simple de la verdad de los hechos específicamente articulados en la oportunidad del artículo 312. Esta consecuencia se hará constar en la citación que se le curse.

En la audiencia, el Conciliador deberá instar a las partes a que extingan su diferendo mediante conciliación, total o parcial, o lo sometan a las vías de la mediación o al arbitraje.

Iniciada la audiencia y en ejercicio de sus funciones, el Conciliador podrá disponer, cuando lo estime conveniente, la comparecencia personal de las partes. Designará a tal fin nueva audiencia, a la que deberá asistirse bajo el apercibimiento de lo dispuesto en este mismo artículo. Asimismo podrá determinar que la audiencia pase a cuarto intermedio. La fase de la conciliación previa, salvo acuerdo de partes, no podrá exceder de treinta días contados desde la apertura de la audiencia.

Art. 315 -Efectos sobre la prescripción.-

La presentación a que alude el artículo 312 se asimilará a la promoción de la demanda en cuanto al efecto interruptivo de la prescripción que la legislación sustantiva reconozca a ésta.

A los mismos efectos, la no interposición de la demanda dentro del plazo de seis meses posteriores a la conclusión de la etapa conciliatoria se asimilará a la deserción de la instancia.

Si las partes decidieran recurrir a la mediación o el juez así lo decretare, al plazo precedentemente establecido se le adicionará el que transcurra desde que el Tribunal decidiera la remisión de las actuaciones a los mediadores, hasta que se reciban efectivamente en devolución.

Art. 316 -Documentación de la audiencia.-

La audiencia se documentará en acta resumida en la cuál, además de las constancias generales del artículo 125, se establecerá:

1) El nombre de los intervinientes y la constancia de la inasistencia de los que debieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conociere.

2) Los términos de la conciliación acordada o el sometimiento del diferendo a la mediación o al arbitraje.

3) El domicilio constituido por las partes, el que será válido para el proceso ulterior, siempre que éste se inicie dentro de los seis meses de la fecha de la audiencia, y para la ejecución de la conciliación.

4) Las constancias que la ley imponga para cada caso específico o que el Conciliador resuelva consignar.

Art. 317 -Efectos de la conciliación.-

La conciliación acordada tiene los mismos efectos y está sujeta a iguales requisitos que la transacción, siéndole aplicable, en lo pertinente, las disposiciones que regulan a esta última.

Art.318 -Fracaso de la conciliación .-

Agotada esta instancia previa, sin conciliación o mediación exitosas, quedará habilitado el actor para la iniciación de la demanda en los términos de los artículos 319 y siguientes.

Capítulo 2: Clases

Art. 319 -Principio General-

Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario salvo cuando este Código autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable.

Cuando leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario se entenderá que el litigio tramitará conforme el procedimiento del juicio ordinario.

Cuando la controversia versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero, o existan dudas sobre el valor reclamado y no correspondiere juicio

extraordinario o un proceso especial, el juez determinará el tipo de proceso aplicable. En estos casos, así como en todos aquellos en que este Código autoriza al juez a fijar la clase de juicio, la resolución será irrecurrible y dentro de los cinco días de notificada personalmente o a domicilio la providencia que lo fije, el actor podrá ajustar la demanda a ese tipo de proceso.

Cuando leyes especiales establezcan el trámite del juicio sumarísimo, la contienda tramitará por el procedimiento señalado para el juicio extraordinario.

Art.320 - Juicio extraordinario.-

Tramitarán por juicio extraordinario:

1) Los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda de \$ 10.000.

2) Los interdictos o acciones posesorias.

3) Los demás casos previstos por las leyes.

Art. 321 -Acción meramente declarativa.-

Podrá deducirse la acción que tienda a obtener sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión.

Capítulo 3: Diligencias preliminares y prueba anticipada

Art.322-.Enumeración. Caducidad.-

El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento, prevea que será demandado:

1) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad o legitimación, sin cuya comprobación no pueda entrarse a juicio.

2) Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.

3) Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia.

4) Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.

5) Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba.

6) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra pretensión que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del proceso a promover, exprese a qué título la tiene.

7) Que se nombre tutor o curador para el proceso de que se trate.

8) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días, bajo apercibimiento de los dispuesto en el artículo 41.

9) Que se practique una mensura judicial.

10) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

11) Que se practique reconocimiento de mercaderías en los términos del artículo 781.

12) La citación a reconocimiento del documento privado por aquél a quien se le atribuya autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido.

Salvo en los casos de los incisos 9,10 y 11, y del artículo 325, no podrán invocarse las diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta días de su realización. Si el reconocimiento a que se refieren el inciso 11 y el artículo 323 fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

Art.323-Trámite de la declaración jurada.-

En los casos de los incisos 1 y 6 del artículo anterior la providencia se notificará a domicilio, con entrega del interrogatorio.

Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el proceso y en la etapa pertinente.

Art.324 -Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos.-

La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias.

Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentren o quién los tiene.

Art. 325 -Prueba anticipada.-

Los que sean o vayan a ser parte de un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período pertinente, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

1) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.

2) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.

3) Pedido de informes.

4) La exhibición o secuestro de documentos concernientes al objeto de pretensión.

5) La declaración de parte tendiente a esclarecer la situación que se someterá a litigio, según los artículos 403 y siguientes y XIV del Título Preliminar.

Art.326 -Pedido de medidas preliminares.-

En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

Art. 327 -Trámite.-

El juez accederá a las medidas si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria; cuando resultare imposible, por razones de urgencia, se citará al defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba. Se prescindirá de la citación, sin perjuicio de la sustanciación ulterior, cuando ella pueda determinar la frustración de la finalidad probatoria perseguida.

Art. 328 -Introducción de prueba anticipadamente después de trabada la litis.-

Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 325, salvo la atribución conferida al juez por el artículo 36 inciso 2.

Art. 329 - Responsabilidad por incumplimiento.-

Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliera la orden del juez en el plazo fijado, o diere informaciones falsas que pudieren inducir a error, o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se le hubiere requerido, se le aplicará una multa de cincuenta pesos a dos mil quinientos pesos, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

Cuando la diligencia preliminar preparatoria consistiere en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no

compareciere, se tendrá por admitida dicha obligación y la cuestión tramitará por el procedimiento de los incidentes. Si compareciere y negare que deba rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el artículo 638 se declare que la rendición corresponde, el juez impondrá al demandado una multa de setenta a ochocientos pesos.

Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias en los términos del artículo 37.

En todos los casos, el incumplimiento por quien resulte parte en juicio autorizará al juez a tener por reconocidos hechos o documentos, según el caso.

TITULO 2: Proceso ordinario

Capítulo 1: Demanda

Art. 330 -De la demanda. Requisitos.-

La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

- 1) El nombre y el domicilio del demandado.
- 2) La cosa demandada designada con precisión.
- 3) Los hechos en que se funde, explicados claramente.
- 4) El derecho expuesto sucintamente.
- 5) La petición en términos claros y positivos.

Asimismo, se acompañarán los documentos que obraren en poder del actor; si no los tuviere los individualizará, indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren. Podrán presentarse toda clase de documentos, cualquiera sea el soporte en que los mismos se hallen registrados y los medios técnicos a utilizarse para su exposición.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al deducirla, por las circunstancias del caso o

porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la deducción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal y la sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

Art. 331 -Transformación y ampliación de la demanda.-

El actor podrá modificar la demanda antes de que esta sea notificada.

Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Art. 332 -Contralor sobre la demanda.-

Presentada una demanda en condiciones que no se ajusten a las reglas establecidas, el Tribunal dispondrá que se subsanen los defectos en el plazo que señale, el que no podrá ser inferior a cinco días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Art.333 -Improponibilidad.-

Si el tribunal estimare que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión.

Si se interpusieren recursos contra el auto que rechaza la demanda por improponible, el Tribunal dará conocimiento de la misma y traslado del recurso al demandado.

La resolución final que recaiga en este último caso tendrá eficacia para ambas partes.

Art.334 -Réplica.-

Cuando en la contestación de la demanda o de la reconvención se invocaren hechos no alegados anteriormente, dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la resolución que tiene por evacuado el traslado de la demanda o reconvención, la contraria podrá controvertirlos y acompañar u

ofrecer la prueba instrumental en los términos del artículo 330 penúltimo párrafo.

Regirá también, en lo pertinente, lo establecido en el artículo 354.

Art. 335 -Demanda y contestación conjuntas.-

El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al juez la demanda y la contestación en la forma prevista en los artículos 330 y 354 ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez, sin otro trámite, procederá, si fuere el caso, según lo determina el artículo 357.

Las audiencias que deban tener lugar en los procesos iniciados en esta forma, serán fijadas con carácter preferente.

Art. 336 -Traslado de la demanda. Plazos.-

Presentada la demanda en la forma prescripta, se correrá traslado al demandado, a quien se emplazará para que la conteste en el plazo de quince días.

Si el demandado se domiciliare fuera de la jurisdicción territorial del tribunal, ese plazo se ampliará en la forma establecida en el artículo 158.

Si el demandado residiere fuera de la República, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Cuando la parte demandada fuera la Provincia o una Corporación Municipal, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de treinta días.

Art. 337 -Incontestación.-

En el traslado de la demanda se hará saber al demandado que ante la incontestación de la misma, se tendrán por ciertos los hechos pertinentes expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

Capítulo 2: Citación del demandado

Art. 338-Demandado domiciliado o residente en la provincia .-

Cuando el demandado se domiciliare o residiere en la Provincia, la citación se hará por medio de cédula , acta notarial o carta documento con aviso de recepción , que se le entregará en su domicilio real o residencia, si fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el artículo 120.

Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 141.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Art. 339 -Demandado residente o domiciliado fuera de la Provincia.-

Cuando la persona que ha de ser citada no se domiciliare ni residiere en esta Provincia, la citación se hará por medio de exhorto a la autoridad judicial que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto por los convenios sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción.

Art. 340 -Provincia y Municipios demandados.-

En los casos en que la Provincia o un Municipio fueren demandados, la citación se hará por oficio al fiscal de estado en el primer supuesto y al intendente en el segundo.

Art. 341 -Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados.-

La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorase, se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescripta en los artículos 145,146 y 147.

Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombrará al defensor oficial para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del proceso y en su caso recurrir de la sentencia.

Si en el transcurso de la tramitación previa al edicto o por la publicación del mismo se produce la individualización de la persona incierta, con

averiguación de su domicilio o el de aquella respecto de quien era desconocido, sin perjuicio de conferírsele intervención, las actuaciones continuarán según su estado.

Art.342 -Demandados con domicilio o residencias en diferentes jurisdicciones.-

Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

Art.343-Citación defectuosa.-

Si la citación se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 149

Capítulo 3: Excepciones previas.

Art. 344 -Planteamiento y oportunidad de las excepciones.-

Las excepciones de previo y especial pronunciamiento se opondrán en un solo escrito y dentro de los primeros diez días del plazo para contestar la demanda o la reconvencción.

Si el demandado se domiciliare fuera de la jurisdicción, el plazo para oponer excepciones será el que resulte de restar cinco días del que corresponda para contestar la demanda según la distancia.

Si la demandada fuera la Provincia o un Municipio, el plazo para oponer excepciones previas será de quince días.

La prescripción podrá oponerse hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda, la reconvencción o la citación como tercero, o en la primera presentación posterior al vencimiento de dichos plazos que haga en el juicio quien intente oponerla, si justificare a criterio del tribunal las razones insuperables de su incomparecencia anterior.

Art. 345 -Excepciones.-

Serán admisibles como excepciones de previo y especial pronunciamiento

- 1) Incompetencia
- 2) Falta de personería de las partes o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o representación suficiente.
- 3) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- 4) Arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda, por no contar el actor con domicilio o bienes inmuebles en la República.
- 5) Litispendencia.
- 6) Cosa juzgada.
- 7) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.
- 8) Falta de legitimación manifiesta, sin perjuicio de que, en caso de no concurrir esa última circunstancia, el juez la considere en la sentencia definitiva.
- 9) Prescripción o caducidad.
- 10) Las defensas temporarias establecidas por las leyes sustanciales.

Para que sea procedente la excepción de cosa juzgada, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiaridad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio.

Para la admisibilidad de la excepción de prescripción o la de caducidad como cuestión previa, será necesario que ellas no requieran la producción de pruebas.

El tribunal declarará de oficio la incompetencia absoluta, la litispendencia, la falta de personería, la cosa juzgada, la transacción y la falta de legitimación manifiesta o aquellas que estuvieran así previstas en las leyes especiales.

Art. 346 -Efecto de la oposición de las excepciones.-

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención en su caso, salvo si se tratare de las de falta de personería, defecto legal o arraigo.

Art. 347 -Requisitos de admisión.-

No se dará curso a las excepciones:

1) Si la de incompetencia fuere por distinta vecindad y no se acompañare la libreta o partida que justificare la ciudadanía argentina del oponente; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el juez competente, cuando ello es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente.

2) Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio o copia autenticada del escrito de demanda del juicio pendiente.

3) Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio o copia autenticada de la sentencia o laudo respectivos.

4) Si las de transacción, conciliación o desistimiento del derecho no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos referidos, podrá suplirse la presentación de los documentos mencionados si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita o se indicara el lugar donde se encuentra el documento.

Art. 348 -Prueba y traslado de las excepciones.-

En el escrito en el que se opongan las excepciones se agregará la prueba documental y se ofrecerá la restante.

De él y de las pruebas que se ofrezcan se dará traslado a la parte contraria, quién deberá contestar, agregar la prueba documental de que intente valerse y ofrecer la restante dentro del plazo de cinco días.

Art. 349-Trámite. Resolución de las excepciones.-

Vencido el plazo, con o sin respuesta, el tribunal proveerá las pruebas ofrecidas, si lo estimare necesario.

Si la prueba debiera producirse en audiencia, ésta será designada para tener lugar en un plazo no mayor de quince días.

La resolución que decida las excepciones deberá dictarse dentro del plazo del artículo 34 inciso 3 apartado “e”.

Art. 350- Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia.-

Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüirla en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

Si recayere revocatoria de la resolución que desestimó la excepción de incompetencia, serán válidas las actuaciones cumplidas hasta que la resolución quede firme.

Art. 351- Resolución y recursos.-

El juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución será apelable, salvo cuando se tratase de la excepción prevista en el inciso 8 del artículo 345 y el juez hubiera resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión será inapelable.

Art. 352 - Efectos de la procedencia de las excepciones.-

Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas, se procederá a :

1) Remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario, se archivará.

2) Ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, litispendencia, falta de legitimación manifiesta, prescripción o caducidad o de las previstas en el inciso 10 del artículo 345, salvo, en este último caso cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento.

3) Fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2,3 y 4 del artículo 345. En el caso del arraigo se fijará también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor o reconviniente cumplan lo resuelto, se los tendrá por desistidos del proceso imponiéndoseles las costas.

Art. 353 -Efectos del rechazo de las excepciones o de la subsanación de los defectos.-

Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones previstas en el artículo 346 último párrafo o, en su caso, subsanada la falta de personería o prestado el arraigo, se declarará reanudado el plazo para contestar la demanda.

Subsanado el defecto legal, se correrá nuevo traslado por el plazo establecido en el artículo 338.

Capítulo 4 : Contestación a la demanda. Reconvención

Art. 354- Contestación a la demanda.-

La contestación a la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 330. Se opondrán en ellas todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuvieran carácter previo.

El demandado deberá además reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados y la emisión o recepción de la correspondencia.

Su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieren.

En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos, emitidos o recibidos, según el caso.

Esta carga no regirá respecto de los representantes designados en procesos universales, el defensor oficial y el demandado que intervinieren en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos, suscribió los documentos o recibió o emitió la correspondencia, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

Art. 355 -Reconvención.-

Al contestar la demanda, el demandado podrá deducir reconvención cuando ésta deba sustanciarse por el mismo procedimiento de aquélla y corresponda a la competencia del tribunal interviniente. Serán aplicables, en lo pertinente, todas las reglas establecidas respecto de la demanda.

La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueran conexas con las invocadas en la demanda.

Art. 356 -Traslado de la reconvención y de los documentos.

Propuesta la reconvención o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quién deberá responderlo dentro de quince o cinco días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Art. 357 -Trámite posterior. Puro derecho. Recurso. Necesidad de prueba. Ofrecimiento.-

Cumplidas las etapas previstas en los artículos anteriores, si el tribunal estimare que las constancias obrantes en las actuaciones son suficiente para la resolución del litigio, así lo declarará y firme la decisión, dictará sentencia. La resolución será apelable en efecto suspensivo.

Cuando existieren afirmaciones de hechos conducentes controvertidos, el tribunal señalará sin más trámite la audiencia preliminar, la que deberá ser designada para dentro de los veinte días de la providencia. El juez podrá, por resolución fundada y con carácter excepcional, fijarla para una fecha ulterior.

Dentro del quinto día de notificada la audiencia, las partes ofrecerán las pruebas de que intenten valerse.

En cualquier estado del proceso el juez, si el estado de la causa lo permitiere, a pedido de parte o de oficio, podrá dictar sentencia resolviendo cuestiones sustanciales que no requieran mayor tramitación.

Capítulo 5: Audiencia preliminar. Hechos y documentos nuevos

Art. 358 -Audiencia preliminar: Comparecencia.-

Las partes comparecerán a la audiencia preliminar por sí o por intermedio de representante.

Los incapaces y las personas jurídicas lo harán por intermedio de sus representantes.

Art. 359 - Incomparecencia.-

La parte que injustificadamente no compareciere:

1) No podrán plantear en lo sucesivo cuestión alguna respecto de las resoluciones que se pronuncien en el curso de la audiencia.

2) Se le tendrán por reconocidos los hechos aseverados por la contraparte, si los hubiere, salvo prueba en contrario.

Art. 360 -Celebración.-

La audiencia se celebrará con las partes que concurren.

Sin perjuicio de ello, quienes no asistan quedarán notificadas de todas las decisiones que el tribunal adopte en tal caso.

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de las partes no pudiere comparecer, el tribunal diferirá la audiencia. Este diferimiento podrá tener lugar una sola vez.

Art. 361 -Contenido.-

En la audiencia preliminar, el tribunal deberá:

1) Intentar la conciliación respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.

2) Pronunciar sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso y resolver, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstaren a la decisión de mérito.

3) Fijar definitivamente el objeto del proceso y de la prueba.

En los supuestos excepcionales previstos por el artículo 363 párrafo cuarto si el juez considerare que existen especiales exigencias probatorias para alguna de las partes así lo hará saber, sin que ello importe prejuzgamiento. A ese efecto el juez indicará a las partes el hecho o hechos controvertidos cuya comprobación, a su entender, podría verse afectada por la insuficiencia de las pruebas ofrecidas e indicará aquellas cuya práctica considere conveniente.

En tal caso se suspenderá la audiencia y las partes dentro del quinto día podrán ampliar el ofrecimiento de pruebas.

Reanudada la audiencia, el juez procederá en el modo previsto en el inciso 5.

4) Si de lo actuado surgiere que la situación procesal es al del artículo 357, primer párrafo, el juez procederá en la forma allí establecida.

5) Pronunciarse sobre los medios de prueba ofrecido por las partes, ordenando la producción de los que correspondan.

6) Fijar la audiencia para la vista de la causa, la que deberá ser designada para dentro de los cuarenta días, y disponer que en ella se reciban todas las pruebas que no se hubiesen producido o no hubiesen sido practicadas con anterioridad.

Art.362-Hechos y documentos nuevos.-

Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvencción o la réplica, ocurriere o llegare a conocimiento de las partes algún hecho o documento que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán denunciarlo hasta la finalización de la audiencia de vista de

causa. Si el tribunal considerase inadmisibles el planteo, lo desestimaré “in limine” mediante resolución fundada.

Si lo considerase prima facie admisible, dará traslado a la otra parte quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos o documentos en contraposición a los denunciados.

El escrito en que se denuncien y su contestación, deberán contener el ofrecimiento de las pruebas de que las partes intenten valerse y cumplimentar lo establecido por el artículo 354, segundo párrafo. Cuando razones de economía procesal y concentración así lo aconsejaren, el tribunal podrá suspender la realización de los actos procesales pendientes hasta el dictado de la resolución respectiva, debiendo velar por la continuidad del proceso.

Será inapelable la resolución que admitiere o rechazare el hecho o documento nuevo, sin perjuicio en el último supuesto de su replanteo ante la cámara en la oportunidad señalada por el artículo 253 inciso 2.

Capítulo 6: Prueba. Disposiciones generales

Art. 363 -Carga de la prueba. Deberes del juez.-

Cada una de las partes tendrá la carga de probar los hechos que sean presupuesto para la aplicación de la norma o normas que en definitiva resulten determinantes para la decisión de su pretensión, defensa o excepción.

Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

En los casos en que el interés comprometido lo requiera, por gozar de tutela especial o prioritaria fijada por la ley, los jueces dispondrán de facultades para la verificación de los hechos relevantes para la decisión de la causa, sin perjuicio del respeto al principio de contradicción y de los propios del debido proceso legal.

Las directivas para el juez contenidas en esta norma se adecuarán, asimismo, a una mayor exigencia en el deber de colaboración de las partes cuando una

de éstas, por razón de habitualidad, especialización u otros motivos y según las particularidades del caso, se encuentre en mejores condiciones de aportar las evidencias tendientes a esclarecer las circunstancias de los hechos controvertidos.

Art. 364 -Pertinencia y admisibilidad.-

No serán admitidas pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos y se hayan controvertido.

Se rechazarán liminarmente los medios de prueba que fueran inadmisibles, innecesarios o inconducentes.

Art. 365 -Medios probatorios.-

La prueba podrá producirse por cualquier medio no prohibido por el derecho para el caso.

Los medios no previstos expresamente en la ley, serán admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de los litigantes o de terceros y se diligenciarán aplicando analógicamente las disposiciones que disciplinan a los reglados.

Todos los que participen en un litigio, cualesquiera fuese el título en que lo hicieren, quedarán obligados por la parte confidencial de las actuaciones.

Art. 366 -Prueba a producir en el extranjero.-

La prueba que haya de producirse fuera de la República deberá ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente según el tipo de proceso de que se trate.

En el escrito en que se pide deberán indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales o no.

Art. 367 -Especificaciones.-

Si se tratare de prueba testimonial, deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios. Si se

requiere el testimonio o copia auténtica de documentos, se mencionarán los archivos o registros donde se encuentren.

Art. 368 -Inadmisibilidad.-

No se admitirá la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplieren los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

Art.369 -Facultad de la contraparte. Deber del juez.-

La parte contraria y el juez tendrán, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el artículo 442.

Art.370 -Prescindencia de la prueba no esencial.-

Si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la República, y de la ya acumulada resultare que no es esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella.

Art. 371 -Costas.-

Cuando sólo una de las partes hubiera ofrecido prueba a producir fuera de la República y no la ejecutare oportunamente, serán a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Art. 372 -Prueba trasladada.-

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro y tendrán eficiencia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último, siempre que en el primitivo se hubieren practicado regularmente, a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

Art. 373 -Constancias de expedientes judiciales y administrativos.-

Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales o administrativos, la parte agregará los testimonios, certificados o copias autenticadas de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del

tribunal de requerir los expedientes en oportunidad de encontrarse la causa en estado de dictar sentencia.

Art. 374 -Inapelabilidad.-

Serán inapelables las resoluciones previstas para ser dictadas por el juez en la audiencia preliminar y en la de vista de causa, así como las relativas a admisión, denegatoria y sustanciación de las pruebas, cualquiera sea el momento procesal en que se dicten. Ello sin perjuicio del replanteo de la cuestión al tiempo de apelarse contra la sentencia definitiva.

Art. 375 -Prueba dentro del radio urbano del tribunal.-

Los jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

Art. 376 -Prueba fuera del radio urbano del tribunal.-

Cuando las actuaciones de prueba deban practicarse fuera del radio urbano del tribunal, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la Provincia donde deba tener lugar la diligencia.

Art. 377 -Plazo para el libramiento y diligencia de oficios y exhortos.-

Las partes, oportunamente, deberán gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber, cuando correspondiere, en qué juzgado y secretaría han quedado radicados. En el supuesto que el requerimiento consistiese en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la otra parte, la fecha designada para realizarla deberá ser informada en el plazo de cinco días contados desde la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que la fijó.

Art. 378 -Apreciación de la prueba.-

Salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción apreciando las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica. A falta de reglas expresas, aplicarán las de la experiencia común, extraídas de su propia cultura, conocimiento y observación de los que normalmente acaece.

No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Capítulo 7: Audiencia de vista de causa

Art. 379 -Oralidad y publicidad.-

El debate será oral y público y se ajustará a lo dispuesto por el artículo 125 en cuanto sea aplicable.

Art. 380 -Continuidad y suspensión.-

El debate continuará durante las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, pero podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días en los siguientes casos:

- 1) Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- 2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.
- 3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública.
- 4) En el supuesto previsto por el artículo 363.
- 5) Cuando el juez o alguno de los comparecientes, por razones atendibles, no pudiere continuar en el acto.

El tribunal podrá, por circunstancias notoriamente excepcionales y mediante resolución fundada, suspender el acto por un plazo mayor al mencionado.

En caso de suspensión, el tribunal anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para los comparecientes y quienes hubieren estado notificados de la convocatoria a este acto.

El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Art. 381 -Comparecencia.-

Las partes deberán comparecer personalmente o por medio de representante.

La incomparecencia injustificada de la parte a esta audiencia será valorada por el juez en los términos de los artículos XIV del Título Preliminar y 163 inciso 5 apartado 3.

Art. 382 -Celebración.-

La audiencia se celebrará con las partes que concurran.

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de ellas no pudiere comparecer, el tribunal diferirá la audiencia por una única vez.

Art. 383 -Apertura.-

El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, letrados, testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir.

El tribunal ordenará la lectura de la parte de la resolución dictada en la audiencia preliminar que fijara el objeto del proceso y de la prueba, luego de lo cual declarará abierto el debate.

Art. 384 -Dirección y desarrollo de la audiencia.-

El tribunal dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no

conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio del derecho de defensa.

El Tribunal procederá a recibir la prueba en el orden siguiente: declaración de partes, testigos y peritos. Este orden podrá alterarse si aquél lo considerare conveniente.

Podrá también disponer, de oficio o a pedido de parte y cuantas veces lo considere necesario, que quienes ya hubieren declarado lo hagan nuevamente. Asimismo podrá disponer careos.

La prueba no producida se considerará caduca. Sin embargo, el juez podrá disponer que se concluya la producción de la que se está gestionando de entenderla trascendente, sin perjuicio de lo establecido en el art. 253 inciso 1.

Art. 385 -Alegatos.-

Concluida la recepción de las pruebas, el juez concederá a las partes, por su orden, y en su caso al Ministerio Público, un lapso que no podrá exceder de treinta minutos a cada una, par la formulación de los alegatos sobre el mérito de aquéllas.

El tribunal podrá solicitar las aclaraciones que entienda pertinentes, durante el curso de los alegatos o a su finalización.

El acta se labrará conforme lo establece el artículo 125.

Capítulo 8: Medios probatorios

Sección 1: Documental

Art. 386 -Exhibición de documentos.-

Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

Art. 387 -Documentos en poder de una de las partes.-

Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituirá una presunción en su contra.

Art. 388 -Documentos en poder de tercero.-

Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio o copia autenticada en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación alegando y probando sumariamente que el documento es de su exclusiva propiedad y que su exhibición puede ocasionarle perjuicio.

Art. 389 -Cotejo.-

Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 445 y siguientes, en lo que correspondiere.

Art. 390 -Indicación de documentos para el cotejo.-

En los escritos a que se refiere el artículo 447 las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

Art. 391 -Estado del documento.-

A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, entrerrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

Art. 392 -Documentos indubitados.-

Si los interesados no se hubieren puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el juez sólo tendrá por indubitados:

- 1) Las firmas consignadas en documentos auténticos.
- 2) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación .
- 3) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
- 4) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Art. 393 -Cuerpo de escritura.-

A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Si quien se opusiere a formar el cuerpo de escritura fuere tercero en el juicio y su negativa no se justificare conforme al art. 434, su conducta será sancionada según corresponda; además cabrá a su respecto la aplicación del artículo 37 de este Código.

Art. 394 -Redargución de falsedad.-

La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia para resolver el incidente juntamente con ésta.

Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

Sección 2: Informes

Art. 395 -Requerimiento de expedientes. Procedencia.-

Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registros y entidades o personas privadas deberán versar sobre hechos concretos claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informe.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios, copias autenticadas o certificados, relacionados con el juicio.

Art. 396 -Sustitución o ampliación de otros medios probatorios.-

No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

Art. 397 -Recaudos y plazos para la contestación.-

Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.

Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de diez días hábiles al igual que las entidades privadas, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en los registros respectivos, los oficios que se libren a los Municipios y demás organismos públicos y privados que correspondan, contendrán el apercibimiento de que, si no fueran contestados en el plazo indicado, el bien se inscribirá como si estuviere libre de deuda.

Art. 398 -Retardo.-

Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Cuando el juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá una multa de hasta cincuenta pesos por cada día de retardo. La providencia que la imponga será apelable con efecto suspensivo, tramitándose el recurso en expediente separado.

Art. 399 -Atribuciones de los letrados patrocinantes.-

Los pedidos de informes, testimonios, certificados y copias auténticas, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que corresponda según el artículo anterior.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de los establecido en la providencia que los ordena o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

Art. 400 -Compensación.-

Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios debidamente acreditados, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el juez previo traslado a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado.

La resolución que se adopte será apelable en efecto suspensivo, tramitándosele en expediente separado.

Art. 401 -Caducidad.-

Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que lo pidió, sin sustanciación alguna, si dentro del quinto día no solicitare al juez la reiteración del oficio.

Art. 402 -Impugnación por falsedad.-

Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumpliera el requerimiento, los jueces podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 37 y a favor de la parte que ofreció la prueba.

Sección 3: Declaración de parte

Art. 403 -Declaración de parte.-

Sin perjuicio de los poderes y deberes que asigna al tribunal el artículo 36, en la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba, según el tipo de proceso, cada parte podrá exigir que la contraria o quien tuviera en el

proceso un interés jurídico distinto al propio, sea interrogado sobre la cuestión que se ventila.

La citación se hará bajo apercibimiento de tenerse por reconocida la versión sobre los hechos efectuada por la contraria, si existiere, en caso de incomparecencia injustificada.

Art. 404 -Quiénes pueden ser citados.-

Podrá, asimismo, requerirse la citación de:

1) Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter.

2) Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el proceso, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria consienta.

3) En los casos de personas de existencia ideal, y siempre que cuenten con mandato suficiente, los integrantes de los órganos societarios y gerentes.

Art. 405 -Elección del declarante.-

La persona de existencia ideal podrá oponerse, en la audiencia preliminar, a que se cite a declarar el representante elegido por el oponente, siempre que:

1) Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos.

2) Indicare, en el acto, el nombre del representante que concurrirá a declarar.

El tribunal, previa sustanciación, dispondrá en el mismo acto quien deberá comparecer.

Si resolviere que declare el propuesto, éste deberá acreditar los requisitos exigidos por el inciso 3 del artículo anterior, en oportunidad de su declaración.

Si el mismo manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.

En todos los casos esta prueba será rendida por un solo declarante, aunque los estatutos o el contrato social exigieren la actuación conjunta de dos o más personas.

Art.406 -Declaración por oficio.-

Cuando litigare la Provincia, una municipalidad o una repartición provincial o municipal, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo que el tribunal fije o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

Art. 407 -Incidentes.-

Si antes de la contestación se promoviese algún incidente, podrán solicitar que la contraparte declare sobre lo que sea objeto de aquél.

Art. 408 -Forma del interrogatorio.-

El tribunal formulará a quien deba declarar las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa.

Las partes directamente, o por intermedio de sus letrados, podrán formularse recíprocamente preguntas pertinentes, bajo la dirección y control del tribunal.

Art. 409 -Forma de las contestaciones.-

El declarante responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el tribunal podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren las circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el declarante deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

El declarante podrá precisar o rectificar sus dichos, si lo considerare necesario.

Art. 410 -Contenido de las contestaciones.-

Cuando el declarante, interrogado respecto de hechos personales, adujere ignorancia, olvido, contestare en forma evasiva o se negare a contestar, el tribunal lo tendrá por confeso sobre los hechos invocados por la contraparte, en cuanto se relacionen con el contenido de la pregunta, salvo prueba en contrario o cuando las circunstancias del caso hicieren verosímil la ignorancia o el olvido manifestados o procedente la negativa a responder.

Art. 411 -Enfermedad del declarante.-

En caso de enfermedad del que deba declarar, el juez o miembro del tribunal comisionado al efecto se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el declarante, donde se llevará a cabo la declaración en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

Art. 412 -Justificación de la enfermedad.-

La enfermedad deberá justificarse, con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal.

Si el ponente impugnare el certificado, el juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, se estará a los términos del artículo 410.

Art. 413 -Litigante domiciliado fuera de la sede del tribunal.-

La parte que tuviere domicilio a menos de trescientos kilómetros del asiento del tribunal, deberá concurrir a declarar ante éste en la audiencia que se señale u oportunidades en que su comparecencia personal le sea requerida. Si se domiciliare a una distancia superior a la mencionada, el tribunal podrá disponer que se reciba la declaración por medio de rogatoria al juez de la jurisdicción que corresponda. En este último caso, el interrogatorio deberá proponerse en oportunidad de ofrecer la prueba y quedará a disposición de la

parte contraria, la que podrá formular oposición dentro del quinto día. El Tribunal examinará el interrogatorio, pudiendo eliminar las preguntas inadmisibles o inconducentes y agregar las que considere pertinentes.

En el acto de la audiencia, personas autorizadas al efecto en la rogatoria podrán ampliar el interrogatorio.

Art. 414 -Ausencia del país.-

Si se hallare pendiente la declaración de parte, quien tuviere que ausentarse del país deberá requerir al juez que anticipe la audiencia, si fuere posible.

Si no formulare oportunamente dicho pedido, la audiencia se llevará a cabo y se tendrá a dicha parte por confesa si no compareciere.

Art. 415 -Efectos de la confesión expresa.-

La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

1) Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del proceso o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente.

2) Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.

3) Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

Art. 416 -Alcance de la confesión.-

En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

1) El confesante invocara hechos impeditivos, modificativos o extintivos, absolutamente separables, independientes unos de otros.

2) Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles.

3) Las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

Art. 417 -Confesión extrajudicial.-

La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el proceso siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple.

Sección 4: Testigos

Art. 418 -Procedencia.-

Toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un radio de setenta kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal.

Art. 419 -Testigos excluidos.-

No podrán ser ofrecidos como testigos los parientes de las partes en la línea recta o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo que se tratare de reconocimiento de firmas o que se tratare de testigo necesario en cuestiones de derecho de familia o sobre hechos de carácter íntimo. Esta excepción deberá ser expresamente alegada al ofrecer la prueba y al respecto resolverá el tribunal.

Art. 420 -Oposición.-

Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial inadmisibles o de testigos cuyas declaraciones no procediesen por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiese ordenado hasta el momento de la declaración.

Art. 421 -Ofrecimiento.-

Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

Art. 422 -Número de testigos.-

Los testigos no podrán exceder de ocho por cada parte. Si se hubiese propuesto un número mayor, se citará a los ocho primeros; luego de examinados, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si fueren estrictamente necesarios.

Art. 423 -Incomparecencia.-

Quien citado como testigo no compareciere injustificadamente, podrá ser compelido por la fuerza pública a presentarse a la audiencia pertinente y será sancionado con multa de cincuenta pesos a quinientos pesos.

Art. 424 -Forma de la citación.-

La citación de los testigos se efectuará notificándolos a domicilio. Estas comunicaciones deberán diligenciarse con tres días de anticipación por lo menos, y en ellas se transcribirá la parte del artículo 423 que se refiere a la obligación de comparecer y su sanción.

Art. 425 -Carga de la citación.-

El testigo será citado por el tribunal, salvo cuando la parte que lo propuso asumiere la carga de hacerlo comparecer en la audiencia; en este caso, si el testigo no concurriera sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin

sustanciación alguna se lo tendrá por desistido; sin perjuicio de ello, el tribunal podrá citarlo a declarar si lo entendiere necesario por decisión fundada.

Art. 426 -Inasistencia justificada.-

Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

1) Si la citación fuere nula.

2) Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescrito en el artículo 424, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la cédula o equivalente esa circunstancia.

Art. 427 -Testigo imposibilitado de comparecer.-

Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al tribunal o tuviere alguna razón atendible a juicio de aquél para no hacerlo, será examinado por el juez en su casa, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 412. Si se comprobare que pudo comparecer, se le impondrá multa de cincuenta a mil pesos y, ante el informe del secretario, se fijará audiencia de inmediato, que deberá realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.

Art. 428 -Incomparecencia.-

Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación alguna.

Art. 429 -Orden de las declaraciones.-

Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el tribunal estableciere otro orden por razones especiales.

Art. 430 -Juramento o promesa de decir la verdad.-

Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Art. 431 -Interrogatorio preliminar.-

Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

- 1) Por su nombre, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- 2) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.
- 3) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
- 4) Si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes.
- 5) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida a error.

Art. 432 -Forma del examen.-

Los testigos serán libremente interrogados por el tribunal acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.

Luego serán libremente interrogados por el proponente y los restantes litigantes por intermedio de sus abogados, sin mediación del tribunal.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan o las respuestas dadas demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

La forma y el desarrollo del acto se regirán, en lo pertinente, por lo dispuesto en el artículo 384.

Art.433 -Forma de las preguntas.-

Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas.

No se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias.

No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

Art. 434 -Negativa a responder.-

El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

1) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.

2) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Art. 435 -Forma de las respuestas.-

El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que, por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciera, el tribunal lo exigirá.

Art. 436 -Interrupción de la declaración.-

Al que interrumpiere al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de cincuenta pesos. En caso de reiteración incurrirá en el doble de la multa, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

Art. 437 -Permanencia.-

Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala de audiencias del tribunal hasta que concluya el acto, a no ser que el Tribunal dispusiese lo contrario.

Art. 438 -Careo.-

De oficio o a petición de parte, se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el tribunal podrá disponer nuevas declaraciones por separado de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

Art. 439 -Falso testimonio u otro delito.-

Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el tribunal podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

Art. 440 -Prueba de oficio.-

El juez podrá disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Art. 441 -Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del tribunal.-

En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese propuesto testigos que se domicilien a más de setenta kilómetros del lugar asiento del tribunal, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización. No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

Art. 442 -Depósito y examen de los interrogatorios.-

En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro del quinto día, proponer preguntas. El

tribunal examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el exhorto u oficio y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

En el acto de la audiencia, personas autorizadas al efecto en la rogatoria podrán ampliar el interrogatorio.

Art. 443 -Excepciones a la obligación de comparecer.-

Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación del Superior Tribunal. Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el tribunal, debiendo entenderse que no excederá de diez días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Art. 444 -Idoneidad de los testigos.-

Hasta la oportunidad prevista en el artículo 385 las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El tribunal apreciará, según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

La admisión por el testigo de la razón que toma su declaración sospechable, releva de prueba al respecto.

Sección 5: Pericial

Art. 445 -Procedencia.-

Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Art. 446 -Perito. Consultores técnicos.-

La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley establezca un régimen distinto.

En los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación, se estará a lo dispuesto en el artículo 613 inciso 3.

En el juicio por nulidad de testamento, el juez podrá nombrar de oficio tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente. Si los peritos fuesen tres, el juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico. Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

Art. 447 -Designación. Puntos de pericia.-

Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte en la audiencia preliminar, al contestar el traslado a la demanda o en el plazo del art. 334, según el caso y clase de proceso, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 466 o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si se ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta, que deberá contestarlo en el acto de la audiencia.

Cuando los litisconsortes no concordaren en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

Art. 448 -Determinación de los puntos de pericia. Plazo.-

En la audiencia preliminar el juez designará el o los peritos y determinará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros a los propuestos por las partes o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo para cumplir el cometido, que se entenderá de quince días si no se establece otro.

Asimismo, tendrá por nombrados los consultores técnicos.

Art. 449 -Reemplazo del consultor técnico. Honorarios.-

El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

Art. 450 -Acuerdo de partes.-

Antes de que el juez ejerza la facultad que le confiere el artículo 448, las partes, de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.

Podrán, asimismo, designar consultores técnicos.

Si todas las partes agregaren hasta tres días antes de la audiencia preliminar informes de consultores técnicos, la pericia podrá versar sobre aquellos puntos de los mismos respecto de los que hubiere discrepancias.

Art. 451 -Anticipo de gastos.-

Si el perito lo solicitare dentro de tercero día de haber aceptado el cargo y correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el tribunal fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación de la providencia que lo ordena; se entregará al perito sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Art. 452 -Idoneidad.-

Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

En caso contrario o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

Art.453 -Recusación.-

El perito podrá ser recusado por justa causa, dentro del quinto día de realizada la audiencia preliminar.

Art. 454 -Causales.-

Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces; también la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 452 párrafo segundo.

Art.455 -Trámite. Resolución.-

Deducida la recusación, se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro de tercero día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se le negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no habrá recurso.

Art. 456 -Reemplazo.-

En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.

Art. 457 -Aceptación del cargo.-

El perito aceptará el cargo ante el prosecretario, dentro de tercero día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo promesa o juramento de desempeñarlo fielmente. Se lo citará por alguno de los medios previstos en el artículo 136.

Si el perito no aceptare o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin más trámite.

El organismo de superintendencia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.

Art. 458 -Remoción.-

Será removido el perito que después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez de oficio nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen.

El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

Art. 459 -Práctica de la pericia.-

La pericia estará a cargo del perito designado por el juez.

Los consultores técnicos de las partes podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.

Art. 460 -Presentación del dictamen.-

El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos o técnicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes, dentro del plazo fijado al perito para presentar el dictamen, podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

Art. 461 -Traslado. Explicaciones. Nueva pericia.-

Del dictamen del perito se dará traslado a las partes por el plazo de cinco días. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en la

audiencia de vista de causa o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliera en la audiencia y los consultores técnicos estuvieran presentes, con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieran, esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones se presentaren por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas del traslado respectivo. La falta de pedido de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diera el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 465.

Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia o se perfeccione o se amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Art. 462 -Dictamen inmediato.-

Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

Art. 463 -Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos.-

De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

1) Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.

2) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

3) Reconstrucción de hechos para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los artículos 459 y, en su caso 461.

Art. 464 -Consultas científicas o técnicas.-

A petición de parte o de oficio, el juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

Art. 465 -Eficacia probatoria del dictamen.-

La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 461 y 462 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Art.466 -Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios.-

Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 447, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

1) Impugnar su procedencia por no corresponder conforme a lo dispuesto en el artículo 445; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia.

2) Manifestar que no tiene interés en la pericia y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquélla.

En ambos casos, la parte que formuló la manifestación podrá impugnar o pedir aclaraciones al dictamen pericial.

Sección 6: Reconocimiento judicial

Art. 467 -Medidas admisibles.-

El juez podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, el reconocimiento judicial de personas, lugares o de cosas, disponiendo la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

Art. 468 - Forma de la diligencia.-

A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal colegiado que éste determine, bajo pena de nulidad no convalidable del acto. Las partes podrán concurrir con sus representantes, letrados y asesores técnicos que designen al efecto y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en el acta.

El juez y las partes podrán interrogar en ese acto a los testigos y peritos sobre el objeto de la inspección.

Capítulo 9: Conclusión de la causa para definitiva

Art. 469 -Cierre del debate.-

Concluida la audiencia de vista de causa, quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas. Ello sin perjuicio de lo que el juez dispusiere en los términos del artículo 36 inciso 2, medidas estas que deberán ser ordenadas en un solo acto.

Art. 470 -Notificación de la sentencia.-

La sentencia será notificada de oficio dentro del tercer día, adjuntando copia auténtica de ella al medio de notificación a domicilio o entregándosela en caso de notificación personal.

TITULO 3: Proceso extraordinario

Art 471-Normas aplicables.-

En todo lo no especialmente previsto serán de aplicación las normas establecidas para el juicio ordinario.

Art. 472 -Limitaciones.-

No serán admisibles la reconvencción ni las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Todas las cuestiones serán resueltas en la sentencia de mérito.

Sólo serán apelables las resoluciones que decreten o denieguen medidas cautelares y la sentencia definitiva.

Art. 473 -Plazos.-

El plazo para contestar la demanda será de diez días y los restantes de tres días. Los recursos se registrarán por sus normas específicas.

Art.474 -Ofrecimiento de pruebas.-

Con la demanda, contestación y réplica se ofrecerá la prueba.

Art.475 -Número de testigos.-

Los testigos no podrán exceder de cinco por cada parte.

Art. 476 -Audiencia. Concentración acentuada.-

Contestada la demanda o formulada la réplica, el juez procederá conforme al artículo 357. Cuando corresponda concentrará en una sola audiencia la conciliación, la fijación de puntos en debate, prueba y alegato.

Al designar la audiencia el juez dispondrá provisoriamente la producción de toda la prueba asegurando que aquélla que no pueda producirse en la audiencia se halle diligenciada en esa oportunidad.

En esa audiencia:

- 1) Se intentará la conciliación.
- 2) Se realizará la actividad de saneamiento y consolidación.
- 3) Se determinará definitivamente el objeto del proceso y los hechos a probar.
- 4) Se fijarán definitivamente las pruebas a producirse en la continuidad de la audiencia.
- 5) En su caso, el juez obrará conforme lo dispuesto por el art. 361 inciso 3 párrafos 2° y siguientes.
- 6) Se recibirán las pruebas definitivamente fijadas.
- 7) Se alegará.

LIBRO III: PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y DE EJECUCIÓN

TITULO I: Procesos de estructura monitoria

Art. 477 -Supuestos y requisitos.-

Tramitarán como procesos de estructura monitoria las controversias que versen sobre:

- a) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
- b) División de condominio, cuando la división en especie fuere imposible.
- c) Restitución de la cosa mueble dada en comodato.
- d) Desalojo de inmuebles urbanos o rurales por vencimiento del plazo contractual.
- e) Desalojo por falta de pago de bienes inmuebles urbanos o rurales, cuando se hallare justificada por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecieren las normas vigentes.
- f) Los procesos de ejecución, en los casos autorizados por el presente Código u otras leyes.

Para acceder al proceso monitorio, el actor deberá presentar documento auténtico o autenticado notarial o judicialmente o sentencia judicial, con excepción de lo que se establece para los diversos títulos ejecutivos.

Art.478 -Sentencia y notificación.-

Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. Si así fuere, dictará sentencia monitoria, conforme a las particularidades que en cada caso establece la ley.

La sentencia monitoria se notificará a domicilio mediante cédula, carta documento con aviso de entrega o acta notarial, con la adjunción y entrega de copias de la demanda.

Si el juez no considerare bastante el documento presentado por el actor, declarará que no hay lugar al monitorio.

Art. 479 -Oposición.-

Dentro del plazo que para cada supuesto se establece el demandado podrá articular oposición mediante escrito. La deberá fundar en los hechos y el derecho, incumbiéndole la carga de la prueba en los términos del artículo 363. Asimismo, ofrecerá toda la prueba de que intente valerse.

Las defensas y excepciones oponibles por el demandado y las pruebas admisibles para acreditar los hechos en que las funde se rigen por lo establecido en cada caso por este Código o las leyes que regulen el procedimiento de que se trate.

Art. 480 -Trámites.-

En todo lo no establecido para el caso específico, el trámite de la oposición se regirá por las normas del proceso extraordinario. No se requerirá decisión expresa sobre la admisibilidad de las defensas o excepciones.

Art. 481 -Sentencia de la oposición.-

La sentencia que resuelva la oposición tendrá los efectos que correspondan conforme la naturaleza procesal y sustancial de la pretensión deducida por vía monitoria.

En defecto de oposición o rechazada ésta por decisión firme, se continuará con la ejecución de la sentencia monitoria, aplicándose, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la prestación debida, las normas del Título 4 de este Libro.

Acogida en todo o en parte la oposición, la sentencia monitoria perderá eficacia ejecutiva en la medida que aquélla progrese.

Art.482 -Apelación. Procedencia.-

La sentencia que resuelva la oposición será apelable en relación cuando:

- 1) Las defensas articuladas hubieren sido declaradas inadmisibles.

- 2) Cuando las defensas hubieren sido tramitadas como de puro derecho.
- 3) Cuando se hubiere producido prueba respecto de las opuestas.
- 4) Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causaren gravamen irreparable en el juicio de conocimiento ulterior.

TITULO II: Medidas de efectividad inmediata

Art. 483 -Medidas de efectividad inmediata

Podrá el juez disponer medidas de efectividad inmediata adecuadas a la índole de la protección a prestar, en aquellos supuestos excepcionales en que:

- 1) Se acredite, en grado de manifiesta y fuerte probabilidad, la existencia de un interés tutelable.
- 2) La tutela inmediata fuere imprescindible, por producirse en caso contrario su frustración.
- 3) No fuere necesaria la tramitación de un proceso de conocimiento autónomo, por circunscribirse el interés del actor a obtener sólo la medida requerida.

Art. 484 -Trámite.-

Solicitada la medida, el juez examinará cuidadosamente si se hallan reunidos los requisitos del artículo anterior. Si así fuere, dictará sentencia monitoria, conforme las particularidades del caso.

Excepcionalmente, según fueren las circunstancias de urgencia, fuerza convictiva que emane de la prueba aportada por el actor y materia de la medida, podrá sustanciarse la pretensión citando a las partes con la mayor brevedad a una audiencia en la que el legitimado para contradecirla será oído.

La medida se dispondrá en todos los casos bajo responsabilidad del peticionante, pudiéndosele requerir caución suficiente al prudente criterio del juez.

Art. 485 -Oposición.-

Dentro de los cinco días de notificársele la sentencia monitoria en la forma establecida en el artículo 478, el demandado podrá articular oposición, la que se deducirá y tramitará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 479 a 482.

La articulación de la oposición no suspenderá el cumplimiento de la sentencia monitoria.

TITULO III: Ejecución de sentencias

Capítulo 1: Sentencias de tribunales argentinos

Art. 486 -Resoluciones ejecutables.-

Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título ejecutorio consistirá, en este caso, en un testimonio que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido.

Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito se denegará el testimonio; la resolución del juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, será irrecurrible.

Art. 487 -Aplicación a otros títulos ejecutables.-

Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables:

- 1) A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
- 2) A la ejecución de multas procesales.
- 3) Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

Art. 488 -Competencia.-

Será juez competente para la ejecución:

- 1) El que pronunció la sentencia.
- 2) El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente.
- 3) El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

Art. 489 -Suma líquida. Sentencia monitoria.-

Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se dictará sentencia monitoria, que dispondrá llevar la ejecución adelante y ordenará el embargo de bienes de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo. La notificación de la sentencia monitoria podrá realizarse simultáneamente con el embargo, si debieren cumplirse en el mismo domicilio.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquél no estuviese expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Art. 490 -Liquidación.-

Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de diez días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado. Presentada la liquidación se dará traslado a la otra parte por cinco días.

Art. 491 -Conformidad. Objeciones.-

Expresada la conformidad por el deudor o transcurrido el plazo sin que hubiese contestado el traslado, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 489.

Si mediare impugnación, se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los artículos 175 y siguientes.

La resolución que se dicte será apelable en efecto suspensivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los anteriores, el acreedor podrá solicitar se intime a domicilio al ejecutado el pago de lo adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada.

Art. 492 -Oposición.-

La oposición a la ejecución deberá deducirse dentro del quinto día de notificada a domicilio la sentencia monitoria.

En defecto de oposición, se continuará con la ejecución de la sentencia monitoria.

Art. 493 -Excepciones.-

Sólo se considerarán admisibles las siguientes excepciones:

- 1) Falsedad de la ejecutoria.
- 2) Prescripción de la ejecutoria.
- 3) Pago
- 4) Quita, espera o remisión.

Art. 494 -Prueba.-

Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se acreditarán por las constancias del proceso o por prueba documental que se acompañarán al deducirlas. Serán admisibles el cotejo y los informes necesarios para advenir los documentos acompañados.

Si no se acompañasen los documentos, el juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

Art. 495 -Sustanciación de la oposición.-

Si la considerare admisible, el juez correrá traslado de la oposición por cinco días. El ejecutante deberá cumplimentar idénticas cargas a las establecidas por el artículo 479.

Art. 496 -Producción de pruebas.-

Si correspondiere producir prueba pericial caligráfica o informativa, el juez acordará para hacerlo un plazo no superior a treinta días.

Los plazos para la aceptación del cargo por el perito, recusación de éste, traslado de ella y decisión de la misma, anticipación de la audiencia para formar cuerpo de escritura en su caso, pedido de explicaciones y su respuesta escrita, serán de dos días. El dictamen será presentado dentro de los cinco días. No se admitirá la intervención de consultores técnicos.

Los pedidos de informes deberán ser contestados dentro de los cinco días. Los plazos para solicitar la reiteración de los oficios en caso de falta de respuesta e impugnar de falsedad la misma serán de dos días.

Se considerarán caducas las pruebas no producidas en el plazo del párrafo primero.

Art.497 -Sentencia de la oposición.-

Producida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, se declarará clausurado el mismo. El juez dictará sentencia dentro de los diez días.

La sentencia se pronunciará en los términos del artículo 481.

Art. 498 -Adecuación de la ejecución.-

A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia monitoria, dentro de los límites de ésta.

Art. 499 -Condena a escriturar.-

La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliere dentro del plazo fijado, el juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere designado en el contrato.

El juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

Art. 500 -Condena a hacer.-

En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 37.

La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.

La determinación del monto de los daños tramitará por ante el mismo juez, por las normas de los artículos 490 y 491 o por juicio extraordinario, según aquél lo establezca.

Art. 501 -Condena a no hacer.-

Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 502 -Condena a entregar cosas.-

Cuando la condena fuere a entregar cosas o cantidades de ellas, a pedido de parte se dictará sentencia monitoria, que contendrá mandamiento para desapoderar de ellas al vencido, quien podrá deducir oposición en los términos establecidos en este capítulo. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, conforme las normas de los artículos 490 y 491 o por juicio extraordinario, según aquél lo establezca.

Art. 503 -Liquidación en casos especiales.-

Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos árbitros o, si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario, extraordinario o incidente, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa.

Capítulo 2: Sentencias y laudos de tribunales extranjeros.

Art. 504 -Conversión en título ejecutivo.-

Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane del tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República Argentina durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.

3) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

4) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.

5) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 505 -Competencia. Recaudos. Sustanciación.-

La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando testimonio legalizado y traducido de ella y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Art. 506 -Eficacia de la sentencia extranjera.-

Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 504.

Art. 507 -Laudos de tribunales arbitrales extranjeros.-

Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que:

1) Se cumplieren los recaudos del artículo 504, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del artículo 1.

2) Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 757.

TITULO IV: Juicio ejecutivo

Capítulo 1: Disposiciones Generales

Art. 508 -Procedencia.-

Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviese subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél o de la diligencia prevista en el artículo 513 inciso 4, resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Podrá promoverse ejecución para obtener el cobro de cantidades en moneda extranjera. Sin perjuicio de ello, el acreedor podrá optar por convertirlas en moneda nacional a la época convenida, a la iniciación del juicio o a la fecha de pago efectivo.

Art. 509 -Opción por proceso de conocimiento.-

Si, en los casos en que por este Código corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, resolverá cuál es la clase de proceso aplicable. La resolución no será recurrible.

Art. 510 -Deuda parcialmente líquida.-

Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

Art. 511 -Títulos ejecutivos.-

Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1) El instrumento público presentado en forma.
- 2) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con

intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo o libro de requerimientos.

3) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.

4) La cuenta aprobada y reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 513.

5) La letra de cambio, el vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, factura conformada, factura de crédito, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.

6) Los créditos emergentes de la utilización de tarjetas de crédito cuando consten en documentos que reúnan los requisitos establecidos por la legislación de fondo y hayan sido reconocidos por el procedimiento reglado en el artículo 513.

7) El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.

8) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Art. 512 -Crédito por expensas comunes.-

Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Con el escrito de promoción de la ejecución deberán acompañarse certificado de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto, deberá agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

Art. 513 -Preparación de la vía ejecutiva.-

Podrá prepararse la vía ejecutiva, pidiendo previamente:

1) Que sean reconocidos los documentos que, aun reuniendo los requisitos del artículo 508 párrafo primero, por sí solos no traigan aparejada ejecución.

2) Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos el demandado manifestase previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiese probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio extraordinario.

Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda.

3) Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.

4) Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición o prestación, si la deuda fuese condicional o si se tratare de contrato bilateral.

5) Que sean reconocidos los instrumentos previstos en la legislación de fondo para documentar créditos emergentes de la utilización de tarjetas de crédito.

Art. 514 -Citación del deudor.-

La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 338 y 339, bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito; tampoco podrá formularse por medio de gestor.

Si el citado no compareciere o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el

documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente o hubiese confesado los hechos en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto en los artículos 519 y 530, respecto de los deudores que la hayan reconocido o a quienes se les haya tenido por reconocida.

Art. 515 -Efectos del reconocimiento de la firma.-

Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la vía ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

Art. 516 -Desconocimiento de la firma.-

Si el documento no fuere reconocido, el juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el artículo 519 y se impondrán al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de la oposición. Si no se opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia monitoria.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable.

Art. 517 -Caducidad de las medidas preparatorias.-

Se producirá caducidad de las medidas preparatorias del proceso ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los quince días de su realización. Si el reconocimiento fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

Art. 518 -Firma por autorización o a ruego.-

Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

Capítulo 2: Sentencia monitoria. Embargo y oposición

Art. 519 -Caracterización.-

Si el instrumento con que se deduce la ejecución se hallare comprendido entre los que establecen los artículos 511 y 512 o se hubiere preparado la vía ejecutiva conforme a derecho, el juez dictará sentencia monitoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 478 , mandando llevar la ejecución adelante por lo reclamado, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas. Además, intimará al ejecutado para que dentro del quinto día manifieste al tribunal la existencia en su patrimonio de bienes liquidables en cantidad y calidad suficientes para responder a las resultas del crédito reclamado, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, reticencia o falsedad total o parcial, de aplicársele una multa del treinta por ciento del crédito, a beneficio del ejecutante o aplicársele sanciones conminatorias, en los términos del artículo 37 de este Código, a elección del acreedor.

En la misma decisión dispondrá el libramiento de mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento en su diligencia:

1) Con el mandamiento el oficial de justicia requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el artículo 516, en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales.

2) El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres días siguientes al de la traba.

Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán por una sola vez.

3) El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente y el

nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia.

Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones. Aunque no se hubiese trabado embargo, la ejecución continuará, pudiendo solicitar el ejecutante la medida cautelar que autoriza el artículo 522.

Art. 520 -Notificación.-

La sentencia monitoria deberá notificarse en el acto del embargo, si la diligencia se practicare en el domicilio del ejecutado.

Art. 521 -Bienes en poder de un tercero.-

Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día a domicilio.

En el caso del artículo 736 del Código Civil, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio extraordinario, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 522 -Inhibición general.-

Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

Art. 523 -Orden de traba. Perjuicios.-

El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles. Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial o fueren los de uso de la casa habitación del deudor,

éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados o que, aun cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

Art. 524 -Depósito.-

El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquéllos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere nombramiento a su favor.

Art. 525 -Deber de informar.-

Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, si no lo hubiese expresado ante el oficial de justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 205.

Art. 526 -Embargo de inmuebles o muebles registrables.-

Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro en la forma y a los efectos que resultaren de la ley.

Los oficios o exhortos serán librados dentro de las cuarenta y ocho horas de la providencia que ordenare el embargo.

Art. 527 -Costas.-

Notificada la sentencia monitoria, las costas del juicio serán a cargo del deudor moroso aunque pagare en el acto de la notificación.

Art. 528 -Ampliación anterior a la sentencia.-

Cuando durante el proceso ejecutivo y antes de pronunciarse la sentencia prevista en el artículo 536, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga y considerándose comunes a la ampliación los trámites que le hayan precedido.

Art. 529 -Ampliación posterior a la sentencia.-.

Si durante el proceso, pero con posterioridad a la sentencia prevista en el artículo 536, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos o cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso.

En cada caso de ampliación deberá cumplirse con la intimación de pago.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

Art. 530 -Oposiciones a la ejecución.-

La oposición a la ejecución deberá proponerse dentro del quinto día de notificada la sentencia monitoria, en la forma prevista por el artículo 478 párrafo segundo.

Las excepciones se propondrán en un solo escrito, debiendo cumplirse en lo pertinente los requisitos establecidos en los artículos 330 y 354, determinándose con exactitud cuáles son las que se oponen.

La notificación de la sentencia monitoria importará asimismo el requerimiento para que el ejecutado, dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo, constituya domicilio bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 531 -Trámites irrenunciables.-

Son trámites irrenunciables el dictado de la sentencia monitoria, su notificación y la facultad procesal de oposición.

Art. 532 -Excepciones.-

Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
- 3) Litispendencia.
- 4) Falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.

Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.

- 5) Prescripción.
- 6) Pago documentado, total o parcial.
- 7) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.
- 8) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.
- 9) Cosa juzgada.

Art. 533 -Nulidad de la ejecución.-

El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo fijado en el artículo 530, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución.

Podrá fundarse únicamente en:

1) No haberse notificado legalmente la sentencia monitoria, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositara la suma fijada en la sentencia o dedujere oposición.

2) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

Es inadmisibile el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición.

Art. 534 -Subsistencia del embargo.-

Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince días contados desde que la resolución quede firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Art. 535 -Trámite.-

El Juez desestimarà sin sustanciación la oposición que contuviere excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley o las que no se hubiesen articulado en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado.

En caso contrario, dará traslado de la misma al ejecutante por cinco días, quien al contestarlo deberá ofrecer las pruebas de que intenta valerse.

Art. 536 -Resolución de la oposición.-

La sentencia que resuelve la oposición determinará el mantenimiento de la sentencia monitoria o su revocación.

En el primer caso, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco por ciento y el treinta por

ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

Art. 537 -Proceso de conocimiento posterior.-

Cualquiera sea la sentencia que recaiga respecto de la oposición, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el proceso de conocimiento, una vez cumplidas las condenas impuestas.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el monitorio podrá hacerse valer en él .

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no dedujo oposición, respecto de la que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante en cuanto a aquélla respecto de la cual se hubiese allanado.

Tampoco se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el proceso monitorio, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del proceso monitorio.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas en el monitorio, podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento en el proceso de conocimiento posterior.

El proceso de conocimiento promovido antes o durante el monitorio no produce la paralización de este último.

Art. 538 -Acumulación.-

En supuestos excepcionales, si la pretensión de conocimientos que versare sobre cuestiones no susceptibles de tratamiento en el proceso monitorio pero conexas a su sustancia, tuviera fuerte verosimilitud, podrá el juez, en el momento adecuado, disponer la acumulación del proceso en que tramita la oposición a la sentencia monitoria con el referido proceso de conocimiento.

En tal caso, la decisión tendrá los efectos de la cosa juzgada material.

Para la procedencia de tal acumulación, el ejecutado deberá afianzar, a satisfacción del juzgado, los resultados de la ejecución y las costas de los diversos juicios.

Art. 539 -Abuso.-

El abuso en el ejercicio de las facultades procesales previstas en los artículos anteriores responsabilizará solidariamente a la parte y sus profesionales con multa de hasta el veinte por ciento del monto total del juicio, sin perjuicio de los mayores daños que se probaren .

La determinación y cobro de estos últimos tramitará por vía incidental en el proceso de conocimiento.

Art. 540 -Caución requerida por el ejecutado.-

El ejecutado podrá solicitar que el ejecutante constituya caución para responder de lo que percibiere en los casos en que, conforme el artículo 537, tuviere la facultad de promover el proceso de conocimiento posterior. El juez establecerá la clase y monto de la caución.

Quedará cancelada:

1) Si el ejecutado no promoviere el proceso de conocimiento dentro de los quince días de haber sido otorgada.

2) Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada.

Art. 541 -Límites y modalidades de la ejecución.-

Durante el curso del proceso de ejecución , el juez podrá, de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

Art. 542 -Costas.-

Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

Capítulo 3: Cumplimiento de la sentencia monitoria.

Sección 1: Ámbito. Dinero embargado. Liquidación. Pago inmediato. Títulos o acciones

Art. 543 -Ámbito.-

Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o condómino y no en cumplimiento de una sentencia de condena, la operación se regirá por las normas del derecho sustancial; en este caso, las que se establecen en este Código sólo serán aplicables en lo que fueren conciliables con aquéllas.

Art. 544 -Apelaciones.-

Las apelaciones contra las resoluciones que se dicten durante la ejecución de la sentencia monitoria o la que resolvió la oposición a la misma, cuando fueren admisibles, se otorgarán en efecto no suspensivo.

Se admitirá el recurso de apelación cuando:

- 1) Se trate de cuestiones que no pueden constituir objeto del juicio de conocimiento posterior.
- 2) Debiendo ser objeto del juicio de conocimiento posterior han sido, sin embargo, debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia monitoria por haber asentido el ejecutante.
- 3) La cuestión debatida se relacione con el reconocimiento del carácter de parte.
- 4) Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso monitorio o causaren gravamen irreparable en el proceso de reconocimiento posterior.

5) Las decisiones que resuelvan impugnaciones a liquidaciones, serán apelables en efecto suspensivo.

Art. 545 -Embargo. Sumas de dinero. Liquidación. Pago inmediato.-

Es requisito del trámite de cumplimiento de la sentencia monitoria la traba de embargo.

Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la caución a que se refiere el artículo 540, el acreedor practicará liquidación de capital, intereses y costas, de la que se dará traslado al ejecutado aplicandose, en lo pertinente las reglas de los artículos 490 y 491.

Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

Tal aprobación no será requisito para la percepción de honorarios firmes impuestos en calidad de costas.

Art. 546 -Adjudicación de títulos o acciones.-

Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante podrá pedir que se le den en pago al precio que tuvieren a la fecha de la resolución que así lo dispone; si no se cotizaren, se observará lo establecido por el artículo 557.

Sección 2: Disposiciones comunes a la subasta de muebles, semovientes e inmuebles

Art. 547 -Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción.-

Las Cámaras de Apelaciones inscribirán en un registro a los martilleros públicos de la provincia. La inscripción en dicho registro podrá ser solicitada en cualquier momento por el interesado con la acreditación de estar matriculado. De ese registro se sortearán los profesionales a designar, quienes deberán aceptar el cargo dentro del tercer día de notificados.

El martillero será nombrado de oficio de la forma establecida en el párrafo precedente, salvo si existiere acuerdo de las partes para proponerlo y el propuesto reuniere los requisitos a que se refiere el párrafo primero. No podrá ser recusado; sin embargo, cuando circunstancias graves lo

aconsejaren, el juez, dentro del quinto día de hecho el nombramiento, podrá dejarlo sin efecto.

Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez; si no cumpliera con este deber podrá ser removido; en su caso se le dará por perdido total o parcialmente el derecho a comisión, aplicándose en lo pertinente lo establecido en el tercer párrafo del artículo 549.

No podrá delegar sus funciones salvo autorización expresa del juez.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación en los términos establecidos en este Código o en otra ley.

Art. 548 -Depósito de los importes percibidos por el martillero. Rendición de cuentas.-

El martillero deberá depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al juzgado dentro de los tres días de realizado. Si no lo hiciera oportunamente sin justa causa carecerá de derecho a cobrar comisión.

Art. 549 -Comisión. Anticipo de fondos.-

El martillero percibirá la comisión que corresponda conforme al bien subastado establecida por la ley o en su caso la costumbre.

Si el remate se suspendiere o fracasare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado; si se anulare, también sin su culpa, tendrá derecho a la comisión que correspondiere. Si el mismo martillero vendiere el bien en un remate posterior, su retribución será determinada atendiendo al efectivo trabajo que le hubiese demandado esa nueva tarea.

Si el remate se anulara por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercer día de notificado a domicilio de la resolución que decreta la nulidad.

Cuando el martillero lo solicitare y el juez lo considere procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estimen necesario para la realización de la subasta.

Art. 550 -Edictos.-

El remate se anunciará por edictos, que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los artículos 146 y 147. Si se tratare de bienes de escaso valor, sólo se publicarán en el Boletín Oficial por un día y podrá prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guardare relación con el valor de los bienes.

Si se tratare de inmuebles, podrá asimismo anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se indicará el juzgado y secretaría donde tramita el proceso; el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionará asimismo la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si estuvieren sujeto al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto de remate deberá informarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes y la deuda por este concepto, si fuere posible.

En todos los casos, la última publicación deberá realizarse cuando menos cuarenta y ocho horas antes del remate.

No podrán denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco días, contados desde la última publicación.

Art. 551 -Propaganda. Inclusión indebida de otros bienes.-

La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo si el ejecutado hubiese dado conformidad o si su costo no excediere del dos por ciento de la base.

No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada judicialmente.

Si la propaganda adicional se realizare a través de diarios, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 552 -Preferencia para el remate.-

Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren sus créditos.

La preferencia que se acordare para la realización del remate otorga al acreedor que promovió el juicio donde se ordena, la facultad de proponer martillero, si en el acto constitutivo de la obligación se le hubiere reconocido esa prerrogativa.

Art. 553 -Subasta progresiva.-

Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el juez, a pedido del ejecutado, podrá ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

Art. 554 -Posturas bajo sobre.-

Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Superior Tribunal de Justicia podrá establecer reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

Si se tratare de subasta de muebles que se realice por intermedio de instituciones oficiales que admitan posturas bajo sobre, se aplicará esa modalidad en los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

Art. 555 -Compra en comisión.-

El comprador deberá indicar en el mismo acto de la subasta el nombre de su comitente. En caso contrario, como así también si este último no ratificare

su condición de adquirente en escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes al remate, se lo tendrá a aquél por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41, en lo pertinente.

Art. 556 -Regularidad del acto.-

Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero podrán solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

Sección 3: Subasta de muebles o semovientes

Art. 557 -Subasta de muebles o semovientes.-

Si el embargo hubiere recaído en bienes muebles o semovientes, se observarán las siguientes reglas:

1) Se ordenará su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezcan, por un martillero público que se designará observando lo establecido en el artículo 547.

2) En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y la carátula del expediente.

3) Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas, éste las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.

4) Si se tratare de muebles registrables, se presentará certificación de los registros que correspondieren sobre las condiciones de dominio y gravámenes en los términos del artículo 560.

5) La providencia que decreta la venta será comunicada a los jueces embargantes; se notificará a domicilio a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes dentro de tercero día de notificados.

Art. 558 -Articulaciones infundadas. Entrega de los bienes.-

Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impondrá la multa que prevé el artículo 565.

Pagado totalmente el precio o la parte que en su caso correspondiere, el martillero entregará al comprador los bienes que éste hubiese adquirido, siempre que el juzgado no dispusiere otra cosa.

Sección 4: Subasta de inmuebles.

Sub-sección “A”: Decreto de la subasta.

Art. 559 -Embargos decretados por otros juzgados. Acreedores hipotecarios.-

Decretada la subasta, se comunicará a los jueces embargantes e inhibientes.

Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercero día presenten sus títulos. Dentro del mismo plazo, los de grado preferente podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

Art. 560 -Recaudos.-

Antes de ordenarse la subasta, el ejecutante deberá agregar certificaciones sobre:

- 1) La deuda por impuestos, tasas y contribuciones.
- 2) Las deudas por expensas comunes si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.
- 3) Las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones según las constancias del registro de propiedad inmueble.

Sin necesidad de intimar previamente la agregación del título original, con el oficio de embargo el juez, a pedido del ejecutante, autorizará a su letrado a requerir directamente copia del título de propiedad, la que será válida a los efectos de la subasta sin necesidad de atestación de inscripción registral en la misma si ella surgiere de los certificados de dominio acompañados. Tal registración no podrá ser exigida en la copia por el notario que intervenga en la protocolización en caso de subasta.

El requerimiento de certificaciones a efectos de la subasta será suscripto por el letrado sin necesidad de resolución judicial con la sola mención de su finalidad. En los casos previstos por los apartados 1) y 2), si se produjere negativa u omisión de despacho dentro del décimo día de solicitado, se subastará el bien sin deuda o gravamen respecto del que se trate.

Podrá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien a requerimiento de parte; la constatación podrá hacerse por acta notarial.

Art. 561 -Designación de martillero. Lugar de remate.-

Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la subasta, designando martillero en los términos del artículo 547 y se determinará la base. Oportunamente se fijará el lugar donde aquélla debe realizarse, que será donde tramita la ejecución o el de ubicación del inmueble, según lo resolviere el juez de acuerdo con lo que resultare más conveniente; se establecerá también el día y la hora, que no podrán ser alterados salvo autorización del juez o acuerdo de partes expresado por escrito.

Se especificará la propaganda adicional autorizada, en los términos del artículo 551.

Art. 562 -Base. Tasación.-

Si no existiere acuerdo de partes, se fijará como base los dos tercios de la valuación fiscal actualizada correspondiente al inmueble.

A falta de valuación, el juez designará de oficio perito para que realice la tasación; la base equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción se aplicarán las reglas de los artículos 457 y 458.

De la tasación se dará traslado a las partes, quienes dentro de los cinco días comunes expresarán su conformidad o disconformidad . Las objeciones deberán ser fundadas.

El juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.

Sub-sección “B”: Constitución de domicilio.

Art. 563 -Domicilio del comprador.-

El martillero requerirá al adjudicatario la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del juzgado. Si el comprador no lo constituyese en ese acto, se aplicará la norma del artículo 41, en lo pertinente.

Sub-sección“C”: Deberes y facultades del comprador.

Art. 564 -Pago del precio. Suspensión del plazo.-

Dentro de los cinco días de notificado por ministerio de la ley el auto que aprueba el remate, el comprador deberá depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hiciera en esa oportunidad y no invocare motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordenará nueva subasta en los términos del artículo 568.

La suspensión sólo será concedida cuando medien circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no pudieren ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

El ejecutante y el ejecutado tienen la legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

En el escrito con el que adjunte la boleta de depósito, el comprador propondrá notario para la protocolización de actuaciones con mención de su domicilio o manifestará que prescinde de la misma, bajo apercibimiento de designarse por el tribunal, sin necesidad de otra sustanciación.

Art. 565 -Articulaciones infundadas del comprador.-

Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa que podrá ser del cinco por ciento al diez por ciento del precio obtenido en el remate.

Art. 566 -Pedido de indisponibilidad de fondos.-

El comprador que hubiere realizado el depósito del importe del precio, podrá requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura o se inscriba el bien a su nombre, si prescindiera de aquélla, salvo cuando la demora en la realización de estos trámites le fuera imputable.

La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

El plazo total de indisponibilidad de los fondos no podrá exceder de sesenta días corridos a contar desde la notificación al notario propuesto para la protocolización de actuaciones o desde la manifestación de que se prescindirá de la misma.

Sub-sección "D": Sobreseimiento del juicio.

Art. 567 -Sobreseimiento del juicio.-

El ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas que no podrá ser inferior al treinta por ciento de dicho capital, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondiere; asimismo, una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deberán ser satisfechos aunque el martillero hubiere descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a la seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieren corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco podrá supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El ejecutado no podrá requerir el sobreseimiento si el comprador hubiese depositado en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 564 o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento sólo podrá ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.

Si el adquirente fuere el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado podrá requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por oblado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

En las cuestiones que se plantearan acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador sólo es parte en lo que se refiere a las que podrían corresponderle de conformidad con lo establecido en el párrafo primero.

Sub-sección “E”: Nuevas subastas.

Art. 568 -Nueva subasta por incumplimiento del comprador.-

Cuando por culpa del postor cuya oferta hubiese sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formalizare, se ordenará nuevo remate. Dicho postor será responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resultare, previa liquidación, tramitará por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor hubiere entregado.

Art. 569 -Falta de postores.-

Si fracasare el remate por falta de postores, se dispondrá otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento. Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

Sub-sección “F”: Perfeccionamiento de la venta.

Art. 570 -Trámites posteriores. Desocupación del inmueble. Perfeccionamiento de la venta.-

La venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que correspondiere si se hubieren otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

Art. 571 -Escrituración.-

La escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por escribano, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.

Art. 572 -Levantamiento de medidas precautorias.-

Los embargos e inhibiciones se levantarán al solo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para la inscripción en el registro de la propiedad.

Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

Art. 573 -Desocupación de inmuebles.-

No procederá el desahucio de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecha la tradición.

Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciará por el trámite de los incidentes, cuando la ilegitimidad de la ocupación apareciere manifiesta o no requiriere la dilucidación de controversias que por su naturaleza y complejidad deban, a criterio del juez, ser sometidas a otra clase de proceso.

Sección 5: Preferencias. Liquidación. Pago. Fianza

Art. 574 - Preferencias.-

Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratase de las costas de la ejecución o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán prelación, salvo cuando correspondiere por aplicación de la ley sustancial.

El defensor de ausentes no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

Art. 575 -Liquidación. Pago. Fianza.-

Dentro de los cinco días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se dará traslado al ejecutado.

Si el ejecutante no presentare oportunamente la liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá.

La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar caución para percibir el capital y sus intereses. Dicha caución quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso de conocimiento dentro del plazo de quince días desde que aquélla se constituyó. En este caso se impondrá al ejecutado multa, que no podrá exceder del veinticinco por ciento del importe de la caución y que será a favor del ejecutante.

Sección 6: Nulidad de la subasta.

Art. 576 -Nulidad de la subasta a pedido de parte.-

La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo podrá plantearse hasta dentro del quinto día de realizado.

El pedido será desestimado “in limine” si las causas invocadas fueren manifiestamente inatendibles o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. En este caso, se impondrá al peticionario una multa que podrá ser del cinco al diez por ciento del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad fuere admisible, se conferirá traslado por cinco días a la contraria, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notificará personalmente o a domicilio.

Art. 577 -Nulidad de oficio.-

El juez deberá decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades que ella presentare comprometieren gravemente la actividad jurisdiccional; no podrá hacerlo si hubiere decretado medidas que importen considerar válido el remate.

Sección 7: Temeridad

Art. 578 -Temeridad.-

Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia monitoria, el juez le impondrá una multa, en los términos del artículo 536, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

TITULO V: Ejecuciones especiales

Capítulo 1: Disposiciones generales

Art. 579 -Títulos que las autorizan.-

Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

Art. 580 -Reglas aplicables.-

En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1) Sólo será admisible la oposición sobre las bases de las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.

2) Sólo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado, cuando el juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

Capítulo 2: Disposiciones específicas

Sección 1: Ejecución Hipotecaria

Art. 581.-Excepciones admisibles.-

Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 532 y en el artículo 533, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales, testimonios o copia de autenticidad certificadas, documentos todos que se acompañarán al oponerlas como requisito de admisibilidad.

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil

Art. 582 -Sentencia monitoria. Efectos.-

La sentencia monitoria ordenará el embargo del bien hipotecado.

Art. 583 -Cumplimiento de la sentencia monitoria.-

No deducida oposición o firme el rechazo de la misma, se procederá al cumplimiento de la sentencia monitoria de conformidad a las siguientes reglas, sin perjuicio de observarse, en lo pertinente y en cuanto no estuvieran modificadas por éstas, las establecidas en los artículos 547 a 556 y 559 a 578:

1) El juez ordenará verificar el estado físico y de ocupación del inmueble, designando a tal fin al escribano que proponga el acreedor. Si de esa diligencia resultare que el inmueble se encuentra ocupado, en el mismo acto

se intimará a su desocupación en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública.

No verificada en ese plazo la desocupación, sin más trámite se procederá al lanzamiento y se entregará la tenencia del inmueble al acreedor, hasta la aprobación del remate, con intervención del notario a que se refiere el párrafo anterior. A esos fines, el escribano actuante podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio, violentar cerraduras y poner en depósito oneroso los bienes que se encuentren en el inmueble, a costa del deudor.

2) El acreedor estará facultado para solicitar directamente al Registro de la Propiedad un certificado sobre el estado de dominio y gravámenes que afectaren el inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios, así como sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca y nombre y domicilio de los adquirentes.

3) Asimismo, el acreedor puede requerir la liquidación de las deudas que existan en concepto de expensas de la propiedad horizontal, impuestos, tasas y contribuciones que pesen sobre el inmueble, bajo apercibimiento que de no contarse con dichas liquidaciones en el plazo de diez días desde la recepción de su solicitud, se podrá subastar el inmueble como si estuviera libre de deudas. Los reclamos que se dedujeren por aplicación de lo dispuesto en este inciso no afectarán el trámite de remates.

4) La venta quedará perfeccionada una vez pagado el precio en el plazo que se haya estipulado y realizada la tradición a favor del comprador. El pago se podrá realizar directamente al acreedor, quién deberá depositar el remanente dentro de los cinco días de verificado el cobro. Si el acreedor ostenta la tenencia del inmueble subastado, podrá trasmitirla directamente al comprador; caso contrario y no habiendo mediado desposesión como lo prevé el inciso 1, deberá ser entregada con intervención del juez. La protocolización de las actuaciones será extendida por intermedio del escribano designado por el comprador, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

5) Ni el deudor ni el tercero poseedor del inmueble hipotecado pueden interponer incidente ni recurso alguno, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en proceso extraordinario posterior, los derechos que tenga que reclamar al acreedor. Si existiera peligro de desprotección de alguno de los

interesados, se notificará al defensor oficial para que asuma el control de la garantía de ellos en el proceso de ejecución.

6) Una vez realizada la subasta y cancelado el crédito ejecutado, el deudor podrá impugnar por la vía judicial:

a) La liquidación practicada por el acreedor.

b) El incumplimiento de los recaudos establecidos en el presente artículo por parte del ejecutante.

En todos los casos deberá indemnizar los perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas de que se hiciera pasible.

7) En los casos previstos en el presente artículo, no procederá la compra en comisión ni la indisponibilidad de los fondos de la subasta. No obstante, el juez podrá pedir caución suficiente al acreedor.

584-Tercer poseedor.-

Si del certificado previsto en el inciso 2 del artículo anterior surgiere que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los artículos 3165 y siguientes del Código Civil.

Sección 2: Ejecución prendaria

Art. 585 -Prenda con registro.-

En la ejecución de prenda con registro sólo serán admisibles las excepciones procesales enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 532 y en el artículo 533 y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

Art. 586 -Prenda civil.-

En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 581 primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de la prenda con registro.

Sección 3: Ejecución comercial

Art. 587 -Procedencia.-

Procederá la ejecución comercial para el cobro de:

1) Fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos, acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de porte o documento análogo, en su original y, en su caso, el recibo de las mercaderías.

2) Crédito por la vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

Art. 588 -Excepciones admisibles.-

Sólo serán admisibles las excepciones procesales previstas en los incisos 1 a 4 y 9 del artículo 532 y en el artículo 533 y las sustanciales de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales, testimonios o copias de autenticidad certificada.

Sección 4: Ejecución fiscal

Art. 589 -Procedencia.-

Procederá la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la administración pública, aportes y contribuciones al sistema provincial de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen.

La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación fiscal.

Art. 590 -Procedimiento.-

La ejecución fiscal tramitará conforme a las reglas que estableciera la ley que específicamente regula la materia a la que correspondiere el título dotado de fuerza ejecutiva.

A falta de tales disposiciones o en lo que ellas no previeren o no pudieren prever, el trámite se ajustará a lo establecido por este Código para el proceso ejecutivo con las siguientes modificaciones:

- 1) Los plazos para deducir oposición y contestar su traslado serán de tres días.
- 2) Sólo serán admisibles las excepciones procesales previstas en los incisos 1 a 4 y 9 del artículo 532 y en el artículo 533 y las sustanciales de prescripción, pago total o parcial documentado y espera documentada.
- 3) La excepción de pago total o parcial documentado únicamente podrá acreditarse con los recibos oficiales pertinentes y la de espera documentada mediante el original, testimonio o copia de autenticidad certificada de la resolución administrativa que la concedió. Tales documentos deberán ser presentados al oponer dichas excepciones como requisito de admisibilidad de las mismas.
- 4) No podrá plantearse la inconstitucionalidad o ilegitimidad de los conceptos cuyo cobro se persigue.

LIBRO IV: PROCESOS ESPECIALES

TITULO I: Interdictos y acciones posesorias. Denuncia de daño temido. Reparaciones urgentes

Capítulo 1: Interdictos

Sección 1: Tipos

Art. 591 -Clases.-

Los interdictos sólo podrán intentarse:

- 1) Para adquirir la posesión o la tenencia.
- 2) Para retener la posesión o la tenencia.
- 3) Para recobrar la posesión o la tenencia.
- 4) Para impedir una obra nueva.

Sección 2: Interdicto de adquirir

Art. 592 -Procedencia.-

Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

- 1) Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho.
- 2) Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto.
- 3) Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

Art. 593 -Procedimiento.-

Promovido el interdicto, el juez examinará el título y requerirá informe sobre las condiciones de dominio. Si lo hallare suficiente, otorgará la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere. Si otra persona también tuviere

título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciar en juicio ordinario o extraordinario, según lo determine el juez atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto.

Cuando alguien ejerciera la tenencia de la cosa, la demanda contra él se sustanciará por el trámite del juicio extraordinario.

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, la controversia tramitará por juicio extraordinario.

Art. 594 -Anotación de litis.-

Presentada la demanda, podrá decretarse la anotación de litis en el registro de la propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justificaren esa medida precautoria.

Sección 3: Interdicto de retener

Art. 595 -Procedencia.-

Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

- 1) Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa mueble o inmueble.
- 2) Que alguien amenazare perturbarle o perturbare en ellas mediante actos materiales.

Art. 596 -Procedimiento.-

La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en su posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes, y tramitará por las reglas del proceso extraordinario.

Art. 597 -Objeto de la prueba.-

La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

Art. 598 -Medidas precautorias.-

Si la perturbación fuere inminente, el juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el art. 37.

Sección 4: Interdicto de recobrar

Art. 599 -Procedencia.- Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

1) Que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble.

2) Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.

Art. 600 -Procedimiento.-

La demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio extraordinario.

Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

Art. 601 -Restitución del bien.-

Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el juez podrá ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.

Art. 602 -Modificación y ampliación de la demanda.-

Si durante el curso del interdicto de retener se produjera el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin retrotraer el procedimiento, en cuanto fuese posible.

Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

Art. 603 -Sentencia.-

El juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o tenencia del bien al despojado.

Sección 5: Interdicto de obra nueva

Art. 604 -Procedencia.-

Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. Será inadmisibile si aquélla estuviere concluida o próxima a su terminación.

La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio extraordinario. El juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

Art. 605 -Sentencia.-

La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión de la obra o , en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

Sección 6: Disposiciones comunes a los interdictos

Art. 606 -Caducidad.-

Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren.

Art. 607 -Juicio posterior.-

Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.

Capítulo 2: Acciones posesorias

Art. 608 -Trámite.-

Las acciones posesorias del título III, libro III del Código Civil tramitarán por juicio extraordinario.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real.

Capítulo 3: Denuncia de daño temido. Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes

Art. 609 -Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad.-

Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permitiere verificar, con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

En su caso, podrán imponerse sanciones conminatorias.

Las resoluciones que se dicten serán inapelables.

Art. 610 -Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes.-

Cuando deterioros o averías producidos en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro, y el ocupante del primero se opusiere a realizar o permitir las reparaciones necesarias para cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados o, en su caso, el administrador del consorcio, podrá requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose el allanamiento de domicilio, si fuere indispensable.

La petición tramitará sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que deberá acompañarse al escrito inicial.

En su caso podrán imponerse sanciones conminatorias.

Las resoluciones que se dicten serán inapelables.

TITULO II: Procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación

Capítulo 1: Declaración de demencia

Art. 611 -Requisitos.-

Las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificados de dos médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.

Art. 612 -Médicos forenses.-

Cuando no fuere posible acompañar dichos certificados, el juez requerirá la opinión de dos médicos forenses, quienes deberán expedirse dentro de cuarenta y ocho horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el juez podrá ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si fuere indispensable para su examen.

Art. 613 -Resolución.-

Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al asesor civil de familia e incapaces, el juez resolverá:

1) El nombramiento de un curador provisional, que recaerá en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda.

2) La fijación de un plazo no mayor de treinta días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas.

3) La designación de oficio de tres médicos psiquiatras o legistas, para que informen, dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las

facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificará personalmente a este último.

Art. 614 -Prueba.-

El denunciante únicamente podrá aportar prueba que acrediten los hechos que hubiese invocado y el presunto insano las que hagan a la defensa de su incapacidad. Las pruebas que aquéllos o las demás partes ofrecieren se producirán en el plazo previsto en el inciso 2 del artículo anterior.

Art. 615 -Curador oficial y médicos forenses.-

Cuando el presunto insano careciere de bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, circunstancia que se justificará sumariamente, el nombramiento del curador provisional recaerá en el funcionario que actúe en calidad de curador oficial y el de psiquiatras o legistas en los médicos forenses.

Art. 616 -Medidas precautorias. Internación.-

Cuando la demencia apareciere notoria e indudable, el juez de oficio, adoptará las medidas establecidas en el art. 148 del Código Civil, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea convenientes para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores.

Si se tratase de un presunto demente que ofreciese peligro para sí o para terceros, el juez ordenará su internación en un establecimiento público o privado.

Art. 617 -Pedido de declaración de demencia con internación.-

Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto insano estuviera internado, el juez deberá tomar conocimiento directo de aquél y adoptar todas las medidas que considere necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación.

Art. 618 -Calificación médica.-

Los médicos, al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible, sobre los siguientes puntos:

- 1) Diagnóstico.
- 2) Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó.
- 3) Pronóstico.
- 4) Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano.
- 5) Necesidad de su internación.

Art. 619 -Traslado de las actuaciones.-

Producido el informe de los facultativos y demás pruebas, se dará traslado por cinco días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y, con su resultado, se dará vista al asesor civil de familia e incapaces.

Art. 620 -Sentencia. Supuesto de inhabilitación. Recursos. Consulta.-

Antes de pronunciar sentencia, y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el juez hará comparecer al presunto demente a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación.

La sentencia se dictará en el plazo de quince días a partir de la contestación de la vista conferida al asesor civil de familia e incapaces o, en su caso, del acto a que se refiere el párrafo anterior.

Si no se verificare la incapacidad, pero de la prueba resultare inequívocamente que del ejercicio de la plena capacidad pudiere resultar daño a la persona o al patrimonio de quien sin haber sido hallado demente presenta disminución en sus facultades, el juez podrá declararlo inhabilitado en la forma y con el alcance previsto en el artículo 152 bis del Código Civil. En este caso, o si se declarase la demencia, se comunicará la sentencia al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

La sentencia será apelable dentro del quinto día por el denunciante, el presunto demente o inhabilitado, el curador provisional y el asesor civil de familia e incapaces.

En los procesos de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuere apelada se elevará en consulta. La cámara resolverá previa vista al asesor civil de familia e incapaces, sin otra sustanciación.

Art. 621 -Costas.-

Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el juez considerase inexcusable el error en que hubiese incurrido al formular la denuncia o si ésta fuere maliciosa.

Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, del diez por ciento del monto de sus bienes.

Art. 622 -Rehabilitación.-

El declarado demente o inhabilitado podrá promover su rehabilitación. El juez designará tres médicos psiquiatras o legistas para que lo examinen y, de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia y previa vista al asesor civil de familia e incapaces y al curador definitivo, hará o no lugar a la rehabilitación.

Art. 623 -Fiscalización del régimen de internación.-

En los supuestos de dementes presuntos o declarados que deban permanecer internados, el juez atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá disponer que el curador provisional o definitivo y el asesor civil de familia e incapaces visiten periódicamente al internado e informen sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención a que se encontrare sometido. Asimismo, podrá disponer que el director del establecimiento informe periódicamente acerca de los mismos hechos.

Capítulo 2: Declaración de sordomudez

Art. 624 -Sordomudo.-

Las disposiciones del capítulo anterior regirán, en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito y, en su caso, para la cesación de esta incapacidad.

Capítulo 3: Declaración de inhabilitación

Art. 625 -Alcoholistas habituales, toxicómanos, disminuídos.-

Las disposiciones del capítulo 1 del presente título regirán en lo pertinente para la declaración de inhabilitación a que se refiere el artículo 152 bis, incisos 1 y 2 del Código Civil.

La legitimación para accionar corresponde a las personas que de acuerdo con el Código Civil pueden pedir la declaración de demencia.

Art. 626 -Pródigos.-

En el caso del inciso 3 del artículo 152 bis del Código Civil, la causa tramitará por el proceso extraordinario.-

Art. 627 -Sentencia. Limitación de actos.-

La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, deberá determinar, cuando las circunstancias del caso lo exijan, los actos de administración cuyo otorgamiento le es limitado a quien se inhabilita.

La sentencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 628-Divergencias entre el inhabilitado y el curador.-

Todas las cuestiones que se susciten entre el inhabilitado y el curador se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con intervención del asesor civil de familia e incapaces.

TITULO III: Alimentos y litisexpensas

Art. 629 -Recaudos.-

La demanda de alimentos tramitará por el proceso extraordinario. En ella el actor deberá:

- 1) Acreditar el título en cuya virtud se solicita.
- 2) Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos.

3) Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho.

Art. 630 -Audiencia preliminar.-

El juez, al correr traslado de la demanda, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días contados desde la fecha de la presentación. En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el ministerio pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso lo homologará en el mismo acto poniendo fin al litigio.-

Ello sin perjuicio de lo que establece el art. 476.

Art. 631 -Sentencia.-

El juez deberá dictar sentencia dentro del quinto día de concluida la audiencia prevista en el artículo 476.

Art. 632 -Alimentos atrasados.-

Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.

La inactividad procesal del alimentario crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad y, con arreglo a las circunstancias de la causa, puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

La caducidad no es aplicable a los beneficiarios menores de edad; tampoco cuando la aparente inactividad del interesado es provocada por la conducta del alimentante.

Art. 633 -Percepción.-

Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiera resolución fundada que así lo ordenare.

Art. 634 -Recursos.-

La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en efecto suspensivo. Si los admitiere, el recurso se concederá en efecto no suspensivo.

Art. 635 -Cumplimiento de la sentencia.-

Si dentro del quinto día de intimado el pago el alimentante no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

Art. 636 -Trámite para la modificación o cesación de los alimentos.-

Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la precepción de las cuotas ya fijadas.-

En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido.-

Art. 637 -Litisexpensas.-

La demanda por litisexpensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este título.

TITULO IV: Rendición de cuentas

Art. 638 -Obligación de rendir cuentas.-

La demanda por la obligación de rendir cuentas tramitará por juicio extraordinario.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no prueben que sean inexactas.

Art. 639 -Trámite por incidente.-

Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

1) Exista condena judicial a rendir cuentas.

2) La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

Art. 640 -Facultad judicial.-

En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada.

El juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

Art. 641 -Documentación. Justificación de partidas.-

Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

Art. 642 -Saldo reconocidos.-

El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

Art. 643 -Demanda por aprobación de cuentas.-

El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado por el plazo que fije el juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al

contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento de los incidentes previsto en los artículos anteriores.

TITULO V: Mensura y deslinde

Capítulo 1: Mensura

Art. 644 -Procedencia.-

Procederá la mensura judicial:

- 1) Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie.
- 2) Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

Art. 645 -Alcance.-

La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.-

Art. 646 -Requisitos de la solicitud.-

Quien promoviere el procedimiento de mensura deberá:

- 1) Expresar su nombre, apellido y domicilio real.
- 2) Constituir domicilio procesal en los términos del artículo 40.
- 3) Acompañar el título de propiedad del inmueble.
- 4) Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes o manifestar que los ignora.
- 5) Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El juez desestimaré de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

Art. 647 -Nombramiento del perito. Edictos.-

Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el juez deberá:

1) Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.

2) Ordenar que se publiquen edictos por tres días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes. En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría, y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.

3) Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

Art. 648 -Actuación preliminar del perito.-

Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

1) Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso 2 del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados.

Los citados podrán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquélla ante dos testigos, que la suscribirán.

Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos testigos, expresándose en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.

Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.

2) Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.

3) Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

Art. 649 -Oposiciones.-

La oposición que se formule al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización ni la colocación de mojones. Se dejará constancia en el acta de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita, en su caso.

Art. 650 -Oportunidad de la mensura.-

Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 646 a 648, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terrenos no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha todas las veces que sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiere llevarse a cabo por la ausencia del profesional, el juzgado fijará la nueva fecha. Se publicará edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursará avisos con la anticipación y en los términos del artículo 648.

Art. 651 -Continuación de la diligencia.-

Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

Art. 652 -Citación a otros linderos.-

Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará , si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 648, inciso 1. El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

Art. 653 -Intervención de los interesados.-

Los colindantes podrán:

1) Concurrir al acto de mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.

2) Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellos constancia marginal que se suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

Art. 654 -Remoción de mojones.-

El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestaren su conformidad por escrito.

Art. 655 -Acta y trámite posterior.-

Terminada la mensura, el perito deberá:

1) Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas.

2) Presentar al juzgado la circular de citación y, a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora justificada.

Art. 656 -Dictamen técnico administrativo.-

La oficina topográfica podrá solicitar al juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al juez, remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

Art. 657 -Edictos.-

Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

Art. 658 -Defectos técnicos.-

Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

Capítulo 2: Deslinde

Art. 659 -Deslinde por convenio.-

La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al juez con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprobará el deslinde, si correspondiere.

Art. 660 -Deslinde judicial.-

La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio extraordinario.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el capítulo 1 de este título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura, se dará traslado a las partes por diez días y si expresaren su conformidad, el juez la aprobará estableciendo el deslinde. Si

mediare oposición a la mensura, el juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

Art. 661 -Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde.-

La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si correspondiere, se efectuará amojonamiento.

TITULO VI: División de cosas comunes

Art. 662 -Trámite.-

La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio extraordinario, salvo en el supuesto previsto por el artículo 477, inciso b.

La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

Art. 663 -Sentencia monitoria.-

Acreditado el dominio del actor mediante título y su vigencia y la titularidad del demandado mediante certificado de dominio librado por el registro correspondiente, el juez dictará sentencia monitoria condenando a dividir el condominio. Firme la sentencia, se procederá a la subasta del bien conforme lo determinan las disposiciones pertinentes.

La oposición deberá deducirse dentro del plazo de cinco días y de la misma se correrá traslado por igual término.

La sentencia distribuirá la carga de las costas conforme las reglas generales.

Art. 664 -Peritos.-

Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidador o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia.

Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencia en el primer caso o las del juicio ejecutivo en el segundo.

Art. 665 -División extrajudicial.-

Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el juez , previas las ratificaciones que correspondieren y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

TITULO VII: Desalojo

Art. 666 -Procedimiento.-

El desalojo de inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual o falta de pago de los arriendos, cuando el contrato se haya instrumentado por escritura pública o documento privado cuyas firmas hayan sido certificadas por escribano, tramitará por el proceso monitorio.-

En los restantes casos se seguirá el procedimiento extraordinario, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 667 -Sentencia monitoria.-

Presentada la demanda con los recaudos que establece el artículo 666, el juez dictará sentencia monitoria condenando al desalojo del inmueble dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento.

La sentencia monitoria distribuirá la carga de las costas conforme las normas generales.

La oposición deberá deducirse dentro del plazo del quinto día de notificada la sentencia y de la misma se correrá traslado por igual término.

Art. 668 -Procedencia.-

El desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

Art. 669 -Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes.-

En la demanda y en la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor, si lo ignora, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.

Art. 670 -Notificaciones.-

Si en el contrato no se hubiese constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.

Art. 671 -Localización del inmueble.-

Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

Si la notificación debiese hacerse en una casa de departamentos y en la cédula o acta notarial no se hubiere especificado la unidad, o se la designe por el número y en el edificio estuviere designada por letras o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo.

En caso contrario, devolverá la cédula o acta notarial informando el resultado de la diligencia.

Art. 672 -Deberes y facultades del notificador.-

Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

- 1) Deberá hacer saber la existencia del proceso a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que dentro del plazo fijado para contestar la demanda podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.

2) Identificará a los presentes e informará al juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos.

Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos.

3) Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fueren necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituirá falta grave del notificador.

Art. 673 -Prueba.-

En los juicios fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo, sólo se admitirá la prueba documental, la de declaración de parte y la pericial.

Art. 674 -Lanzamiento.-

El lanzamiento se ordenará:

1) Tratándose de quienes entraron en la tenencia y ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez días si la condena de desalojo se fundare en el vencimiento del plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los diez días. En los demás supuestos, a los noventa días, a menos que una ley especial estableciera plazos diferentes.

2) Respecto de quienes no tuvieran título legítimo para la ocupación del inmueble, el plazo será de cinco días.

Dichos plazos se contarán desde que la sentencia de condena quede firme, excepto en los casos de condena de futuro en que correrá desde el vencimiento del plazo contractual.

Art. 675 -Alcance de la sentencia.-

La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

Art. 676 -Entrega del inmueble al accionante.-

En los casos que la pretensión de desalojo se dirija contra tenedor precario o intruso, en cualquier estado del juicio posterior a la traba de la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuera verosímil y previa caución real por los eventuales daños y perjuicios que se pudieren irrogar.

El juez sólo ordenará la medida cuando, de no decretarse la entrega inmediata del inmueble, pudieren derivarse graves perjuicios para el actor.

Art. 677-Condena de futuro.-

La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumpliera su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

Art. 678 -Recuperación del inmueble abandonado por el locatario.-

Denunciado por el locador que el locatario ha abandonado el inmueble sin dejar quien haga sus veces, el juez recibirá información sumaria al respecto, salvo que ésta se supla con acta notarial, y ordenará la verificación del estado del inmueble por medio del oficial de justicia, quien deberá inquirir a los vecinos acerca de la existencia y paradero del locatario.

Constatado el abandono, el juez mandará a hacer entrega definitiva del inmueble al locador.

TITULO VIII: Usucapión

Art. 679 -Vía sumarial. Requisitos de la demanda.-

Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, de conformidad con las disposiciones de las leyes de fondo, se

observarán las reglas del proceso extraordinario, con las siguientes modificaciones:

1) Se admitirá toda clase de pruebas, pero la sentencia no podrá basarse exclusivamente en la testimonial.

2) La demanda deberá acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, Catastro o el registro oficial donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar el organismo, con precisión y amplitud, todos los datos sobre el titular o titulares de dominio.

3) También se acompañará un plano de mensura firmado por profesional matriculado, que determine el área, linderos y ubicación del bien, aprobado por el organismo técnico-administrativo que corresponda.

4) Será parte en el juicio quien figure como propietario en los registros mencionados en el inciso 2 o, en su defecto, el Fiscal de Estado o la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble, según se encuentren o no afectados intereses provinciales o municipales.

Art. 680 -Propietario ignorado.-

Toda vez que se ignore el propietario del inmueble, se requerirá informe del organismo técnico-administrativo provincial que corresponda, sobre los antecedentes del dominio y si existen intereses fiscales comprometidos.

Art. 681 -Traslado. Informes sobre domicilio.-

De la demanda se dará traslado al propietario o al Fiscal de Estado o la Municipalidad que corresponda , en su caso. Cuando se ignore el domicilio del propietario o no se pudiere establecer con precisión quién figura como titular al tiempo de promoverse la demanda, se procederá en la forma establecida en este código para la citación de personas desconocidas o con domicilio o residencia ignorados.

Art. 682 -Inscripción de sentencia favorable.-

Consentida o ejecutoriada la sentencia que acogiere la demanda, se dispondrá su inscripción en el Registro de la Propiedad y la cancelación de la anterior si estuviere inscripto el dominio. La sentencia hará cosa juzgada material.

TITULO IX: Proceso Laboral.

Art.683 -Trámite.-

Salvo que leyes especiales determinen un trámite diferente, las demandas laborales se sustanciarán por el procedimiento ordinario, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 684 -Beneficio de gratuidad.-

Los trabajadores y sus derecho habientes, gozarán automáticamente del beneficio de litigar sin gastos con alcance de total. Se le deberán expedir además gratuitamente por los organismos respectivos los certificados, testimonios, partidas de Registro Civil y demás comprobantes, siempre que se necesiten como pruebas en el proceso.

Art. 685 -Controversia sobre monto del salario.-

Cuando se controvierta el monto del salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá al empleador demandado.

Art.686 -Registros o elementos de contralor laboral especiales.-

Cuando en virtud de una disposición legal, reglamentaria o contenida en una convención colectiva de trabajo, exista la obligación de llevar libros, registros, planillas o documentos de contralor especiales y a requerimiento judicial, de oficio o a pedido de parte, no se los exhiba o resulte que los mismos no reúnen las exigencias legales, reglamentarias o convencionales, su falta de exhibición o irregularidades constituirá presunción a favor del trabajador o de sus causahabientes sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos.

Art. 687.- Demandas por infortunios del trabajo.-

En los procesos por infortunios laborales o de enfermedad o accidente inculpables, deberá presentarse con la demanda un certificado médico del profesional o ente asistencial que haya atendido al demandante, con indicación de la lesión o dolencia sufrida, su desarrollo y demás circunstancias configurativas del estado del damnificado.

La omisión de su presentación no configurará presunción en contra del demandante, cuando se suministren razones atendibles a criterio del tribunal sobre la imposibilidad de contarse con el certificado.

Art. 688 -Honorarios de peritos y demás auxiliares de la justicia.-

Cuando el trabajador resultare vencido en el juicio y condenado en costas, los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia serán abonados por la Provincia.-

Art. 689 -Pago en juicio.-

En el proceso laboral, cualquiera sea el régimen legal aplicable, regirá el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo o norma equivalente que se establezca.-

TITULO X: Declaración de inconstitucionalidad y conflicto de Poderes

Capítulo 1: Declaración de inconstitucionalidad

Art. 690 -Objeto del proceso.-

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179, inciso 1.1 de la Constitución de la Provincia, se podrá demandar la declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, reglamento, resolución, carta orgánica y ordenanza municipal, que estatuya sobre materia regida por aquélla. Parte interesada, cuando se cuestionen preceptos de carácter institucional, será toda persona que demuestre que resulta afectada como integrante de la comunidad.

Art. 691 -Competencia.-

La demanda se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 692 -Traslado. Funcionarios competentes.-

El presidente del Superior Tribunal de Justicia dará traslado de la demanda, por quince días:

1) Al Fiscal de Estado, cuando el precepto impugnado haya sido dictado por los Poderes Legislativo o Ejecutivo.

2) A los representantes legales de las municipalidades o a los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos atacados emanaren de dichas entidades.

Art. 693 -Medidas probatorias.-

Contestado el traslado o vencido el plazo establecido para ello, el presidente del Superior Tribunal ordenará las medidas probatorias que considere convenientes, fijando el lapso para su diligenciamiento.

Art. 694 -Conclusión de la causa para definitiva.-

Concluida su producción, se correrá vista al Procurador General por el plazo de diez días.

Cumplido ese trámite los autos pasarán al acuerdo, procediéndose en la forma prevista en el artículo 34, inciso 3, apartado b in fine.

Art. 695 -Contenido y efectos de la decisión.-

Si el Superior Tribunal de Justicia estimase que los preceptos cuestionados son contrarios a la cláusula o cláusulas de la Constitución que se invocaron violados, deberá hacer la correspondiente declaración sobre los puntos discutidos. La sentencia producirá los efectos establecidos en el artículo 175 de la Constitución de la Provincia.

Si por el contrario estimase que no hay infracción constitucional, desechará la demanda.

Capítulo 2: Conflicto de Poderes

Art. 696 -Tribunal competente.-

Las causas de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia y las previstas en el artículo 179, inciso 1.4 de la Constitución de la Provincia, serán resueltas por el Superior Tribunal de Justicia, a la vista de los antecedentes que le fueren arrimados y previo dictamen del Procurador General.

Al promoverse la causa deberá acompañarse, si correspondiere, copia del acta con la que se diera por concluida la instancia de conciliación obligatoria.

Art. 697 -Trámite.-

Deducida la demanda, el presidente del Superior Tribunal de Justicia requerirá de la otra parte el envío de los antecedentes constitutivos del conflicto, los que serán remitidos dentro de los cinco días a más tardar, con prevención de que en caso de no enviárselos la causa será decidida con los presentados por el demandante; sin perjuicio de ello, si el Superior Tribunal estimare que contar con los documentos no presentados resulta imprescindible para esclarecer la verdad de los hechos, podrá formular nuevo requerimiento o disponer su secuestro.

Art. 698 -Dictamen del Procurador General.-

Recibidos los antecedentes o vencido el lapso establecido para ello, se oirá al Procurador General, quien deberá expedirse en el plazo de cinco días.

Art. 699 -Resolución.-

Producido el dictamen del Procurador General, la causa pasará al acuerdo y el Superior Tribunal de Justicia la decidirá de inmediato, comunicando la resolución a quien corresponda.

Las costas se impondrán en el orden causado.

TITULO XI: Pretensión autónoma de revisión de cosa juzgada írrita

Art. 700 -Procedencia.-

La pretensión tendiente a la declaración de nulidad de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, procederá por los siguientes motivos

- 1) Cuando aquélla se hubiere pronunciado por efecto de la violencia, la intimidación o el dolo.
- 2) Cuando se hubiere dictado con actividad dolosa del tribunal, declarada por sentencia firme.

3) Cuando alguna de las pruebas que hubieren constituido fundamento decisivo de la sentencia impugnada, hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad o bien que la parte perjudicada por el fallo hubiere ignorado que había sido declarada tal con anterioridad.

4) Cuando después de pronunciada se recobraren documentos decisivos que no se hubieren podido aportarse al proceso anterior por fuerza mayor o por obra de la parte beneficiada por el fallo.

5) Cuando hubiere existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes del proceso anterior, en perjuicio del pretendiente de la nulidad del fallo o del interés público.

Art. 701 -Criterios de aplicación.-

La apreciación sobre la procedencia de la pretensión se realizará con criterio estricto.

No será admisible esta pretensión cuando se invocaren vicios en la actividad procesal o errores de juzgamiento cuya corrección debió procurarse a través de los incidentes o recursos pertinentes.

Art.702 -Legitimación activa.-

Estarán legitimados para deducir la pretensión las partes afectadas, los terceros perjudicados y, en su caso, el Ministerio Público.

Art. 703 -Trámite.-

El proceso tramitará conforme lo reglado para el juicio ordinario.

Art. 704 -Caducidad.-

La pretensión deberá interponerse dentro de los treinta días desde que se conoció el vicio o fue posible el reclamo.

Art.705 -Suspensión de la ejecución de la sentencia.-

La interposición de la demanda no suspende la ejecución de la sentencia atacada. En supuestos excepcionales en que de los elementos allegados al proceso surja probabilidad suficiente de las razones invocadas por el actor,

el tribunal, con caución bastante, podrá disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada.

Art. 706 -Prioridad.-

En consideración a la gravedad de los intereses institucionales y sociales comprometidos, el tribunal deberá:

1) Otorgar trámite preferencial a estos procesos. En tal sentido, los priorizará a efectos de la designación de audiencias, dictado de resoluciones y otros actos procesales relevantes para la conclusión del juicio.

2) Impulsar con la mayor intensidad posible su trámite, procurando la más rápida dilucidación del litigio.

Art. 707 -Efectos.-

La sentencia que haga lugar a la demanda producirá los efectos que la legislación general atribuye a la nulidad de los actos jurídicos.

LIBRO V: PROCESO SUCESORIO

TITULO I: Disposiciones Generales

Art. 708 -Requisitos de la iniciación.-

Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviese en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o de sus representantes legales conocidos.

En todos los casos se oficiará al Registro de Testamentos del Colegio de Escribanos de la Provincia, quien deberá informar sobre la existencia de

testamento u otra disposición de última voluntad. Si el informe resultare positivo, el juez requerirá del notario respectivo un testimonio de la escritura, si aquél hubiese sido otorgado por acto público, o la entrega del original en caso contrario.

Art. 709 -Medidas preliminares y de seguridad.-

El Juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

Dentro del tercer día de iniciado el procedimiento, el presentante deberá comunicarlo al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establece la reglamentación respectiva.

A petición de parte interesada o, en su caso, de oficio el Juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos y acciones se depositarán en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren conservarlas bajo su custodia.

Art. 710 -Simplificación de los procedimientos.-

Cuando en el proceso sucesorio el Juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte señalará una audiencia a la que aquéllos deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de quince a quinientos pesos en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia, el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Art. 711 -Administrador provisional.-

A pedido de parte el Juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. Si no mediare acuerdo entre los interesados, el nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, prima facie, acredite mayor aptitud para el desempeño del cargo. El Juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

Art. 712 -Intervención de los interesados.-

La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él tendrá las siguientes limitaciones:

1) El ministerio público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos o reputada vacante la herencia.

2) Los tutores ad litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo, desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.

3) La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada por cédula de los procesos en los que pudiere llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remitirán cuando se reputare vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

Art. 713 -Intervención de los acreedores.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.314 del Código Civil, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

Art. 714 -Fallecimiento de herederos.-

Si falleciere un heredero o presunto heredero dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el juez fije. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 54.

Art. 715 -Acumulación.-

Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalecerá, en principio, el primero.

Quedará a criterio del Juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab intestato.

Art. 716 -Audiencia.-

Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el Juez convocará a una audiencia que se notificará a domicilio a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y los demás que fueren procedentes.

Art. 717 -Sucesión extrajudicial.-

Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y, a juicio del juez, no mediare disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continuarán extrajudicialmente a cargo de los profesionales intervinientes.

En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos, los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos.

Si durante la tramitación extrajudicial se suscitaren desinteligencias entre los herederos o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del Juez del proceso sucesorio.

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente.

Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

TITULO 2: Sucesiones “ab-intestato”

Art. 718 -Providencia de apertura y citación de los interesados.-

Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviere institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten. A tal efecto ordenará:

1) La notificación por cédula, carta documento o acta notarial a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país, librando al ese efecto los oficios o exhortos que fueren menester.

2) La publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, prima facie, de la cantidad máxima que correspondiere para la inscripción del bien de familia, en cuyo caso sólo se publicarán sólo en el Boletín Oficial. Si en definitiva el haber sobrepasare la suma precedentemente indicada, se ordenará la publicación faltante.

El plazo fijado por el artículo 3.539 del Código Civil comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computa en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales.

Art. 719 -Declaratoria de herederos.-

Cumplidos el plazo y los trámites a que se refieren los artículos 708 y 718 y acreditado el derecho de los sucesores, el juez dictará declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante, se diferirá la declaratoria por el plazo que el juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el juez dictará declaratoria de herederos a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo o reputará vacante la herencia.

Art. 720 -Admisión de herederos.-

En caso de que todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

Art. 721 -Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia.-

La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros. Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado o para ser reconocido con él. Aun sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

Art. 722 -Ampliación de la declaratoria.-

La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

TITULO 3: Sucesión testamentaria

Capítulo 1: Protocolización de testamento

Art. 723 -Testamentos ológrafos y cerrados.-

Quien presentare un testamento ológrafo deberá ofrecer dos testigos para que reconozcan la firma y la letra del testador.

El juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, así como al escribano y a los testigos si se tratare de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del secretario.

Art. 724 -Protocolización.-

Si los testigos reconocen la letra y la firma del testador, el juez rubricará el principio y el fin de cada una de las páginas del testamento y designará un escribano para que lo protocolice.

Art. 725 -Oposición a la protocolización.-

Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Capítulo 2: Disposiciones especiales

Art. 726 -Citación.-

Presentado el testamento o protocolizado en su caso, el juez dispondrá la notificación por cédula, carta documento o acta notarial de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de treinta días.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 145.

Art. 727 -Aprobación de testamento.-

En la providencia a la que se refiere el artículo anterior, el juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuere su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

TITULO 4: Administración

Art. 728 -Designación de administrador.-

Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador, el juez nombrará al cónyuge supérstite y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que, a criterio del juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento, pudiendo en ese caso designar a otra persona, aun de oficio.

Art. 729 -Aceptación del cargo.-

El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia si fuere necesario. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

Art. 730 -Expedientes de administración.-

Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquella así lo aconsejaren.

Art. 731 -Facultades del administrador.-

El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Sólo podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración. En cuanto a los gastos extraordinarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 225, inciso 5.

No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión.

Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

Art. 732 -Rendición de cuentas.-

El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuenta parciales como la final, se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante cinco y diez días respectivamente.

Si no fueren observadas, el juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Art. 733 -Sustitución y remoción.-

La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 728.

Podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas fueren graves y estuvieren prima facie acreditadas, el juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se registrará por lo dispuesto en el artículo 728.

Art. 734 -Honorarios.-

El administrador podrá percibir honorarios con carácter definitivo una vez que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediera de seis meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

TITULO 5: Inventario y avalúo

Art. 735 -Inventario y avalúo judiciales.-

El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

- 1) A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado el beneficio de inventario.
- 2) Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.
- 3) Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos.
- 4) Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes previa conformidad del ministerio pupilar si existieren incapaces.

Art. 736 -Inventario provisional.-

El inventario se practicará en cualquier estado del proceso siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento tendrá carácter provisional.

Art. 737 -Inventario definitivo.-

Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes podrá asignarse ese carácter al inventario provisional o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en este último caso existieren incapaces o ausentes, en cuyo caso será necesaria la conformidad de sus representantes legales.

Art. 738 -Nombramiento del inventariador.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 735, último párrafo, el inventario será efectuado por un escribano que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo. 716 o en otra, si en aquella nada se hubiese acordado al respecto.

Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el juez.

Art. 739 -Bienes fuera de la jurisdicción.-

Para el inventario de bienes existentes fuera de la jurisdicción del tribunal por ante el cual tramita el proceso sucesorio, se comisionará al juez de la localidad donde se encontraren.

Art. 740 -Citaciones. Inventario.-

Los herederos, los acreedores y los legatarios serán citados para la confección del inventario, notificándoselos a domicilio en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes con indicación de la persona que efectúe la denuncia.

Si hubiese algún título de propiedad, sólo se hará la una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

Art. 741 -Avalúo.-

Sólo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados y, siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el artículo 738.

Podrán ser recusados por las causas establecidos para los peritos.

Art. 742 -Otros valores.-

Si hubiere conformidad de las partes, se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.

Si se tratare de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

Art. 743 -Impugnación al inventario o al avalúo.-

Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco días.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

Art. 744 -Reclamaciones.-

Las reclamaciones de los herederos o de terceros interesados sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a una audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido con costas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, una sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por incidente. La resolución del juez que así lo decidiere no será recurrible.

TITULO 6: Partición y Adjudicación

Art. 745 -Partición mixta.-

Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos fueren capaces y estuvieren de acuerdo, podrán formular la partición y presentarla al Juez para su aprobación.

Podrán igualmente solicitar que se inscriba la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se pagará el impuesto de justicia, los gastos causídicos y los honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

Art. 746 -Partidor.-

El partidor, que deberá tener título de abogado, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

Art. 747 -Plazo.-

El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser postergado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

Art. 748 -Desempeño del cargo.-

Para hacer las adjudicaciones, el partidor, si las circunstancias lo requirieren, oirá a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

Art. 749 -Certificados.-

Antes de ordenarse la inscripción en los registros respectivos de las hijuelas, declaratoria de herederos o testamento, en su caso, deberá solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los inmuebles y muebles registrables según las constancias de dichos entes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el oficio se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

Art. 750 -Presentación de la cuenta particionaria.-

Presentada la partición, el juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez días. Los interesados serán notificados por cédula, carta documento o acta notarial.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el juez, previa vista al ministerio pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o hubiese incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

Art. 751 -Trámite de la oposición.-

Si se dedujere oposición el juez citará a una audiencia a los herederos, al ministerio pupilar en su caso y al partidador, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez resolverá dentro de los diez días de celebrada la audiencia.

TITULO 7: Herencia vacante

Art. 752 -Reputación de vacancia. Curador.-

Vencido el plazo establecido en el artículo 718 o, en su caso, la ampliación que prevé el artículo 719, si no se hubieren presentado herederos o los presentados no hubieren acreditado su calidad de tales, la sucesión se reputará vacante y se designará curador al representante de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes, quien desde ese momento será parte.

Art. 753 -Inventario y avalúo.-

El inventario y avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes; se realizarán en la forma dispuesta en el Título V.

Art. 754 -Trámites posteriores.-

Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de la vacancia y sus efectos se regirán por el Código Civil, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en el Título IV.

TITULO VIII: Fallecimiento presunto

Art. 755 -Presunto fallecimiento.-

La tramitación de la declaración del fallecimiento presunto y la sucesión del así declarado, se ajustará a lo establecido en las leyes de fondo sobre la materia y, en todo lo que resulte aplicable, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos precedentes.

LIBRO VI: PROCESO ARBITRAL

TITULO I: Juicio arbitral

Art. 756 -Objeto del juicio.-

Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 757, podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

Art. 757 -Cuestiones excluidas.-

No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

Art. 758 -Acuerdo arbitral. Forma. Nulidad.-

Las partes podrán someter a la decisión de uno o más árbitros la solución de todas o algunas de las cuestiones que hayan surgido o puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales.

Tal acuerdo deberá formalizarse por escrito, en un documento suscripto por las partes sea como cláusula incorporada a un contrato principal o independiente del mismo.

Puede resultar de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.

La declaración de invalidez de un contrato no importará la del acuerdo arbitral, salvo que ésta fuera consecuencia inescindible de aquélla.

Art. 759 -Arbitraje institucional. Arbitraje ad hoc.-

Si el acuerdo arbitral atribuye competencia a árbitros institucionales, las normas de este Código serán supletorias de las que establece el estatuto respectivo, en todo cuanto no sea afectado el orden público. No dándose tal supuesto, este Código regirá el juicio arbitral en todo cuanto las partes no hayan previsto, con la sola limitación del orden público.

Art. 760 -Árbitros de derecho.-

Cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a derecho, los árbitros deberán ser abogados en ejercicio.

En caso de duda acerca del tipo de arbitraje a ser utilizado, se entenderá que es el de los árbitros de derecho.

Art. 761 -Efecto del acuerdo arbitral.-

El acuerdo arbitral es comprensivo de las diversas modalidades o figuras conocidas como cláusula arbitral, compromiso arbitral o equivalentes, siendo el efecto de todas ellas la atribución directa de competencia a los árbitros que correspondan.

Art. 762 -Principios del proceso arbitral.-

Serán principios esenciales del proceso arbitral, en cualesquiera de sus modalidades, los de bilateralidad o contradicción, igualdad, colaboración, confidencialidad y los restantes que surgen de la Constitución y del título preliminar de este Código, en cuanto sean de aplicación.

Salvo estipulación en contrario, el acuerdo arbitral importa las siguientes consecuencias:

1) Producido el supuesto previsto por el acuerdo arbitral, no será necesario celebrar ningún otro pacto para ingresar al juicio arbitral.

2) Constituye cuestión diferida a los árbitros la de su competencia y la arbitrabilidad de la cuestión.

3) El plazo de los árbitros designados para aceptar el cargo y comunicarlo fehacientemente a las partes será de diez días.

4) Los árbitros decidirán el lugar en que desarrollarán su actuación.

5) Los árbitros decidirán si requieren la actuación de un Secretario, y, en su caso, la designación de éste.

6) Una vez notificadas las partes por escrito de la aceptación de los árbitros, comenzará el procedimiento arbitral. Hasta ese momento, toda medida cautelar, preliminar o preparatoria será de competencia de los tribunales judiciales. Lo mismo regirá para las hipótesis de suspensión del proceso arbitral.

7) La aceptación de los árbitros les obliga al cumplimiento de su cometido conforme a derecho. El incumplimiento les responsabilizará, así como a la institución a cuyo cargo se encuentre la organización del tribunal arbitral, por los daños y perjuicios causados. Los árbitros que, sin causa justificada, no pronunciaren el laudo dentro del plazo, carecerán de derecho a honorarios.

8) El procedimiento al que deben ajustarse los árbitros será el establecido en este Código, conforme la naturaleza del asunto.

9) Los árbitros designarán a uno de ellos como presidente. Este dirigirá el procedimiento y dictará por sí solo las providencias de mero trámite; en lo demás actuarán siempre formando tribunal.

10) Será obligatorio el patrocinio letrado en el arbitraje de derecho.

11) Los árbitros a petición de parte, podrán decretar las medidas cautelares y compulsorias correspondientes, exigiendo en cada caso las contracautelas necesarias. La efectivización de las mismas estará a cargo del juez de primera instancia a quien hubiera correspondido intervenir en el asunto. Los tribunales judiciales, requeridos por los árbitros en cuestiones de su competencia, deberán prestar la colaboración activa necesaria.

12) Salvo disposición expresa de la ley, todas las cuestiones que deban ventilarse ante los tribunales judiciales en relación a arbitrajes, deberán tramitarse por el procedimiento de los incidentes.

13) El laudo se pronunciará dentro de los seis meses, con más las prórrogas convenidas por las partes, en su caso. El plazo para laudar será continuo y sólo se suspenderá cuando deba procederse a sustituir árbitros.

14) Si a los árbitros les resultare imposible pronunciarse antes de que la autoridad judicial haya decidido alguna de las cuestiones que por el artículo 757 no puede ser objeto de compromiso u otras que deban tener prioridad y no les hayan sido sometidas, el plazo para laudar quedará suspendido hasta el día en que una de las partes entregue a los árbitros un testimonio de la sentencia ejecutoriada que haya resuelto dichas cuestiones.

15) Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todas las cuestiones sometidas a su decisión. Se entenderá que han quedado también comprometidas las cuestiones accesorias.

16) En el supuesto de que alguno de los árbitros no concurriera a la elaboración y dictado de la sentencia, será válido el laudo que dictare la mayoría.

17) Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables respecto de la totalidad de los puntos materia de decisión, se nombrará, por el procedimiento establecido, un nuevo árbitro para que dirima.

18) El tribunal laudará válidamente sobre los puntos en los que hubiere mayoría. En los restantes se procederá como se prevé en el inciso 17.

19) Salvo supuestos de temeridad, malicia o ligereza inexcusable, las costas correrán en el orden causado y las comunes por mitades.

20) Si el sometimiento a arbitraje se hubiere acordado respecto a un juicio pendiente en segunda instancia, el laudo arbitral causará ejecutoria.

Art. 763 -Designación de los árbitros.-

Salvo estipulación en contrario, quien pretenda ingresar a un juicio arbitral lo hará saber a su contraparte por medio fehaciente, comunicándole en ese acto el árbitro que designa y la propuesta del árbitro tercero. La contraria, en el plazo de diez días, podrá designar a su árbitro y acordar en el tercero propuesto o proponer otro, haciéndolo saber a la contraparte. El silencio, la falta de designación de árbitro propio y la no conformidad con el tercero propuesto, habilitará a la parte contraria a solicitar en el mismo plazo las designaciones del tribunal judicial.

En los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de su función por alguno de los árbitros designados, cualquiera fuere la causa, se procederá en la misma forma. Hasta que se solucione tal cuestión se suspenderá el trámite del juicio arbitral. Salvo estipulación en contrario, la incorporación de un nuevo árbitro no retrogradará el procedimiento.

Art. 764 -Recusación y excusación.-

Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. No podrán ser recusados sin expresión de causa.

Los nombrados por común acuerdo sólo serán recusables por causas sobrevinientes a su designación. La parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causal sobreviniente.

La recusación deberá deducirse dentro del quinto día de conocida la aceptación del cargo por el árbitro de parte, la designación por el tribunal judicial o la circunstancia sobreviniente.

Salvo estipulación en contrario, las recusaciones serán resueltas por el tribunal judicial correspondiente.

Si mediare excusación, se procederá como lo establece el artículo anterior último párrafo.

Art. 765 -Incidente de nulidad.-

Los vicios de actividad habidos durante el proceso se impugnarán mediante incidente de nulidad, que se propondrá, sustanciará y resolverá ante los árbitros.-

Art. 766 -Recursos y aclaratoria.-

Salvo estipulación en contrario, contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces.

Serán irrenunciables la aclaratoria y el recurso de apelación por nulidad, fundada ésta en defectos formales del laudo, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a arbitraje. En este último supuesto la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible.

Los recursos se interpondrán fundados y se sustanciarán, en su caso, ante los árbitros.

Salvo estipulación en contrario, el recurso de apelación, comprensivo del de nulidad, será resuelto por la cámara que corresponda al juez competente para entender en el asunto, la que, si anulare el laudo totalmente, resolverá sobre el fondo del asunto.

Las decisiones interlocutorias de los árbitros serán irrecurribles, salvo aquellas que pongan fin al proceso, en todo o en parte, o impidan su continuación.

Art. 767 -Prohibiciones.-

Está prohibido a los jueces y funcionarios del Poder Judicial, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo que en el juicio fuera parte la Provincia y en todos los casos en asuntos pendientes ante su Tribunal.

Art. 768 -Ejecución.-

El laudo arbitral firme causará ejecutoria. Su ejercicio se realizará ante el Tribunal judicial competente, por el trámite de ejecución de sentencia.

TITULO II: Juicio de amigables componedores

Art. 769 -Objeto.-

Podrán someterse al juicio de arbitradores o amigables componedores las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de los árbitros.

Salvo estipulación en contrario, se aplicarán al juicio de amigables componedores las normas establecidas para los árbitros en lo que no esté modificado en el presente título.

Será necesaria la intervención del tribunal judicial competente para dictar medidas cautelares.

Art. 770 -Procedimiento.-

Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les

presentares, a pedirles, las explicaciones que creyeren convenientes y a dictar sentencia según su saber y entender.

Serán de aplicación supletoria las normas que regulan el procedimiento extraordinario.

Art. 771 -Irrecurribilidad. Nulidad.-

El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiere pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar nulidad, dentro de cinco días de notificado.

Presentada la demanda, el juez dará traslado a la otra parte por cinco días.

Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

TITULO III: Pericia arbitral

Art. 772 -Régimen.-

La pericia arbitral procederá en el caso del artículo 503 y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros, para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia; bastará que el compromiso exprese la fecha, los nombres de los otorgantes y del o de los árbitros, así como los hechos sobre los que han de laudar, pero será innecesario cuando la materia del pronunciamiento y la individualización de las partes resulten determinados por la resolución judicial que disponga la pericia arbitral o sean determinables por los antecedentes que lo han provocado.

Si no hubiere plazo fijado, deberán pronunciarse dentro de un mes a partir de la última aceptación.

Si no mediare acuerdo entre las partes, el juez determinará la imposición de costas y regulará los honorarios.

La decisión judicial que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a los establecido en la pericia arbitral.

LIBRO VII : PROCESOS VOLUNTARIOS

TITULO I: Autorización para contraer matrimonio por dispensa de edad

Art. 773 -Trámite.-

El pedido de autorización para contraer matrimonio por dispensa de edad, tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de los padres o tutores y del asesor civil de familia e incapaces.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces sin padres o tutores, será solicitada por el asesor civil de familia e incapaces y sustanciada en la misma forma.

Art. 774 -Apelación.-

La resolución será apelable dentro de quinto día en efecto suspensivo.

TITULO II: Tutela. Curatela.

Art. 775 -Trámite.-

El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del asesor civil de familia e incapaces, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviere cuestión, se sustanciará en juicio extraordinario. Respecto de la resolución que recaiga será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 776 -Acta.-

Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

TITULO III: Copia y renovación de títulos

Art. 777 -Segunda copia de escritura pública.-

La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquélla o del defensor general en su defecto.

Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio extraordinario.

La segunda copia se expedirá previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado de dominio, en su caso.

Art. 778 -Renovación de títulos.-

La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

El título supletorio deberá protocolizarse en el registro nacional del lugar del tribunal que designe el interesado.

TITULO IV: Autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos

Art. 779 -Trámite.-

Cuando la persona interesada, o el ministerio pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio o ejercer actos jurídicos, se citará previamente a aquélla a quien deba otorgarla y al asesor civil de familia e incapaces, a una audiencia que tendrá lugar dentro de tercero día y en la que se recibirá toda prueba.

En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litisexpensas.

TITULO V: Examen de los libros por el socio

Art.780 -Trámite.-

El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación de los documentos de los que surja la legitimación, decretándose las medidas necesarias si correspondiere. El juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquéllos. La resolución será irrecurrible.

TITULO VI: Reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías

Art. 781 -Reconocimiento de mercaderías.-

Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no se optare por el procedimiento establecido en el artículo 772, el juez decretará, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno o tres peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrase en el lugar, o al defensor general, en su caso, con la habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la negativa o constancia fuera de servicios a prestarse.

Art. 782 -Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor.-

Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías o contratar servicios por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres días.

Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el tribunal avalará la autorización.

Formulada la oposición, el tribunal resolverá previa información verbal.

La resolución no causará instancia.

Art. 783 -Venta de mercaderías por cuenta del comprador.-

Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el tribunal decretará el remate público con citación de aquél si se encontrare en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

TITULO VII: Ablación e implante de órganos

Art. 784 - Procedimiento-

Las cuestiones extrapatrimoniales relativas a la ablación e implante de órganos o materiales anatómicos, tramitarán conforme a las siguientes prescripciones:

1) La petición, que se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario, deberá estar firmada por el peticionario en forma personal aunque haya otorgado apoderamiento y se acompañarán todos los elementos probatorios tendientes a acreditar la legitimidad del pedido.

2) Recibida la petición, el juez convocará a una audiencia, la que se celebrará en un plazo no mayor de tres días a contar de la presentación de aquella y a la que se citará para su comparendo personal al actor, al procurador fiscal de turno, al asesor civil de familia e incapaces en su caso, a un médico forense y a un asistente social del Poder Judicial. El juez podrá disponer la presencia de otros peritos y funcionarios que él estime conveniente.

3) Del desarrollo la audiencia se labrará acta circunstanciada. En su transcurso el juez, los peritos y los funcionarios intervinientes podrán formular todo tipo de preguntas y requerir las aclaraciones que estimen oportunas y necesarias al actor. La inobservancia de los requisitos establecidos en el inciso anterior y en el presente producirá la nulidad de la audiencia.

4) El médico forense, el asistente social y, en su caso, los peritos, elevarán en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la audiencia su informe al juez; éste podrá además, en el mismo plazo, recabar todo tipo de información complementaria que estime necesaria.

5) De todo lo actuado se correrá vista en forma consecutiva al procurador fiscal y al asesor civil de familia e incapaces en su caso, quienes deberán elevar su dictamen en el plazo de veinticuatro horas.

6) El juez dictará resolución dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al trámite procesal del inciso anterior.

7) En caso de extrema urgencia debidamente acreditada, el juez podrá establecer, por resolución fundada, plazos menores a los contemplados en el presente artículo y habilitar días y horas inhábiles.

8) La resolución que recaiga en la causa será apelable en relación y con efecto suspensivo. Esta deberá interponerse en el plazo de cuarenta y ocho horas y el juez elevará las actuaciones al cámara en el término de veinticuatro horas de recibida la misma.

La cámara resolverá el recurso en el plazo de tres días.

El ministerio público sólo podrá apelar cuando hubiere dictaminado en sentido contrario a la resolución del juez.

9) El peticionante gozará de beneficio de litigar sin gastos con alcance de total.

TITULO VIII: Normas complementarias y subsidiarias

Art. 785 -Procedimiento.-

Cuando se promuevan otras actuaciones voluntarias cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los jueces, exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que pueden producir efectos jurídicos, el procedimiento, en tanto no estuviere previsto expresamente en este Código, se ajustará a las siguientes prescripciones:

1) La petición se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indicarán los elementos de información que hayan de hacerse valer.

2) Se dará intervención, en su caso, al ministerio público.

3) Regirán para la información los preceptos relativos a la prueba del proceso extraordinario, en cuanto fueren aplicables.

4) Si mediare oposición del ministerio público, se sustanciará por el trámite del juicio extraordinario o de los incidentes, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias.

5) Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de apelación en relación con efecto suspensivo.

6) Si mediare oposición de terceros, el juez examinará en forma preliminar su procedencia. Si advirtiere que no obsta a la declaración solicitada, se sustanciará en la forma prevenida en el inciso 4. Si la oposición planteada, constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo pronunciamiento, sobreseerá los procedimientos, disponiendo que los interesados promuevan la demanda que consideren pertinente. Contra esta resolución podrá recurrirse en apelación, la que se concederá en relación con efecto suspensivo.

Art. 786 -Requisitos de leyes respectivas.-

Tendrán aplicación, asimismo, los requisitos que particularmente establezcan las leyes respectivas.

Art. 787 -Efectos de la declaración.-

Las declaraciones emitidas en primera instancia en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas en la alzada.

Art. 788 -Aplicación subsidiaria.-

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán supletoriamente a los procedimientos de jurisdicción voluntaria regulados especialmente en este título.